



La mayoría de libros de Virus editorial se encuentran bajo licencias libres y para su libre descarga; una apuesta por el acceso libre al conocimiento y la cultura, que consideramos imprescindible en una sociedad en la que las desigualdades sociales también se traducen en desigualdad a la hora de acceder a los contenidos culturales. Pero los proyectos autogestionarios y alternativos, como Virus editorial, suelen tener importantes límites económicos, que en ocasiones afectan a su sostenibilidad o impiden asumir proyectos más costosos o arriesgados. En la medida en que ofrecemos buena parte de nuestro trabajo para lo común, creemos importante crear también formas de colaboración en la sostenibilidad del proyecto:

- a) [Puedes hacerte soci@ de Virus](#) ingresando un mínimo de 50 € a modo de cuota anual, recibiendo una novedad de tu elección y obteniendo descuentos en tus compras en nuestra web.
- b) [Puedes suscribirte a Virus](#) durante un año, aportando 200 €, recibiendo todos los libros de Virus durante 12 meses, dos libros de fondo y descuentos en tus compras en nuestra web.
- c) [También puedes hacer una donación](#) de cualquier cantidad a través de Paypal.

ALESSANDRO DE GIORGI

# TOLERANCIA CERO

**Estrategias y prácticas  
de la sociedad de control**

Prefacio de Toni Negri

Presentación y traducción de  
Iñaki Rivera y Marta Monclús

  
**VIRUS**  
editorial  
*colección ensayo*

**Alessandro De Giorgi** es criminólogo y docente en la Universidad de Bologna. Se ocupa de temas como el control social en el postfordismo y las migraciones en la economía global. Colabora con las revistas *Derive Approdi* y *Dei delitti e delle pene*. Además de este libro, es autor de *Il governo dell'eccedenza. Postfordismo e controllo della moltitudine* (ombre corte, Verona 2002).

*Título original:*  
**Zero Tolleranza**  
**Strategie e pratiche della società di controllo**  
DeriveApprodi, Roma, 2000

*Maquetación:*  
Virus editorial

*Traducción del italiano:*  
Iñaki Rivera Beiras y Marta Monclús Masó

*Cubierta:*  
Xavi Sellés

*Primera edición en castellano:*  
enero de 2005

Copyright © DeriveApprodi srl  
Copyright © de la presente edición:  
Lallevir, S.L./VIRUS editorial  
C/Aurora, 23, baixos  
08001 Barcelona  
T./fax: 93 441 38 14  
C/e.: virus@pangea.org  
http: www.viruseditorial.net  
www.altediciones.com

*Impreso en:*  
Imprenta Luna  
Muelle de la Merced, 3, 2.º izq.  
48003 Bilbo  
T.: 94 416 75 18  
Fax: 94 415 32 98  
C/e: luna-im@teleline.es

ISBN: 84-96044-51-3  
Depósito legal:

## Índice

<b>Presentación</b> <i>Iñaki Rivera y Marta Monclús</i> .....	5
<b>Prefacio</b> <i>Toni Negri</i> .....	27
INTRODUCCIÓN .....	37
PRIMERA PARTE Estrategia y práctica de la sociedad de control ...	43
SEGUNDA PARTE Inmigrantes y desviados. Los nuevos territorios del control .....	81
TERCERA PARTE Control actuarial y transformación social. Lineamientos para una posible crítica .....	125
APÉNDICE Emergencias de fin de siglo. La incubación de la <i>zero tolerance</i> .....	153
BIBLIOGRAFÍA .....	174

## Presentación

Constituye una satisfacción presentar el libro de Alessandro De Giorgi *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*, que se suma a la satisfacción de haberlo traducido. Y ello por dos motivos.

En primer lugar, porque *Tolerancia cero* constituye una aportación muy necesaria en el ámbito castellanoparlante para entender los cambios que se están produciendo de las formas de control en las sociedades actuales, cambios que primeramente se han verificado en el contexto anglosajón y que, en este inicio del siglo XXI, están irrumpiendo con fuerza en otros ámbitos, como Italia o España. Luego nos detendremos en este aspecto.

Y, en segundo lugar, es motivo de satisfacción presentar el libro de alguien que no se conforma con el mundo que nos ha tocado vivir, como es el caso de Alessandro De Giorgi.

Alessandro se define a sí mismo como «criminólogo» y ello, si atendemos a la historia de la criminología, puede generar cierta inquietud, debido a que esta disciplina se ha caracterizado por contribuir a la perpetuación del orden preestablecido. Pero no es en esta tradición en la que se reconoce De Giorgi. Muy al contrario, el autor de *Tolerancia cero* se ha formado en la tradición de la llamada «criminología crítica» que, desde la década de los años sesenta en adelante, ha dedicado sus mayores energías a desvelar que «el rey está desnudo». Es decir, la criminología crítica se ha caracterizado más por deconstruir que por proponer, más por deslegitimar que por justificar. Ante todo, ha tratado de mostrar los diversos rostros de la violencia estatal en el uso

del poder punitivo, poniendo de manifiesto la historia de una justificación imposible.

Sin embargo, De Giorgi no pertenece a esa generación, sino más bien es un superviviente de la política y socialmente inerte década de los noventa. Se ha formado en la tradición de la criminología crítica, primero en Italia en el transcurso de sus estudios de licenciatura y luego en Inglaterra, al realizar su doctorado en la Universidad de Keele, donde ha tenido ocasión de analizar en profundidad los mecanismos de control social emergentes —o ya consolidados— en el ámbito anglosajón. En la actualidad da clases en la Universidad de Bolonia, donde constituye uno de aquellos docentes que se resisten a ser engullidos por la tecnocracia y, por el contrario, se comprometen con los movimientos sociales que apuestan por otro modelo de globalización.

El tema del control social en el período de transición del fordismo al postfordismo ha centrado gran parte de sus investigaciones, uno de cuyos resultados es el libro de *Tolerancia cero*. En efecto, las transformaciones que se han venido operando en las formas de control punitivo, en las áreas pertenecientes a los países del centro capitalista en las últimas tres décadas, tienen raíces profundas y complejas que De Giorgi analiza con detenimiento en esta obra. Fundamentalmente, las aludidas transformaciones —que se expresan en el abandono explícito que los sistemas penales hacen de la antigua pretensión rehabilitadora de los infractores penales, para gobernar ahora a enteras categorías sociales y neutralizar a los nuevos «enemigos»—, se suelen explicar como una consecuencia de la llamada «crisis fiscal del Estado» y como transformaciones que, en el campo del gobierno de la «cuestión criminal», se corresponden asimismo con el paso de un modelo de organización fordista a otro postfordista.

Analicemos, aunque sea aquí brevemente, estas crisis y estas transformaciones para ver si las mismas corresponden exclusivamente al mundo cultural anglo-norteamericano o si, además, aquéllas presentan manifestaciones par-

ticulares en otros ámbitos geográficos. Ello puede ser particularmente útil para una presentación que, como ésta, intentará pensar en la vigencia y aplicación de las reflexiones de la obra de De Giorgi para el mundo latino de España y de América Latina.

Como es sabido, en el terreno político-criminal, el siglo XIX, en su segunda mitad, presentó un panorama novedoso en distintos escenarios. Desde la *Scuola Positiva* italiana a la *Escuela de Marburgo* alemana, o desde el *Correccionalismo* español a la *New Penology* de los EE.UU., tras las experiencias del reformatorio de Elmira, una nueva racionalidad punitiva se impuso, como traducción penal del paradigma etiológico de la criminalidad. Los Congresos Penitenciarios —tanto los primeros europeos y norteamericanos, cuanto, posteriormente, los de carácter internacional— constituyeron el escenario más emblemático de representación del nuevo saber «científico, criminológico y penológico». En efecto, las cuestiones allí debatidas no sólo revelaron la nueva fe en la corrección de las patologías individuales a través del sistema penal, sino que aquellos debates (y aquellas creencias) fundaron el nuevo saber científico. Sus debates sobre arquitectura penitenciaria, régimen y primeras formas de tratamiento de la criminalidad, o los problemas derivados del alcoholismo, la pornografía y la prostitución (como «nuevas» causas del comportamiento desviado), el tratamiento de los enfermos mentales y la organización de los manicmios, los problemas derivados de la juventud y la creación de los primeros reformatorios, o las discusiones sobre la justificación de penas y de medidas de seguridad (tanto en el ámbito adulto cuanto en el minoril que se estaba por entonces edificando), llevaron incluso a la defensa político-criminal de las condenas (más o menos) indeterminadas, en unos ámbitos geográficos más que en otros<sup>1</sup>. El modelo correccionalista vivía su momento de esplendor que se extendería hasta el surgimiento —en Europa— de los totalitarismos nazi y fascista<sup>2</sup>, los cuales edificarían los sistemas penales de signo más autoritario del siglo XX (Jiménez de Asúa, 1965)<sup>3</sup>.

Los desastres bélicos de la II Guerra Mundial, el Holocausto judío y la tarea de reconstrucción europea iniciada a partir de 1945 marcarían —al menos para la Europa continental— el inicio de una nueva forma-Estado, con un modelo constitucional heredero de la *Resistenza* (en el particular caso italiano) de quienes habían sufrido en sus entrañas los efectos del mencionado derecho penal autoritario. En efecto, la Constitución italiana inauguraba el movimiento del llamado «constitucionalismo social» que acogería una tradición propia del *welfare*, en una reinterpretación adaptada a la cultura jurídica continental europea, todo lo cual tuvo decisivas implicaciones en las formas de legitimar una intervención jurídico-penal calificada como *welfarista* (Young, 2003). Evidentemente, la remozada intervención penal (y especialmente, la penitenciaria), de un pretendido nuevo cuño rehabilitador, necesitaba de importantes inversiones, de gasto social, para poder ser desplegada. Y ese cimiento sería justamente el que empezaría a flaquear. La crisis —fiscal— del *Welfare State* emergía ya en los Estados Unidos a principios de la década de los setenta.

O'Connor definió bien la situación: «hemos denominado “crisis fiscal del Estado” a esta tendencia del gasto gubernativo a aumentar más rápidamente que los ingresos» (1981). No es que haya una ley inflexible por la que el gasto tenga que crecer siempre con mayor rapidez que los ingresos, «pero es un hecho que las necesidades crecientes a las que sólo el Estado puede hacer frente producen mayores demandas sobre el presupuesto estatal» (*op. cit.* : 26). Eso sí, se reconoció que diversos factores, en forma individual o combinada, pueden contrarrestar la crisis. Por ejemplo, se pueden desatender las necesidades de las personas que dependen de los servicios públicos<sup>4</sup>; puede ocurrir que las grandes compañías que desean préstamos y subvenciones gubernamentales no los obtengan<sup>5</sup>; puede llegar el Gobierno a congelar los salarios y los sueldos en un intento por paliar la crisis fiscal; o, también, se puede obligar a los ciudadanos a pagar impuestos más elevados. Como se ve, el *Wel-*

*fare State* empieza a quebrarse, y la quiebra es de carácter económico-presupuestaria. ¿Qué consecuencias acarrearía ello para el sistema penal norteamericano?

La «crisis fiscal» del Estado descrita provocó la necesidad de que se replantease el «complejo penal» que se había desarrollado bajo el amparo del modelo *welfare*. En efecto, el ideal rehabilitador sólo podía funcionar si poseía el soporte de numerosas agencias de justicia (oficinas de clasificación, comisiones de *parole*, psicólogos, psiquiatras, educadores, criminólogos, trabajadores sociales en las *community sanctions...*), todo lo cual, además, se debía sumar a los abultados costos del sistema penitenciario. Como se vio, la expansión económica tocaba a su fin, venían tiempos de recortes presupuestarios y la economía norteamericana ya no podía seguir destinando tantísimos recursos para el manejo de ciertos problemas sociales. Debían empezar a reducirse las agencias y los operadores del amplísimo sistema penal de corte rehabilitador. La desaparición de la sentencia indeterminada y del mito de la rehabilitación en los EE.UU., en la década de los setenta, dio paso a diversos modelos de *sentencing* que, salvo algunos intentos del *justice model*<sup>6</sup>, iban a estar dominados por racionalidades de corte económico-tecnocrático. Las nociones de «costes-beneficios», «cálculo», «análisis estadístico», unidas al intento por «anclar las escalas penales» de manera fija y determinada, explican el surgimiento de un tipo de *sentencing* norteamericano que acabará, mayoritariamente, empleando dos instrumentos de la nueva cultura penal: las *mandatory penalties*<sup>7</sup> (de las que, luego, se conocería la versión de las leyes de los *three strikes and you're out*<sup>8</sup>) y las *guidelines sentences*<sup>9</sup>. El «retorno a Beccaria», a través de la teorización de un sujeto que racionalmente decide su comportamiento (*rational choice*), prepara el terreno para la remozada racionalidad «ilustrada/postmodernista» (De Giorgi relata las transformaciones de estas nuevas racionalidades punitivas).

Como hace años indicara Christie, lo más sorprendente es que el nuevo *sentencing* requirió que la legislatura fede-

ral norteamericana (y las estatales) creara las primeras *Sentencing Commission* para la elaboración de los «manuales para decidir sobre el dolor» (1993: 137)<sup>10</sup>, los cuales prohibieron expresamente que los tribunales considerasen las cualidades personales de los infractores. En efecto, a partir de estas nuevas orientaciones político-criminales ya no pueden ser considerados: la edad, la educación o formación profesional, las condiciones psíquicas o emocionales, el estado físico (incluyendo toxicomanías, abuso de alcohol, etc.), los antecedentes laborales, los lazos o responsabilidades familiares... Para lograr esta «justicia purificada (...) las legislaciones hacen que sea ilegal que se tengan en cuenta los factores que precisamente se hallan presentes en el entorno de la mayoría de la población carcelaria: pobreza y privaciones, participación nula en la buena vida, en fin: todos esos atributos claves de la “clase peligrosa” que no produce nada» (Christie, 1993: 140). Así, la primigenia aspiración rehabilitadora dio paso, abiertamente, a finalidades meramente incapacitadoras, neutralizadoras. Si ello sucedía en el interior de los institutos penales, y en la particular cultura norteamericana, en Gran Bretaña y otros países europeos tenían lugar transformaciones paralelas de modo contemporáneo.

Tal y como se apuntó al inicio de esta presentación, deviene necesario ahondar en la lectura que pone en relación la crisis con la quiebra del modelo fordista de sociedad. En efecto, semejante modelo se basó en determinadas características: en el trabajo en serie, en la cadena de montaje de Henry Ford —donde se preveía que el crecimiento de los salarios estaría en directa relación con el aumento de la productividad— y, además, se procedería a una distribución de los recursos económicos contándose, también, con un generalizado sistema de Seguridad Social. Todo ello redundaría, en definitiva, en la extensión del bienestar a la mayoría de la población. Es decir, la «vida segura», el trabajo hasta la jubilación, la aspiración por «colocar en la fábrica» a los hijos y seres queridos, todo ello iba construyendo una particular

«ética del trabajo» y un auténtico «estilo de vida» que coadyuvaba al nacimiento de una verdadera «conciencia de clase»<sup>11</sup>.

En efecto, el eje del sistema fordista de sociedad fue el Estado social. En la base de esta forma de Estado estaba la denominada «ecuación keynesiana»: la idea de que era posible combinar crecimiento ilimitado con una mejor distribución de la riqueza y una mayor equidad social. El Estado social de la postguerra significó la institucionalización de una forma de mediación —un verdadero *pacto*— entre las necesidades sociales y la lógica de valorización del capital. En ese «marco de seguridad», partidos políticos y sindicatos participaban en el intercambio, en la negociación de conflictos. Pero el modelo fordista de sociedad entró en quiebra con la crisis del Estado social y las transformaciones económico-políticas del contexto internacional de los años setenta y ochenta. Esto nos sitúa ya en las puertas del llamado proceso de «globalización económica» y en el modelo social del postfordismo.

Ello ha provocado importantes transformaciones en la concepción del tiempo y del espacio; ya nada es como antes en los ámbitos laborales, ya no se trabaja en los mismos sitios, ni la cadena de montaje tiene la vigencia de antaño; el trabajo en «red» sustituyó a la antigua «cadena» y, hoy, la acumulación del capital pasa por otros recursos meramente financieros. Los trabajadores han ido perdiendo su propia identidad como colectivo, ahora están aislados y sin vínculos y han pasado de ser ciudadanos a ser consumidores; si tienen medios para consumir, claro, pues, si no los tienen, quedarán reducidos a habitar en los espacios de la exclusión social. Entramos, poco a poco, en una nueva sociedad que algunos han definido como la «sociedad del riesgo».

Ulrich Beck (1986) definió hace más de quince años la «sociedad del riesgo» como aquella que, junto a los progresos de la civilización, presentaba la contrapartida de la producción de nuevos riesgos estrechamente vinculados a aquellos progresos. Por ejemplo: peligros nucleares y ambientales. Hoy en día, como él mismo ha destacado (2000a y 2000b), la

lista de «riesgos» podría ser ampliada: riesgos laborales (precariedad, flexibilidad laboral y facilidades de despido), los de tipo sanitario-alimenticio (contaminaciones, adulteraciones, transgénicos, pestes vacunas y porcinas...), los derivados de la alta accidentalidad (muertes en accidentes de vehículos, siniestralidad laboral muy elevada...), los propios de los desajustes psíquico-emocionales, los derivados de las «patologías del consumo» (anorexias, bulimias...). Es la misma «sociedad de la incerteza» de Bauman (1999) cuando enumera los pánicos de las sociedades postmodernas, o la «sociedad insegura» de Giddens (1999) cuando hace un inventario, y una historiografía, del concepto de «riesgo».

Para cuanto aquí interesa, en el ámbito de la cultura penal anglosajona, y como una de las diversas respuestas para «gobernar las crisis» (*management*), las propuestas político-criminales consistieron en el desarrollo de una línea conocida como «criminología administrativa o actuarial», que presenta ciertas características: se impone una «gestión» de los riesgos que quedará, sobre todo, en manos estrictamente administrativas y en la que importará, fundamentalmente, «regular comportamientos para evitar riesgos» (y ya no, como antaño, cambiar mentalidades). Por ello, debe hacerse un verdadero «inventario» de los riesgos a controlar/evitar. Ya existen ejemplos muy claros de ello: instalación de cámaras de videovigilancia en las calles; regulaciones de las prohibiciones de salir por la noche a los jóvenes de ciertas edades (ya sea con «toques de queda» y/o «controles nocturnos») para evitar el contacto de los jóvenes con el «riesgo» de la noche, con el «riesgo» del delito, a esas horas; prohibiciones de venta de alcohol para «evitar riesgos». Todas tienen ciertos rasgos en común: se actúa cuando no se ha cometido todavía un delito (¿suerte de medida de seguridad predelictiva?); pero no es aplicada a una persona en concreto, sino a un grupo o categoría de personas. Esto se hace para «evitar riesgos» que son «imaginables», es decir, predecibles. Esta tarea no es desarrollada por jueces (para casos concretos), sino por administraciones públicas (Ministerio del Interior, gobernadores, alcal-

des de ciudades) para grupos enteros de la población. Además, todo ello, puede verse reforzado con nuevos sistemas de seguridad urbana, videovigilancias, monitoreos electrónicos (todo lo cual se instala con carácter general para la prevención de posibles «delitos/riesgos»). Lo cual, claro está, abre la puerta a las empresas privadas que instalen sus máquinas, sus sistemas de identificación, sus videocámaras (y muchísima tecnología punitiva que va surgiendo para aumentar la «industria»). Obviamente, ya no se trata de rehabilitar, sino de *monitorear*.

Matthews (1996 y 1999) explica la experiencia británica al respecto, cuando señala que el creciente énfasis en la vigilancia y el monitoreo, o seguimiento de los delincuentes, se hizo evidente con la creación de tratamientos «intensivos» intermedios. Mientras que éstos se habían preocupado esencialmente, durante los años setenta, del asesoramiento, el trabajo «cara a cara» y en grupo, en la década siguiente se dirigió cada vez más al seguimiento de la gente joven «en riesgo». El objetivo de la estrategia era monitorear estrechamente las actividades diarias de los jóvenes y aportar formas de supervisión «más intensas». El creciente interés por la supervisión y el seguimiento ha sido caracterizado por Stanley Cohen como el nuevo «conductismo». Este autor cree que esta estrategia se ha desarrollado más allá de la creencia de que «solucionar los problemas sólo cambiando a la gente resulta improductivo» y que, antes que comprometerse en formas de tratamiento, asesoría o supervisión, «tenemos que aceptarlas tal como son, modificar sus circunstancias y lidiar con su hurañería». El reciente movimiento encaminado a imponer toques de queda y órdenes de restricción nocturna se puede considerar una extensión de la estrategia que se preocupa más por regular la conducta que por cambiar las mentalidades (Audit Commission, 1996). Veamos aún un poco más en torno a la nueva «racionalidad punitiva» que se esconde tras estos velos, a través de dos autores centrales en esta temática, como son Malcom Feeley y Jonathan Simon (1995), que también serán analizados por De Giorgi.



Lejos de la patología, se considera la existencia del delito como algo que debe darse por sentado, se supone que la desviación es un acto normal. Sus intervenciones no deben dirigirse a la vida individual, no la cuestionan moralmente, ni pretenden explicarla causalmente, ni normalizarla. Sólo procuran regular grupos humanos peligrosos para optimizar el manejo o gerencia de los riesgos. Para ello será decisivo el empleo de las estadísticas, no como un camino para descubrir causas o patologías, sino como un medio de conocimiento directo de factores y distribución de los riesgos, un mapa de probabilidades a reducir o redistribuir. Se trata de lograr una eficacia sistémica.

Los propios autores mencionados definen lo que entienden por «justicia actuarial», caracterizándola como nebulosa, pero significativa, envolviendo una particular concepción político-criminal; aunque aclaran que no se trata de una ideología en el sentido estrecho de un conjunto de creencias e ideas que restringen la acción. Resumen perfectamente esta concepción cuando destacan que la justicia actuarial envuelve prácticas, pero no es reductible a una tecnología específica o conjunto de comportamientos: «en verdad, es poderosa y significativa precisamente porque carece de una ideología bien articulada e identificación con una tecnología específica. Su amorfia contribuye a su poder»<sup>12</sup>.

Es importante señalar también que el llamado «actuarialismo» va a desarrollar con mucha fuerza una nueva justificación punitiva que brindaría una nueva funcionalidad a la prisión, cuando todas las «medidas preventivas» anteriormente señaladas no fuesen suficientes. Se trata de la llamada «incapacitación punitiva» que busca que, por medio de impedimentos físicos, se restrinja la comisión de delitos mientras duren tales limitaciones. En efecto, empieza a afirmarse la idea de que lo que verdaderamente logra hacer la cárcel es substraer a los detenidos de la sociedad, alejarlos de la calle; lo único comprobable es que la restricción espacial, a través del encierro, reduce muchísimo las posibilidades y oportunidades para delinquir. Como veremos, esta simple refle-

xión de «sentido común» se irá erigiendo en nuevo fundamento «científico» de la pena privativa de libertad.

El actuarialismo, entendido como «gobernalidad» de grupos enteros de la población, encuentra un ejemplo paradigmático en el ámbito de la regulación de los flujos migratorios. En efecto, los extranjeros —o más bien los inmigrantes extracomunitarios pobres— constituyen en la actualidad uno de los principales «grupos de riesgo» que hay que mantener bajo control. Y para ello se recurre tanto al sistema penal como a medidas gubernativas, esto es, tanto a la cárcel como a las expulsiones administrativas.

Ya hemos mencionado más arriba —y De Giorgi lo hace con todo detalle en su libro— que, tras el abandono del ideal rehabilitador, la cárcel se ha configurado cada vez más como un instrumento de incapacitación de grupos enteros de personas (la denominada incapacitación selectiva).

Pues bien, la expulsión también constituye un mecanismo de incapacitación —la persona expulsada queda impedida de cometer delitos en el ámbito geográfico del que se la expulsa— que, además, se utiliza como técnica actuarial de gestión de riesgos. Es decir, no se expulsa a una persona porque se ha verificado su «peligrosidad social» mediante un examen individualizado, sino que se expulsa a grupos enteros de personas, con independencia de que hayan cometido un delito o no, por pertenecer a una categoría de sujetos considerados «de riesgo». Esto es lo que sucede con la categoría de los llamados «ilegales», «irregulares» o «clandestinos».

En este sentido, De Giorgi nos muestra cómo la expulsión constituye un paradigma de las sanciones que no pretenden corregir ni reeducar ya que, por definición, no reinserían, sino todo lo contrario: simplemente excluyen.

Los análisis que hace el autor en toda la segunda parte de *Tolerancia cero* sobre el control de las poblaciones migrantes, prestando especial atención a la experiencia italiana, son perfectamente aplicables al proceso migratorio español, ya que el mismo tiene unas características similares al italiano, incluida la evolución del marco legal represivo

adoptado para hacer frente a la inmigración irregular. Así como también pueden ser trasladadas a España todas las evidencias que nos presenta De Giorgi sobre el proceso de criminalización de los extracomunitarios y sobre la actuación discriminatoria de las instancias del sistema penal frente a los inmigrantes (mayor índice de detenciones policiales, mayor uso de la prisión preventiva, menor concesión de medidas alternativas, etc.).

Como hemos señalado al inicio de esta presentación, puede resultar importante ver hasta qué punto la penetración de las nuevas racionalidades punitivas —actuarialismo, *law and economics*, tolerancia cero— también se ha verificado en España.

Hace dos años, Manuel Revuelta publicaba en *Le Monde diplomatique* un extenso artículo titulado «España: deriva hacia una derechización imparable» (n.º 25, julio 2001: 8-10). En él indica, a propósito de los últimos años de gobierno en España que, al contrario de lo que podría pensarse, «el Jefe del Gobierno (posee) un sólido proyecto de conquista del poder, basado en un nacionalliberalismo que se ha ido asentando desde finales de los años ochenta en torno a un equipo de jóvenes ambiciosos integrantes de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), la más importante de las seis fundaciones del PP, junto con la de Cánovas del Castillo, organizada en torno a Fraga Iribarne en los últimos años del franquismo» (ibídem: 8).

Agrega este autor más adelante, para los fines específicos de este trabajo, que «los hombres de FAES han copiado a los *think tanks* británicos y estadounidenses, imprescindibles en el triunfo de Margaret Thatcher en 1979 y de Ronald Reagan en 1980, con una ideología progresivamente modernizada, que puede explicar las al parecer excelentes relaciones de Aznar con Tony Blair» (ibídem). Asimismo, añade Revuelta que esta mezcla de ideología liberal, cristiana y de Hayek, se ha erigido en pilar de un «pensamiento liberal, desregulador y privatizador». Eso sí, todo ello hace justicia y se explica por la existencia (previa) de un alto

grado de postración moral que la sociedad española ha venido arrastrando, desde los años ochenta, con la cultura del «todo vale, del pelotazo, de los muchos casos de corrupción, de los GAL y del desmoronamiento de los valores de la izquierda, mientras se ha ido acentuando un clima de inseguridad social y el impacto terrorista de ETA».

La penetración de estas ideologías, de la que nos advierte Revuelta, la podemos comprobar en el campo específico de las políticas penales, donde se ha producido una alianza entre neoliberalismo y neoconservadurismo autoritario que ha sido calificada en otros ámbitos como «nueva derecha». Ambas racionalidades a primera vista parecen contradictorias e incoherentes, pero neoliberales y neoconservadores confluyen en diversos ámbitos, como en su rechazo al Estado del bienestar y al intervencionismo. En el ámbito penológico, ambas racionalidades han apoyado la expansión del encarcelamiento, ya sea desde la perspectiva de la reducción de riesgos y la consecuente incapacitación de los «grupos de riesgo», como desde una perspectiva centrada en un discurso moral acerca del bien y del mal (O'Malley, 2004).

Pero, además de este aumento de la represión, la nueva derecha anglosajona también se ha caracterizado por involucrar a la «comunidad» en las tareas de seguridad y de control del delito. Es decir, el Estado no asume en exclusiva la función de garantizar la seguridad, sino que de la misma es responsable también la comunidad, que deberá organizarse para ello (es el caso de las experiencias estadounidenses y británicas de *Neighborhood Watch* —vigilancia vecinal—) o bien deberá recurrir a la contratación de servicios de seguridad privada.

Intentemos analizar, brevemente, si las descripciones que hace De Giorgi acerca de las transformaciones de los sistemas de control tienen vigencia en las políticas penales implantadas en España.

Ante todo podemos afirmar que, en los últimos años, las políticas penales inspiradas en la nueva derecha han irrumpido con fuerza en España, sobre todo aquellas de cariz más claramente autoritario. Es decir, si bien podemos apreciar

la influencia de las prácticas actuariales de gestión de riesgos y de los criterios eficientistas de reducción de costes, la nota dominante de las reformas penales de los últimos años (sobremanera desde la obtención de mayoría absoluta por parte del Partido Popular) ha sido el constante incremento de la represión penal.

Éste ha sido claramente el sentido de la reforma del Código Penal realizada por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, que aumenta el límite máximo de la pena de prisión hasta 40 años, instaurando así una suerte de cadena perpetua, y establece restricciones a la concesión de derechos y beneficios penitenciarios, introduciendo de esta forma la posibilidad de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas privativas de libertad, tal y como ya anuncia el título de la ley.

En cambio, salvo error por nuestra parte, en el Estado español no hemos visto todavía ejemplos de apelación a la comunidad para que se autoorganice en el control del delito (como es el caso del *Neighborhood Watch*). Es decir, al menos por el momento, parecería mantenerse un gran protagonismo estatal en el control del delito y la represión de los infractores.

Pero quizá este protagonismo estatal en las políticas de control y el hecho de que la función de castigar no sea delegada en instancias privadas no es un rasgo que caracteriza en exclusiva al Estado español, sino más bien a toda la tradición política de la Europa continental. Como ha señalado Dario Melossi (1992) —quien, dicho sea de paso, constituye un referente teórico de las investigaciones de De Giorgi—, la tradición anglosajona ha construido un concepto de control social basado en el consenso de la sociedad y no delegado en las exclusivas manos del Estado, frente a la tradición conflictual y estatista del continente europeo, que ha monopolizado el recurso a la violencia como forma de control de la población. Aunque, a la vista de la cifra de encarcelamientos en EE.UU., parece que finalmente el

«Estado penal» ha ganado la batalla frente a la tradición del control comunitario y del *selfcontrol*.

Sea como fuere, lo cierto es que, constituya o no un rasgo común de los países de la Europa continental, en España se ha hecho un gran abuso de ese monopolio exclusivo de la violencia, el cual ha devenido absolutamente ilegítimo.

Por otro lado, y siguiendo con el análisis de la vigencia o no en España de las descripciones de De Giorgi, podemos observar un intento de gestión del castigo y la seguridad con criterios eficientistas; es decir, una pretensión de optimizar los recursos mediante la reducción de costes, que se traduce en la «externalización» de competencias estatales o, en otras palabras, la atribución a empresas privadas de funciones públicas: el recurso a la seguridad privada en los servicios y locales públicos, la gestión de servicios esenciales en las cárceles (por ejemplo, catering, economato...) a través de empresas concesionarias. Pero, por el momento, apenas se ha planteado el debate acerca de las cárceles privadas.

Además, también constatamos una elevada inversión tanto pública como privada en sistemas de seguridad: alarmas, sistemas de videovigilancia, personal de seguridad privada, etc. La seguridad se ha convertido en una mercancía que centra los debates políticos, a la vez que también se recurre como instrumento electoral a las promesas de mayor rigor y severidad penal. Las ofertas de una cada vez mayor penalidad y seguridad han tenido un papel central en las citas electorales de los últimos años.

Se ha generado una «obsesión securitaria» que la sociedad ha ido paulatinamente internalizando en detrimento de garantías y de libertades: «las estadísticas oficiales parecen confirmar algunos rasgos de esa deriva securitaria asumida por una ciudadanía en la que se mezclan desinformación y disgregación social, amén de una exigua ilustración: la mayoría piensa que el país va bien, el 81% de los españoles, según encuestas oficiales, cree que el problema más grave de España es el terrorismo, el 49% que somos racistas» (Reuelta, 2001)<sup>13</sup>.

Desde luego, todo ello viene abonado por la estrategia de un terrorismo que parece adherirse a la idea de «cuanto peor, mejor». Indicaba al respecto Revuelta que «es obvio que el objetivo estratégico final de lograr una independencia vasca continúa siendo una posibilidad remota y tal vez inviable, aun suponiendo que el gobierno español permitiese la celebración de un referéndum aplicando el derecho de autodeterminación». Todo ello, tratado con el reduccionismo mediático que desde Madrid se utiliza, ignorando y silenciando la complejidad de una izquierda vasca contraria a la violencia, «refuerza la tosquedad política de la actual ofensiva terrorista» y provoca identificaciones fáciles de orientaciones contestatarias sospechosas de connivencias con quienes practican la violencia política. Las denuncias sobre «criminalización de movimientos sociales?» (particularmente en Cataluña, señalando a movimientos radicales, independentistas, okupas, anarquistas..., como consecuencia de la desarticulación de comandos de ETA, en una muestra más de la «caza de brujas» iniciada) o los posicionamientos de los *españolistas* frente a las «provincias traidoras» (para acallar los reclamos de las nacionalidades históricas y los incumplimientos de los estatutos de autonomía), conforman un cuadro que se perfila, en palabras de Revuelta, como el de una «derechización imparable».

En tal sentido, este analista concluía con el augurio de lo que él denomina «negros presagios» e indicaba los siguientes: el control de los medios de comunicación que no sean especialmente dóciles con el gobierno<sup>14</sup>; los intentos por fiscalizar cada vez más los aparatos de la Administración de Justicia<sup>15</sup>; la ocupación por la derecha del campo político y social español que es, cada vez más, multifacética; el impulso, cada vez mayor, que se va dando a la enseñanza privada en detrimento de la pública; «la patética historia de los sindicatos (dependientes económicamente y, además de burocratizados, reblandecidos por esa dependencia gubernamental) que forma parte de una agotadora lista de conce-

siones, expresión también del deterioro y descomposición de la propia clase obrera» (*Ibidem*); la definitiva «construcción del problema de la inmigración» que, por su resonancia, se ha convertido en una bomba «con la espoleta de efecto retardado».

Tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, los caminos apuntados se afianzaron aún más, con la sucesión de diversos acontecimientos. El primero, se vincula con la reforma del Código Penal (el «Código de la Democracia», estrenado hace siete años), con el fin de «erradicar físicamente de las calles a los más graves infractores» (tal y como anunciaba el entonces ministro del Interior, Mariano Rajoy), a través de drásticos agravamientos de penas en casos de multirreincidencia, imitando el debate estadounidense de la ley de los *three strikes and you are out*, pese a los reclamos de inconstitucionalidad en que semejantes medidas puedan incurrir. Las reformas entradas en vigor en julio de 2003 (elevando el cumplimiento efectivo de penas de prisión de 30 a 40 años) confirman con creces las previsiones apuntadas.

El segundo acontecimiento se vincula con las diversas represiones de las manifestaciones antiglobalización, pese a existir serias sospechas de provocaciones policiales, agentes infiltrados y disfrazados que habrían comenzado destrozos al final de una manifestación de miles de personas. La pretensión gubernamental de comparar semejantes acciones colectivas con la llamada *kale borroka* (lucha callejera), que tiene lugar en Euskadi (vinculada a la problemática terrorista), constituye otro (burdo, pero serio) intento por criminalizar a los movimientos sociales que, aún pacíficamente, se oponen cada vez más en grandes ciudades a los dictados de los grupos económicos y financieros de la actualidad.

Tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001, diversas son las medidas que se anunciaron desde el Gobierno español. Una semana después de los ataques a EE.UU., España anuncia que «impulsará leyes antiterroristas en su presidencia de la Unión Europea». Ello fue anunciado con la plena aceptación del principal partido de la oposición, con

lo que se alcanza un importante consenso en esta materia. Un día más tarde, el entonces ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno español, Josep Piqué, tras indicar las posibles conexiones del *fundamentalismo islámico extremista* en España, indicó que era esencial estrechar la vigilancia de las fronteras en la lucha contra el terrorismo. En directa relación con ello, el entonces presidente del Gobierno catalán, Jordi Pujol, expresó textualmente «que el refuerzo de la lucha contra la inmigración ilegal es también un refuerzo de la lucha antiterrorista» (cfr. *El País*, 19 de septiembre de 2001). A la semana siguiente, el Gobierno español anunció que «el futuro Centro Nacional de Inteligencia (CNI) podrá intervenir comunicaciones y entrar en domicilios sin permiso judicial previo, siempre que se trate de casos urgentes e investigaciones sobre terrorismo».

Desde luego, y como es plenamente sabido, el apoyo y contribución del Gobierno español a las aventuras bélicas norteamericanas, tanto en el caso de Afganistán como de Irak —pese al rotundo rechazo popular expresado en manifestaciones verdaderamente millonarias en todo el Estado— pusieron definitivamente en evidencia el carácter de lacayo del Imperio que Aznar desempeña.

Actualmente, y para terminar este listado que podría ser mucho más extenso, las nuevas reformas del Código Penal de diciembre de 2003, esta vez para criminalizar las consultas populares que carezcan de consentimientos estatales (en clara alusión al denominado «plan Ibarretxe» en Euzkadi) y castigar ese «exceso de democracia» con penas de hasta cinco años de cárcel, acaban por confirmar más, si cabe, la dirección iniciada.

Como claramente puede observarse, todos los fundamentos de un sistema penal garantista (consensuado en España en la etapa de la «transición política a la democracia»), empiezan a ser rápidamente desmantelados. Después de este análisis, y volviendo a la obra de De Giorgi: ¿resultan tan lejanos culturalmente hablando los escenarios por él investigados en la obra que aquí presentamos? La

respuesta queda a la reflexión del lector y lectora.

Sólo esperamos haber contribuido —tanto con la traducción del libro, cuanto con esta presentación— a abrir el debate en nuestro contexto cultural acerca de las profundas transformaciones que se están produciendo en el ámbito de las políticas penales; transformaciones que, como se ha señalado, primeramente se produjeron en el contexto anglosajón y, a partir de la década de los noventa, se han ido exportando paulatinamente a otras latitudes. Y se trata de transformaciones que posiblemente conlleven un cambio del paradigma dominante en las ciencias penales a lo largo de gran parte del siglo XX —la ideología de la rehabilitación— en favor de un nuevo lenguaje, unos nuevos objetivos, unas nuevas técnicas, que pueden ser denominados como «actuarialismo».

Iñaki Rivera Beiras  
Marta Monclús Masó

Barcelona, enero de 2004

## Notas:

1. En los EE.UU. la adopción de diversos modelos de in-determinación de la pena —desde finales del siglo XIX hasta hace pocos años— revela, con mucha más fuerza que en el mundo jurídico continental europeo, la profunda fe en el modelo rehabilitador.
2. Inmediatamente seguidos por los modelos autoritarios de la Francia ocupada y las dictaduras imperantes por décadas en Portugal y en España.
3. Como ha señalado Jiménez de Asúa, mientras aquel movimiento reformista continuaba con su *evolución* en los EE.UU. bajo un signo político liberal, Europa, en las primeras décadas del siglo XX, conoció una *involución* política y, por ende, político-criminal. El autoritarismo comenzaba a despuntar (*op. cit.*).
4. Como ocurrió en Nueva York con la reducción de la asistencia social durante la recesión de 1970-71.
5. Como sucedió en el Congreso con la propuesta de subvencionar el desarrollo del avión supersónico civil.
6. El cual, pese a sus ideas sobre «mercedimiento punitivo», «determinación penal» y «crítica a la discrecionalidad judicial», abogó por una importante reducción temporal de los períodos de encarcelamiento (cfr. Von Hirsch 1986).
7. Tipo de legislación —obligatoria— para los Jueces de sentencia por la cual se establece que un condenado habrá de pasar «un mínimo» de algunos años privado de libertad. También han sido conocidas con la denominación de *mandatory minimums*.
8. Con estas leyes se pretende encarcelar de por vida a quienes hayan incurrido en cierta reincidencia delictiva. La contabilización de los tres *strikes* (en algunos Estados puede ser incluso suficiente con un segundo *strike*) es diversa, pudiendo incluir delitos graves y violentos, como en algún caso infracciones no violentas como robos en viviendas deshabitadas. En todo caso, su filosofía punitiva es clara a través de sus dos modelos: condena a perpetuidad sin posibilidad alguna de obtener *parole*; o encarcelamientos de 25, 30 o 40 años, tras los cuales se puede salir (si se está con vida) con *parole*.
9. Se trata de «guías penales» de determinación aritmética de la penalidad a imponer en el caso concreto. A través de unas operaciones que de manera vertical y horizontal se verifican sobre una tabla que indica en sus casillas los meses de prisión a imponer, el Juez va «subiendo» o «bajando» —de manera obligatoria— por las casillas hasta que encuadre el caso según dos variables: el historial delictivo del infractor y la gravedad del delito. El resultado le indicará la pena a imponer.
10. En 1984, el Congreso aprobó la Ley de Reforma del Sistema de Determinación de la Pena.
11. A este respecto, Silveira indica que, en la postguerra europea, los poderes económicos y políticos respondieron a la crisis económica, social y política de los años treinta y cuarenta con el modelo fordista de sociedad. Este se caracterizó a grandes rasgos por: la organización *taylorista* del trabajo, el crecimiento de los salarios en función de la productividad, una distribución pública de recursos económicos, el establecimiento de un sistema generalizado de seguridad social, el desarrollo del consumo de masas y la extensión del bienestar a la mayoría de la población. La extensión de este modelo de sociedad, que Galbraith llamó «sociedad opulenta», no hubiera sido posible sin

el sistema de equilibrios internacionales surgido de la Segunda Guerra Mundial y sin la creación de organizaciones económicas internacionales —GATT, Bretton Woods, FMI, BM—, dedicadas a favorecer la expansión del conjunto de las economías capitalistas occidentales.

12. Conviene recordar que la voz «actuuario» es definida como «persona versada en los cálculos matemáticos y en los conocimientos estadísticos, jurídicos y financieros concernientes a los seguros y a su régimen, la cual asesora a las entidades aseguradoras y sirve como perito en las operaciones de éstas» (DRALE). De Giorgi indica que la expresión «control actuarial» pone de relieve que las nuevas estrategias de control se basan en procedimientos típicos de la matemática de los seguros (2000: 17). Completando todos estos datos, señala Zysman (2004) que el *actuarialismo* halla sus orígenes en tecnologías desarrolladas fuera del sistema penal: a) en el *derecho de daños*: siempre consideraron que fue el «derecho de daños» el primero que desarrolló un lenguaje de utilidad social y gerencialismo frente al tradicional de la responsabilidad individual; b) en el *análisis de sistemas*: que se desarrolló en las prácticas de las matemáticas, la física y la ingeniería eléctrica y desde allí (concebido como un medio para racionalizar las decisiones) saltó a las prácticas de la Secretaría de Defensa de los EE.UU. (en los años sesenta) desde donde terminaría por descender al ámbito del sistema penal; c) en el movimiento de *law and economics*.
13. Como indica este autor, «el gobierno ha podido comprobar la eficacia de años de mensaje y masaje panglosianos y amnésicos. Los medios de comunicación han repetido incansables —la mayoría de la gente parece estar convencida— que se ha vivido una transición ejemplar de la dictadura franquista a la democracia, aunque, como ha señalado Vicenç Navarro (catedrático de Ciencias Políticas de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona) “no ha sido modélica, sino que se había realizado en condiciones muy favorables a las derechas, las cuales habían hegemonizado aquel proceso”. Muchos de los que hoy se felicitan por el procesamiento del general Pinochet en Chile llevan años celebrando que aquí no se hayan perseguido judicialmente los crímenes del franquismo» (ibídem).
14. En España existe la libertad de expresión incluida en el articulado de su Constitución. «Conviene sin embargo recordar las discusiones sobre la televisión pública y las televisiones privadas en los años ochenta, cuyos resultados concretos fueron pasar del anterior monopolio a un sistema oligopólico, controlado por la Administración y al dominio de tres poderosos grupos mediáticos privados. Todo ello en un contexto en el que tiende a confundirse libertad de prensa y libertad de empresa, mientras se asiste a una sorda lucha por el control político de la información entre los sectores económicos próximos a cada uno de los dos bandos del sistema bipartidista imperante» (ibídem).
15. «Podría hablarse, con formulación publicitaria, de un proceso que ha evolucionado desde una politización de la justicia a una judicialización de la política. En relación con el tema vasco, una serie de procesos abiertos, desde el cierre del diario *Egin* al cierre de la Revista *Ardi Beltza*, detención de la dirección completa de Herri Batasuna, o del grupo legal Xaki, encarcelamiento del periodista Pepe Rei, con acusaciones genéricas, inadecuadas a los principios básicos y a la individualización propia del Derecho Penal, están mostrando una utilización política de lo judicial de una más que dudosa constitucionalidad» (ibídem).

## Bibliografía:

- BAUMAN, Zigmunt (1999) *La società della' incertezza*. Bolonia: Il Mulino, (trad. R. Marchisio y S. Neirotti).
- BECK, Ulrich (1986) *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica (trad. J. Navarro, D. Jiménez, M.<sup>a</sup> R. Borrás).
- (2000a) *La democracia y sus enemigos*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica (trad. D. Romero Álvarez).
- (2000b) *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica (trad. B. Moreno Carrillo).
- CHRISTIE, Nils (1993) *La industria del control del delito: ¿la nueva forma del holocausto?* Buenos Aires: Editores del Puerto (trad. S. Costa).
- FEELEY, Malcom / SIMON, Jonathan (1995) «La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones». En *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*. Año 4, n.º 6-7, pp. 33-58 (trad. M. Sozzo).
- GIDDENS, Anthony (1999) *El mundo cbe cambia. Come la globalizzazione ridisegna la nostra vita*. Bolonia: Il Mulino (trad. Rinaldo Falcioni).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1965) *Tratado de Derecho penal*, Vol. I. Buenos Aires.
- MATTHEWS, Roger (2003) *Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*. Barcelona: Edicions Bellaterra (trad. A. Piombo).
- MATTHEWS, Roger/FRANCIS, Peter (1996) *Prisons 2000. An international perspective on the current state and future of imprisonment*. Londres-Nueva York: Macmillian Press-St. Martin Press.
- MELOSSI, Dario (1992) *El estado del control social. (Un estudio sociológico de los conceptos de Estado y control social en la conformación de la democracia)*. México: Siglo XXI (trad. de M. Mur Ubasart).
- O'CONNOR, James (1981) *La crisis fiscal del Estado*. Barcelona: Ediciones Península (trad. G. Di Masso y J. M. Custòdio).
- O'MALLEY, Pat (2004) «Castigo Volátil y Contradictorio». En SOZZO, M. (comp.): *Cartografías de la cuestión penal. Lecturas sobre el presente de las políticas de control del delito*. Buenos Aires: AD-HOC.
- SILVEIRA GORSKI, Héctor (1998) *El modelo político italiano. Un laboratorio: de la tercera vía a la globalización*. Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona.
- VON HIRSCH, Andrew (1986) *Doing justice. The choice of punishments*. Boston: Northeastern University Press.
- YOUNG, Jock (2001) «Canibalismo y bulimia: patrones de control social en la modernidad tardía». En *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*. Año 10, n.º. 15-16, Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral (25-42) Buenos Aires/Santa Fe (trad. D. Zysman).
- (2003) *La sociedad «excluyente». Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía*. Barcelona: Marcial Pons (trad. R. Bergalli y R. Sagarduy).
- ZYSMAN, Diego (2004) «El castigo penal en los EE.UU. Teorías, discursos y racionalidades punitivas del presente». En RIVERA BEIRAS, I. (coord.) *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*. Barcelona: Anthropos Editorial.

## Prefacio

Siempre hay una zona de indeterminación entre un sistema que pretende ser reformista y una reforma que pretende ser sistemática. ¿Cómo se controla esta indeterminación, esta zona de incertidumbre y esta falta de medida común? Éstas son precisamente las cuestiones que resultan centrales en el paso de la cultura de la disciplina (el sistema fordista) hacia un nuevo modelo de control (la cultura postfordista), de un modo de producción centrado en el obrero de la fábrica hacia otro modo de producción que vive de la explotación social de la fuerza de trabajo.

Muchos, en la edad clásica del pensamiento burgués europeo, se devanaron los sesos estudiando estos problemas, y lo hicieron con razón. El problema era difícil de resolver y, a veces, escandaloso. Musil, gran vengador de la discrepancia entre reforma (ideal) y sistema (real), siguió la contradictoria andadura del pensamiento en este escollo. Se apasionó y conmovió al describirlo, y no excluyó que la indeterminación entre la identificación del «reino de los fines» y la consistencia sistémica de lo real pudiese producir un «monstruo». En su libro *El hombre sin atributos*, Musil llamó Moosbrugger a este monstruo.

Por otro lado, ya en Kant el mismo enfrentamiento había determinado el vértigo de lo «sublime». En la revolución francesa (y quizá también en alguna otra) esta misma indeterminación permitió, nutrió y construyó la ética del «terror»... Ahora la ciencia jurídica pretende controlar esta indeterminación de la transición (de la época) del fordismo al postfordismo: no debe haber «monstruo» en esta transición, no debe producirse una desmesura que rompa aquel

circuito virtuoso de la disciplina de la fábrica que se convierte en control social. ¡Adiós Moosbrugger!

Alessandro De Giorgi parte de una doble constatación: en la metamorfosis del modo de producción, entre la época fordista (disciplinaria) y la época postfordista (de control de la movilidad territorial y de la flexibilidad temporal de la fuerza de trabajo masificada), hay una zona de indeterminación, esto es, una zona de gran confusión. Pero, precisamente (segunda constatación), esta indeterminación se convierte en un campo de interferencias biopolíticas, de gestión de las poblaciones, de los territorios y, sobre todo, de los cuerpos... Ya no está el monstruo irreductible, no debe estar más. Intentemos ver si este terreno puede ser dominado por la contabilidad de la vida y de la muerte... Ciertamente, podría estarlo: quizá la hipótesis y la experiencia «actuariales» lo demostrarán... Moosbrugger se va y deja espacio al cálculo de probabilidades y a su Minerva: ¡los seguros!

Ciertamente De Giorgi no es el primero en ponerse en esta situación crítica y en asumir el «actuarialismo penal» como objeto de estudio privilegiado para el análisis (y odioso para la conciencia). Ya los epígonos del pensamiento de Foucault (y entre ellos, con algún éxito, François Ewald) se habían ocupado en profundidad de esta cuestión.

Ewald hace derivar el caso que nos interesa —la transición de la disciplina al control— hasta convertirlo en paradigma de la postmodernidad y en una expresión, entre otras, del «fin de la historia». Una versión «débil», por tanto, de la reducción del «monstruo» a la «ciencia actuarial». Versión ya oída en otros tiempos, en otros lugares: Leopardi, nuestro viejo autor y héroe, había denunciado a su manera cómo en épocas contrarrevolucionarias, cuando la vida ha perdido sentido, la presunción de comprender el presente se reduce a la «estadística»...

Pero la liquidación de una «débil» posibilidad de gobierno de la transición no es suficiente para De Giorgi: no se resigna a confrontar las teorías, quiere observar la realidad. En esta tarea lo ayudan —perversamente— y lo promueven

los teóricos anglosajones que desde fines de los años setenta avanzan en el sentido de un «revisionismo fuerte» del derecho penal democrático y propio del *welfare*.

En efecto, la subversión neoliberal de Thatcher y Reagan no se limitó a cantar las virtudes de la sociedad neoliberal y del mercado global, ni a calibrar la represión basada en el modelo de la probabilidad (una represión *overlapping* diría Rawls, con el humor que lo caracteriza): aquella subversión ha producido efectivamente organización e institución, sistema y subjetividad. Por tanto, el modelo con el cual confrontarse es realmente «fuerte». Se trata, ni más ni menos, de la organización del sistema penal y carcelario, o más bien de su nueva configuración basada en una «verdad» elemental: el Estado no debe reeducar, ni corregir, ni menos aún salvar almas, sino que sólo debe castigar ejemplarmente o, mejor aún, «típicamente» (el tipo es estadísticamente identificable) todas y cada una de las rupturas del orden. Entonces es probable que el Estado deba crear alarmas sociales para transformarlas en fuentes de consenso hacia las instituciones y prevenir, de este modo, un eventual disenso político...

¿Qué le sucedería al Estado «postmoderno» (esto es, cuando las prósperas singularidades y la cooperación social ya no necesiten del Estado para meterse en redes productivas) si no reprodujera el terror de las ancianas como única condición de seguridad? Desde otro punto de vista: mientras los fondos de pensiones son robados y la Bolsa es declarada como un *a priori* trascendental, ¿cómo se mantiene el consenso? ¿Es posible mantenerlo sobre la base del tema de la seguridad? Miserables, sin la pensión merecida, pero vivos... ¿quién preferiría lo contrario? ¿O alguien prefiere el caos?

Evidentemente estamos ironizando, ¿pero hasta qué punto?

Observemos el *Floud Report* de 1981, una especie de Carta Magna de la reacción thatcheriana contra los «horribles» años setenta. Este informe pretende, e incluso impone,



que los tribunales y las autoridades se atribuyan preventivamente poderes para proteger a los ciudadanos de los peligros provocados por la transformación social (del Estado del bienestar al Estado neoliberal, integrado mundialmente).

El *Floud Report* es, en el derecho penal, el equivalente del Informe (de 1976) de la Trilateral sobre los «límites de la democracia». O sea, supone la introducción de un nuevo paradigma, la traducción del nuevo «ciclo político» y «económico» en un nuevo «ciclo penal» o «punitivo». El Estado neoliberal, no contento con privar a los ciudadanos de toda participación en la producción y con permitir —cuando no los construye directamente— espacios de exclusión, produce una adecuada taxonomía social, armada de una consecuente lógica punitiva. El nuevo derecho penal debe producir subjetividad, y la ejecución de esta producción consiste en la mísera existencia del excluido, del reprimido, del pobre.

De Giorgi recorre estos pasajes con perfecta conciencia teórica de la profundidad de la transformación y con la indignación que su comprensión provoca. Encontramos bellas páginas políticas en su libro.

En este contexto, sin embargo, nos golpea también la paradoja de esta «revolución reaccionaria». Tal paradoja consiste en el hecho de que, por un lado, el Estado parece estar desgarrado de la sociedad, de los ciudadanos, quitado del medio como una máquina burocrática absurda y dispendiosa; por otro lado, nunca el Estado ha aparecido tan integrado en la sociedad como cuando se trata de organizar el «libre mercado» y la libre producción de las subjetividades (además de las mercancías). Me explico mejor: el Estado neoliberal es algo totalmente distinto de un Estado ausente o neutral; es, también, lo contrario de un Estado ligero y ágil: es, en efecto, una máquina «biopolítica» que interviene, con instrumentos adecuados para el control de la subjetividad y de la cooperación, sobre los procesos «totales» de producción de la vida. Para decirlo en pocas palabras: el Estado neoliberal no sólo produce al pobre, sino que lo pro-

duce a partir del máximo de potencia (de cooperación, de reapropiación del saber y del saber hacer social, de productividad) que el hombre postmoderno ha alcanzado. De Giorgi lo comprende, lo describe y sigue adelante.

En un capítulo de su libro De Giorgi abre un importante paréntesis sobre el control de los flujos migratorios por parte del Estado neoliberal. Como se sabe, la importancia que tienen las sanciones penales dentro de las políticas de control de la inmigración es esencial: lo que raras veces se advierte (en cambio De Giorgi lo subraya ampliamente) es hasta qué punto la dimensión inmigratoria influye sobre la «normalidad» del derecho penal y, por tanto, en qué medida el derecho penal «normal» absorbe (asume típicamente) los análisis, juicios, perspectivas y planteamientos normativos del derecho penal del control de la inmigración. La inmigración, y sobre todo su regulación, se convierten entonces en un lugar central del pasaje del fordismo al postfordismo, de la sociedad disciplinaria a la sociedad del control. ¡La tarea de disciplinar a Moosbrugger, en aquel espacio de indeterminación que transcurre entre el pasado y el presente, es sustituida entonces por la tarea de controlar a Calibán!

Con esto retornamos al inicio de esta lectura (que no es una verdadera y plena lectura porque muchísimos elementos, y no precisamente los menos importantes, quedan fuera de nuestra presentación) y al problema de cómo afrontar desde el punto de vista teórico, y en la entera dimensión de lo biopolítico, la transición del fordismo al postfordismo (y, quizá, no creo que sea azaroso decirlo, de la modernidad a la postmodernidad) desde la perspectiva del derecho penal. ¿Qué significa en este ámbito «control actuarial»? Significa, ante todo, que el poder ha perdido la posibilidad de regular contractualmente el desarrollo de las luchas sociales y, por tanto, de interpretar el eventual diagrama de las fuerzas en movimiento (la caída de muchos trámites de representación —populares y/o de clase— y la emergencia de zonas de elevadísima opacidad política y/o social parecen ser sintomáticas a este propósito).

Significa, en segundo lugar, que el poder debe ahora confiar en una «muestra probabilística» de la realidad, o bien exponerse al peligro de una hipótesis cognoscitiva indeterminada y de una igualmente indeterminada práctica de control preventivo. Y debe hacerlo no como un juego, sino para determinar su legitimación y para transferirla del nivel simbólico al de la efectividad.

En tercer lugar, en la cuestión del derecho penal, este tránsito (y estos programas que lo atraviesan) se muestra de una extrema dureza: realmente aquí valdría la pena reproducir el análisis marxista de la mercancía y volver a ponerlo en el centro de la discusión, para verificar hasta qué punto, en cada una de las transformaciones que tomamos en consideración, la transfiguración mítica (o simbólica) de la brutal eficacia del dominio organiza similares y (en la perspectiva de la violencia) inequívocas figuras del derecho. No lo olvidemos: estamos hablando del derecho penal y no de bromas. Del derecho penal y, por tanto, de la única forma del derecho que muestra, entera, el rostro de la violencia del hombre sobre el hombre, legitimada, santificada y asumida como prototipo del ordenamiento jurídico en general.

Pero, en cuarto lugar, nos encontramos aquí frente a un salto hacia delante respecto a la consideración «moderna» (o, en palabras de Foucault, «clásica») de la represión y del derecho penal que la organiza. Podemos decir que, también en el derecho penal, la postmodernidad produce algo de lo que el Estado se convierte en ejecutor. ¿De qué estamos hablando? Del ordenamiento penal como dispositivo de prevención. O sea, de la puesta en práctica de instrumentos represivos que, no pudiendo confiar en el conocimiento de la realidad (sin conflicto social ésta no existe), asumen la pobreza y la exclusión como violencia latente y organizan el sistema penal en torno al miedo (o bien tiemblan por una rebelión imaginaria).

En el riesgo insoportable, el poder se entrega a crueles prácticas probabilísticas (actuariales, ejemplares, típicas

—una más precisa distinción de los términos no eliminará ni transformará la sustancia del problema—, prefigurando una ulterior disposición para el ejercicio del terror. Estos nuevos instrumentos represivos (y la lógica que está en su base) abarcan —y éste es el quinto elemento original de la interpretación de la postmodernidad penal hecha por De Giorgi— no sólo el delito, sino, sobre todo, aquella vida desviada que busca la liberación fuera de la brutal necesidad (¿del mercado?) o bien busca, sin más, la libertad.

Resulta extravagante terminar aquí reducidos a un lenguaje esencial, simple, de libertad, de valores, frente a las sutilezas de la síntesis postmoderna de la represión, mediante el control biopolítico. Pero esos pretendidos conceptos, si bien sutiles, estallan al chocar con la resistencia de la vida. No tienen enfrente nuestra indiferencia; ni podrán jamás cancelar la inteligencia (que compartimos con De Giorgi) de que el universal actual (por ejemplo, la libertad) lo podemos hacer nuestro sólo combatiendo radicalmente el control —como lo denominan— probabilístico o actuarial (sea ilusión o realidad, de todos modos el intento es horrible), del cual deriva la miseria de una exclusión social insoportable.

Pero esta situación es perfectamente resistible. Y el proyecto Floud (y todo lo demás) es demencial. La indeterminación del porvenir puede ser atravesada de otro modo. Y lo será.

Toni Negri

# **TOLERANCIA CERO**

**Estrategias y prácticas  
de la sociedad de control**

## Introducción

*Muchos, con conocimiento o sin él, han contribuido a la realización de este libro.  
Entre los primeros, mis agradecimientos a David Loschiavo por su insustituible lucidez crítica, a Dario Melossi y Massimo Pavarini por sus sugerencias, a Alessandro Baratta porque ha sido un maestro, a Venere Bugliari por sus innumerables críticas y a Toni Negri por la incitación a continuar.  
Entre los segundos, mis agradecimientos a todos los hombres y mujeres cuya aspiración por la libertad se enfrentó contra el muro de la indiferencia occidental para naufragar después en las aguas del Adriático.  
Este trabajo está dedicado a aquellos que emigran.*

Este libro habla de las transformaciones del control social. En particular, afronta algunos procesos de revisión de las estrategias de control que han comenzado a manifestarse a partir de los primeros años setenta, para asumir después progresivamente dimensiones cada vez más notables en el curso de los años ochenta y noventa.

En los umbrales del siglo XXI, no somos aún capaces de imaginar qué y cómo será el control social en el futuro próximo. Podemos, no obstante, decir lo que ya no será.

No será más el conjunto de prácticas y estrategias con las cuales se ha identificado sobre todo en la segunda mitad del siglo XX. Y podemos también avanzar algunas hipótesis sobre el futuro, siguiendo aquel «método de la tendencia» que constituye tal vez lo más vivo y actual que resiste del análisis marxista de la sociedad.

Antes de intentar ciertas previsiones debemos aclarar un punto. Aquí hay un problema de definiciones.

No está del todo claro, queriendo ser sinceros, ni siquiera qué ha sido hasta hoy el control social, esta entidad tan intrusiva pero al mismo tiempo indistinta. Debemos entonces trazar los límites, delimitar un espacio de sentido dentro del cual establezcamos qué es el control social y fuera del cual establezcamos qué no lo es.

Por ahora, puede ser suficiente decir que por control social entiendo un conjunto de saberes, poderes, estrategias, prácticas e instituciones, a través de las cuales las *élites* del poder preservan un determinado orden social, esto es, una específica «geografía» de los recursos, de las posibilidades, de las aspiraciones.

Se puede también decir que control social es el proceso (histórico) de construcción de la relación entre poder y desviación: poder de definir las normas y de etiquetar a quien de ellas se desvía, poder de inducir conformidad y de reprimir la disconformidad, poder de trazar la diferencia entre lo normal y lo patológico, poder de corregir castigando y de castigar corrigiendo.

El control social cambia en el espacio y sobre todo en el tiempo. Si dirigimos la mirada a la historia occidental de los últimos siglos, descubrimos un proceso de continua revolución de las formas de control. Como el capital, también el control se desenvuelve históricamente según fases y ciclos. Y sigue la lógica de la superación de la contradicción. Cuando las contradicciones internas de un «modo de controlar» se profundizan hasta hacerse explosivas, sobreviene una superación: nuevas estrategias, nuevas técnicas, nuevas prácticas toman forma sobre las cenizas de las antiguas.

Por consiguiente, el siglo XXI parece inaugurarse anunciando algunas transformaciones relevantes sobre la vertiente del control. Pero no sólo sobre esta vertiente. Asistimos al agotamiento del Estado-nación, del *Welfare State*, del fordismo. ¿Asistiremos también al agotamiento de aquellas modalidades de control social que se consolidaron sobre estos presupuestos?

La genealogía del poder disciplinario trazada por Michel Foucault ha suministrado una caja de herramientas, de instrumentos de la que ha sido posible recoger información, en particular para la criminología crítica, para describir los dispositivos de control social típicos del *welfare*.

Tratamiento terapéutico, rehabilitación de los detenidos, intervención social sobre las «causas» de la criminalidad, prevención social de la desviación: todos aspectos «keynesianos» del control que parecen haber sido lanzados al viento. ¿Podemos sostener que se está desplegando un paradigma postdisciplinario?

Es cierto que se están resquebrajando los presupuestos materiales sobre los que el Estado social había construido

sus propios dispositivos de control. Es posible, como sugiere Deleuze, que la sociedad disciplinaria sea verdaderamente el epílogo y que de sus ruinas nazca una sociedad de control cuyo espacio de ejercicio del poder sea la biopolítica. Pero también es posible, por el contrario, que el disciplinamiento esté en el ápice desde el momento en que las cárceles (uno de los dispositivos cardinales del sistema disciplinario) no han estado nunca tan sobrepobladas como hoy.

La disputa entre continuidad y ruptura es verdaderamente irresoluble. Aquí me limitaré a individualizar alguna tendencia, alguna emergencia que, si no indica de modo inequívoco una ruptura radical respecto al pasado, nos advierte al menos que no todo sigue siendo como antes.

El control no se ejerce ya tanto sobre individuos concretos desviados (actuales o potenciales), cuanto sobre sujetos sociales colectivos que son institucionalmente tratados como *grupos productores de riesgo*. Los dispositivos del poder, utilizando metodologías de cuantificación y tratamiento del riesgo de desviación que recuerdan las que son propias de los seguros, parecen apuntar a la gestión de categorías enteras de individuos. La meta es redistribuir un riesgo de criminalidad que se considera socialmente inevitable.

De ello deriva la expresión «control actuarial», que alumbra la semejanza entre las nuevas estrategias de control y los procedimientos típicos de la matemática de los seguros. Estas estrategias —de hecho, exactamente igual a como proceden los seguros respecto a los riesgos de un accidente— consideran normal el riesgo; un riesgo que sólo puede ser gestionado a través de una intervención sobre el ambiente, sobre los comportamientos exteriores de los grupos sociales.

Por ahora no deviene necesario explicar el significado del término «actuarial». El vocablo aparece frecuentemente en el texto: lo adopto como término explicativo (pero no es el único posible) de las nuevas estrategias de poder sobre la desviación. Me basta aquí señalar este primer aspecto de ruptura respecto al poder disciplinario: a un modelo centrado sobre el individuo y sobre la posibilidad de producir sujetos disci-

plinados, le sustituye una modalidad de control que se vuelve sobre enteros grupos sociales.

En la primera parte del libro trato de reconstruir el largo camino recorrido, en el cual ha sido consumida y agotada la forma del control hegemónico durante la fase del *Welfare State*, y de describir su superación.

Pero las estrategias de control social no pueden ser comprendidas independientemente del conjunto del contexto histórico dentro del cual adquirieron consistencia: un contexto histórico definido por procesos políticos, culturales y económicos.

Adopto una óptica materialista en el trazado de las conexiones que parecen ligar el control a otros fenómenos sociales y, en particular, a las diversas articulaciones del ciclo económico capitalista. Intento, así, en la perspectiva de una crítica de la economía política de la pena, ver cómo es posible reconducir la crisis de la disciplina (como relación de control) a la crisis del fordismo (como relación de producción). ¿Se puede sentar la hipótesis de que el ocaso del paradigma fordista de organización de las relaciones de trabajo anuncia la desaparición del paradigma disciplinario de organización de las relaciones de poder? ¿Es posible que las vicisitudes de la valorización capitalista impliquen una mutación de las vicisitudes del control? En suma, ¿se puede intentar un análisis de la relación entre economía y pena a partir de aquella sintetizada en la fórmula: *cárcel y fábrica*?<sup>1</sup>

Una perspectiva rígidamente materialista, viciada por el determinismo económico típico de la vulgaridad marxista, no convence. Quiero, por ello, integrar este análisis con un recorrido más amplio que tenga en cuenta algunas variables culturales y, sobre todo, los procesos de interacción entre los individuos y las construcciones sociales de la desviación. Este aspecto será central en la tercera parte del libro.

Describir las transformaciones del control social tiene poco sentido si no estamos en condiciones de individualizar el objeto del control (también novedoso, probablemente),

si no acertamos a hacer emerger los contornos de la subjetividad social sobre la cual los dispositivos de control se activan selectivamente. La segunda parte se concentra sobre los movimientos migratorios de los últimos años a países europeos (particularmente, Italia). La ecuación inmigración-criminalidad es cada vez más frecuente en los medios de comunicación, en el mundo político y en los infalibles expertos. La cuestión inmigratoria es hoy una cuestión criminal; indagarla significa, por consiguiente, arrojar luz sobre la dinámica del control social.

Ésta es la sección más consistente del libro, lo que puede parecer muy extraño para un trabajo que se ocupa de las transformaciones del control en general; pero la amplitud de la sección deriva de la convicción de que sólo observando el control social *en acción* se puede ver de qué modo las tendencias están haciéndose realidad.

Los inmigrantes, la emergencia que sobre su presencia ha sido construida y las formas de control que se afirman (legitimadas por esta emergencia) constituyen un ejemplo de las nuevas estrategias de control. Es evidente que no se trata del único posible. También otros sujetos, que en modos diversos expresan una marginalidad social difusa, en cuanto son considerados *poblaciones de riesgo*, comparten con los inmigrantes el privilegio de atraer sobre sí mismos la atención de las agencias de control.

Pero la elección de mirar a la inmigración extracomunitaria constituye, para mí, una elección más política que científica.

El inmigrante es un espejo en el cual todas las contradicciones de la sociedad contemporánea hallan maneras de reflejarse.

El inmigrante nos habla del presente y es capaz de atravesarlo libre de la viscosidad de la costumbre, exento del desencanto de lo ya visto. A través de la condición del inmigrante observamos nuestra condición; y se nos fuerza a revisar nuestras certezas sobre lo justo y lo injusto, sobre aquello que es aceptable y aquello que no lo es.

Intento centrar la atención sobre el inmigrante controlado, en zona de espera, en el más encarcelado de los ciudadanos, el inmigrante convertido en invisible por las leyes que tratan de rechazarlo y enviarlo fuera de los muros de la Europa fortaleza, el inmigrante *no-persona* (por decirlo con Dal Lago). La *no-persona* habla de la crisis de la sociedad salarial y de un derecho a la ciudadanía que no acertamos a pensar y a practicar fuera del trabajo. De la construcción retórica de un espacio político europeo y de la perimetración violenta de sus límites externos. De la crisis del Estado-nación y de su reaparición como Estado policial.

Éste (y así volvemos al punto de partida) es por tanto un libro que habla del control social. Pero el control social, a su vez, ilustra una serie de contradicciones tales como el modo en que el sistema intenta ocultarlo.

#### Notas:

1. El trabajo pionero de Dario Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica*, no se limita a una reconstrucción histórica del surgimiento de la penitenciaría centrada sobre los orígenes del modo capitalista de producción, sino que abre además un filón y un desafío analítico respecto a las nuevas formas de control social, el cual, en pleno *Welfare State*, va más allá de los espacios perimetrales de la cárcel y de la fábrica para desplegarse sobre el territorio, sobre la *sociedad-fábrica* en su complejidad: «El nuevo criterio directivo es el de la capilaridad, el de la extensión y el de la pervivencia del control. No se encierra más a los individuos: se les sigue allá donde son *normalmente* encerrados: fuera de la fábrica, en el territorio. La estructura de la propaganda y de los medios de comunicación, una nueva y más eficiente red de policía y asistencia social, representan los signos del control social *neocapitalista*» (ibídem, p. 26). En este trabajo somos grandes deudores de la aproximación metodológica de Melossi y Pavarini; queremos continuar idealmente este análisis a la luz de las transformaciones en el sentido postfordista de la economía capitalista.

## PRIMERA PARTE

# Estrategia y práctica de la sociedad de control

### Las causas y el engaño

Superados los viejos vínculos positivistas (en base a los cuales la desviación era considerada como manifestación de una patología individual o social), el pensamiento criminológico se ha apropiado del tema del control social como estrategia para afrontar una desviación ahora ya separable de la patología. Las diversas orientaciones que se pueden identificar en el ámbito de ese pensamiento comparten la «búsqueda» del control, el intento de individualizar un «lugar del control». Se difunde así un lenguaje que, en su inmediatez expresiva, da cuenta de la cuestión de que el problema del control social es asumido como un hecho, como una evidencia: se habla de lugares, instancias y agencias de control, de funciones de control, de instituciones, estructuras y aparatos de control.

La idea ocupa ya un horizonte muy amplio y escapa a todo intento de circunscribirla o especificarla. Control social es la delimitación de un espacio de actuación, de un espacio de conformidad. Pero control es también la división capitalista del trabajo. También representan expresiones de control social el derecho y la economía en cuanto producen formas específicas de existencia colectiva. Control social es la psiquiatría, como dispositivo que institucionaliza la producción de saber y determina la exclusión de los saberes «distintos» como enfermedad.

Por último, la idea misma de desviación está vinculada a modalidades específicas de control, así como lo están su tratamiento y su represión.

La reflexión sobre el control social y la desviación nos lleva a pensar en términos de relación entre causas y efectos. Es lo que sucede cuando pensamos que existen «causas de la desviación» (pobreza, marginación social, malicia individual, condición de extranjero). Es lo que sucede cuando pensamos que el control social es consecuencia de la desviación (la población carcelaria aumenta porque aumenta la criminalidad).

Mientras la sociología clásica, de Max Weber en adelante, comprendió la debilidad de esta lógica e intentó recorrer caminos alternativos en la descripción de las conexiones entre fenómenos, parece que la criminología ha manifestado una mayor resistencia a abandonar la conexión causal. Y, además, parece que este abandono ha venido determinado por la irrupción en el pensamiento criminológico de orientaciones a menudo regresivas respecto a las formulaciones más elaboradas y convincentes a las que habían llegado las corrientes críticas de la criminología<sup>1</sup>.

Aunque los itinerarios son diferentes, la estructura del esquema tiende a reproducirse de forma idéntica. Se establece un fenómeno, un acontecimiento, una modalidad de comportamiento y, respecto al mismo, se pregunta qué lo ha producido. En otras palabras, se reduce el objeto de análisis a un efecto, a un resultado, a una consecuencia de otros acontecimientos.

Un segundo aspecto que caracteriza de manera importante la idea de control social se refiere al tiempo, al nivel de generalización temporal del actuar social, ya sea institucional o informal. Los dispositivos de control siempre se proyectan en el futuro. Son dispositivos que se activan para impedir la producción de un acontecimiento o para inducir comportamientos que socialmente se consideran preferibles respecto de otros. Y ello, ya se trate de la remoción de condiciones sociales que se cree pueden contribuir a la producción de desviación o de programas dirigidos a la reinserción social del desviado, o se trate de disciplinar el saber o del control del disenso. Los dispositivos siempre

preveen una proyección de secuencias en la realización de los programas.

También este segundo aspecto aglomera las diversas orientaciones que han dominado la reciente criminología. También ello constituye un límite para la reflexión: proponerse superarlo significa comprender las nuevas tendencias que se van perfilando.

El control social puede sin duda ser definido como un conjunto de funciones atribuidas a ciertos aparatos o a ciertas estructuras históricamente determinadas, cuyas características cambian en el espacio y en el tiempo. Estas funciones, en una lectura muy simplificada, consisten en reducir las posibilidades de comportamiento de un individuo, determinando vínculos, dispositivos de descubrimiento de la infracción y del castigo.

En este sentido, la cárcel puede ser considerada una institución de control social, o pueden serlo las estructuras de asistencia social, los manicomios, la fábrica y la familia.

Pero como instrumentos de control social también se definen determinadas orientaciones de la política. Cada opción política individual, o cada decisión particular asumida en el ámbito del gobierno de los problemas sociales, produce condiciones de mayor o menor intensidad y extensión del control social. El campo de observación se extiende entonces a las perspectivas que interpretan los efectos del control inducidos por esas políticas: es el intérprete quien determina qué ámbitos de la política se engloban en la definición de control social.

Finalmente, la legislación: se puede sostener que también esta última persigue una función de control social.

Así pues, estructuras o instituciones, orientaciones de la política y legislación: tres grandes concatenaciones en torno a las cuales tiende a construirse históricamente la categoría del control.

Ahora bien, las orientaciones que se postulan para constituir las nuevas tendencias del control no se pueden reconducir individualmente a nuevas instituciones, a nuevas for-



mas de legislación o a nuevas políticas. Las mismas parecen atravesar esta división, en cierto sentido la descomponen, la hacen añicos. Ante todo se trata de orientaciones teóricas, de construcciones, de hipótesis. Estas hipótesis, a su vez, tienen por objeto comportamientos posibles —por consiguiente, potenciales desviaciones— y, por tanto, constituyen horizontes teóricos que trasladan la reflexión: de la desviación efectivamente producida a la desviación «posible». En otras palabras, afrontan el riesgo de la desviación. Por otra parte, esas hipótesis se legitiman por el hecho de entrar en relación con planteamientos ya presentes en las tendencias legislativas de algunos Estados, es decir, con orientaciones que caracterizan las actuales políticas criminales.

Sustancialmente, mis reflexiones se articularán sobre la base de líneas orientativas y tendenciales, más que sobre sedimentaciones jurídico-institucionales. Esto implica ante todo analizar el debate que se está desarrollando en relación al contexto social y criminológico post-industrial, intentando reconstruir los diversos aspectos que parecen caracterizar las prácticas de control en el momento histórico actual. Eso sí, teniendo en cuenta que, tratándose de recorridos sólo tendenciales y por tanto apenas delineados, no siempre es posible encontrar respuestas definitivas.

Nos movemos, en suma, en un área indefinida, en una zona de transición entre el *ya no* y el *no todavía*. Entre un «antes», que conocemos pero no reconocemos, y un «después» que apenas vislumbramos entre los pliegues de este confuso presente.

Conviene entonces empezar.

## Disciplina

La llamada criminología «actuarial» representa un decisivo viraje respecto a la práctica criminológica reciente, un momento de ruptura que, si bien no puede todavía ser definido como radical, representa claramente la superación de toda una tradición teórica y práctica del control social.

Pero no se puede hablar de superación, de viraje decisivo o de ruptura respecto al pasado sin antes contextualizar el universo discursivo dentro del cual estas orientaciones se han desarrollado. También me parece necesario identificar un contexto de referencia, trazar un horizonte temático, para verificar el alcance de las transformaciones que planteamos hipotéticamente. En otras palabras, antes de poner en evidencia los aspectos de un nuevo paradigma del control, debemos esbozar una síntesis —problemática y nunca exhaustiva— de los elementos del control que están cediendo el lugar a ese nuevo modelo de tratamiento de la desviación que definimos como *actuarial*.

Me limitaré a un análisis de los desarrollos más recientes de la reflexión criminológica, tomando en consideración un arco temporal que se inicia en los primeros años sesenta y que parece llegar a su fin ya en la primera mitad de los años ochenta. En este lapso de tiempo se perfilan nuevas tendencias en las teorías de la desviación y en su tratamiento que parecen, de alguna manera, preparar el terreno para las transformaciones recientes y, por consiguiente, para la emergencia de un paradigma actuarial.

Un aspecto en particular parece constituir la base de referencia común a las diversas teorías de la desviación y del control social que se han desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX: el programa científico que pretende proporcionar una explicación plausible de los orígenes del comportamiento desviado.

La investigación sociológica que se ha desarrollado en torno a la cuestión criminal puede ser descrita como una secuencia de hipótesis sobre las causas de la delincuencia; hipótesis a las que luego seguían distintas opciones sobre las modalidades y los instrumentos más adecuados para erradicar esas mismas causas. La línea argumentativa que parece vincular teorías muy distintas entre ellas consiste en el hecho de creer que existen circunstancias que hacen probable (cuando no inevitable) la producción de determinados comportamientos.

Se desarrollan así teorías etiológicas de la criminalidad: en ellas la etiología no consiste sólo en la convicción de que existen causas que producen efectos, sino también en la confianza acerca de la posibilidad de eliminar los segundos a través de la erradicación de las primeras, esto es, adoptando determinadas políticas criminales en vez de otras.

Las teorías se diferencian según si atribuyen preeminencia a las causas individuales o sociales de la desviación, según su caracterización como micro o macrosociológicas, según la mayor o menor autodeterminación que reconocen a los individuos en relación con la elección criminal<sup>2</sup>.

De todos modos, permanece constante la idea de poder intervenir sobre las causas de la desviación activando formas de intervención dirigidas a la transformación de los individuos o a la modificación de los contextos sociales dentro de los cuales estos individuos se insertan, se identifican y actúan. En definitiva, todas las teorías criminológicas desarrolladas durante la segunda mitad del siglo XX presuponen la idea de la transformación, de la posibilidad de articular políticas de prevención o tratamiento de las situaciones problemáticas que originan los fenómenos de desviación.

Las distintas articulaciones de este modelo causal ofrecían luego argumentaciones para identificar los instrumentos y las modalidades de intervención consideradas más oportunas, desde la cárcel reformada al tratamiento extracarcelario, desde las reformas sociales a la intervención sobre las familias: pero siempre presuponiendo la necesidad y la posibilidad de un compromiso institucional dirigido a corregir, prevenir, tratar, modificar.

Prevención y tratamiento de la desviación se convierten en temas centrales no sólo desde el punto de vista teórico, sino también, y sobre todo, desde el punto de vista político. Se trazan las líneas de una filosofía del tratamiento que involucra en todos los niveles a las instituciones, con fuertes inversiones por parte de los Estados en estrategias de reinserción social de los detenidos y de prevención de la criminalidad.

Esencialmente, se asiste a la difusión del modelo definido como «correccional», esto es, a la activación de formas de control que pretenden atribuir una función útil al castigo: un castigo que se articula cada vez más como tratamiento extracarcelario de la desviación<sup>3</sup>.

La crítica de la cárcel —que, como sostiene Foucault, es coetánea al nacimiento mismo de la prisión— se traduce, en régimen de *welfare*, en una serie de intervenciones que tienden a desplazar el lugar de la pena desde los muros de la institución total hacia la comunidad, hacia las redes de socialización.

Cada vez más, los individuos son «tomados a cargo» por la sociedad en sus estructuras comunitarias de tratamiento abierto, en las organizaciones «libres» como la Administración, la empresa, la familia o la casa. Se difunde una «retórica del tratamiento» individualizado, de la recuperación, de la reinserción social, que determina una progresión geométrica del gasto público y de las inversiones estatales<sup>4</sup>.

La difusión de estas políticas produce además una considerable reducción de la población carcelaria, que en Italia (pero también en los Estados Unidos) conoce sus mínimos históricos en los primeros años setenta; por otro lado, produce un ensanchamiento de las redes de control, en el sentido de que cada vez más individuos quedan sujetos a alguna forma de tratamiento o de gestión por parte de instituciones o estructuras de asistencia social, de intervención comunitaria o de libertad vigilada<sup>5</sup>.

No obstante la diversidad de teorías y, por tanto, de prácticas criminológicas que fueron desarrolladas en esos años, y no obstante el hecho de que no subsistiese ningún nexo lineal entre las formulaciones de la cuestión criminal y su tratamiento político, sin duda es posible identificar una característica que califica de forma unitaria aquellas construcciones sobre la criminalidad: se trata del ambicioso proyecto de transformar a los individuos.

Todas ellas participan de la *gran narración criminológica* según la cual se puede producir conformidad a través del

tratamiento de la desviación, y normalidad a través del tratamiento de la locura. Las diversas articulaciones del pensamiento criminológico y de la política criminal que se afirmaron durante los años sesenta, y posteriormente como mínimo hasta la primera mitad de los años setenta, convergían hacia una utopía común: la utopía disciplinaria.

La disciplina se coloca entre las grandes estrategias con las que la modernidad ha pretendido controlar la imposibilidad de garantizar conformidad del actuar con las condiciones estructurales de la sociedad capitalista. Reducidas a un formato accesible a las prácticas de tratamiento de la desviación, estas estrategias eran reformuladas con relación a un saber de tipo causal: observados determinados fenómenos, se intentaba calificarlos como consecuencias respecto a las cuales se podían determinar las causas. El tratamiento de las causas habría evitado la reproducción de las consecuencias. La idea de esta causalidad es verdaderamente utópica: la misma no encuentra correspondencia en la realidad social. En la sociedad no se pueden determinar lugares de la causalidad. Por ello, toda determinación de este tipo es utópica. La forma específica que asume esta utopía en el saber criminológico reproduce la idea foucaultiana del disciplinamiento.

En este trabajo adopto la definición foucaultiana de disciplina en un sentido no del todo de acuerdo con la reconstrucción del mismo Foucault<sup>6</sup>. Utilizo el término «disciplinario» como concepto que me permite caracterizar una fase determinada de la práctica criminológica, distinguiéndola claramente de una fase sucesiva que me parece posible identificar.

En la definición de Foucault, el carácter disciplinario del control radica sobre todo en la idea según la cual es posible actuar sobre los individuos para lograr su conformidad con determinados códigos de comportamiento; esto significa que es posible activar dispositivos de transformación de modo tal que los sujetos estén dispuestos a adoptar determinados modelos de comportamiento. El tratamiento se articula entonces como educación, como «ejercicio»; ejercicio

en la moralidad, en la obediencia, en el orden de estructuras rígidamente organizadas: cuartel, fábrica, escuela, hospital.

El poder disciplinario, según Foucault, es un sistema de producción de «cuerpos dóciles»<sup>7</sup>, un conjunto de prácticas y conocimientos destinados a producir individuos renovados, reeducados, adiestrados, en suma, disciplinados. Los mecanismos disciplinarios actúan desplegando una práctica individualizada. El sujeto se convierte en objeto de relaciones de conocimiento a través de los rituales del «examen»<sup>8</sup>; y, sobre la base del conocimiento producido, se articulan toda una serie de estrategias de «normalización»<sup>9</sup>. La individualidad en su conjunto queda implicada (el alma, dice Foucault).

Insistiré sobre dos puntos fundamentales: por una parte, el gran proyecto de transformación de los individuos que se realiza a través de múltiples formas de tratamiento de las diferencias y, por tanto, (en el discurso criminológico) de las desviaciones; por otra parte, la perspectiva individualizadora que informa este proyecto. La presencia de estos dos aspectos constituye el *leitmotiv* que vincula el disciplinamiento, como experiencia histórica en sentido foucaultiano, con las prácticas de control, según las diversas articulaciones que las mismas han desarrollado en el periodo de máxima expansión del Estado social y de sus estructuras de gobierno de la sociedad.

Si en el sistema disciplinario clásico, representado por la gran metáfora histórica del *panopticon*, las funciones de disciplinamiento eran atribuidas sobre todo a la institución carcelaria (como mínimo para el disciplinamiento de los criminales), en la segunda mitad del siglo XX asistimos a una rearticulación de las funciones disciplinarias, con un progresivo trasvase de estas funciones de la institución carcelaria hacia otras estructuras de tratamiento. No obstante, permanecen constantes los puntos de referencia del proyecto disciplinario: producción de sujetos útiles por medio de penas útiles.

Por otro lado, para Foucault disciplina implica también formación de un saber disciplinario, construcción de cono-

cimientos que permiten fundamentar científicamente determinadas prácticas de control de los cuerpos. También este aspecto nos lleva a caracterizar en sentido disciplinario las prácticas de control que estamos examinando. La fase histórica que podemos definir como *welfarismo* criminológico testimonia una proliferación de competencias y de roles profesionales orientados a la producción de saberes sobre el desviado.

A partir de la primera mitad de los años setenta, el optimismo teórico y político acerca de la resocialización, de la rehabilitación de los individuos y de la erradicación de las causas sociales de la desviación, entra en una profunda crisis. Aquellos saberes nos han engañado.

### La nueva derecha

La crisis del modelo terapéutico-tratamental se manifiesta en dos planos distintos pero sustancialmente convergentes: por un lado, a nivel teórico y de política criminal; por otro, a nivel político general.

A partir de los años setenta se produce un cambio en los parámetros institucionales para evaluar el éxito o fracaso de las políticas criminales, se redefinen las prioridades de la acción política en general y emergen nuevas formas de concebir el interés público.

Si el parámetro fundamental para verificar el grado de eficacia de las estrategias eran los índices de reincidencia, los estudios realizados en ese periodo demuestran su fracaso.

En efecto, las estadísticas denuncian un sustancial incremento de los índices de reincidencia, sobre todo en el delito callejero, anunciando a viva voz el fracaso de las políticas de tratamiento dirigidas a la reinserción o a la intervención sobre las condiciones sociales de la desviación.

Tras un periodo de gran entusiasmo por el tratamiento y la corrección, que podemos denominar de «progresismo criminológico», sigue una fase de consciente desilusión, que se traduce ante todo en una especie de «escepticismo crimino-

lógico». Los criminólogos empiezan a reconsiderar como objeto de discusión algunas convicciones acerca del origen del comportamiento desviado que parecían definitivamente consolidadas: por primera vez se abandona la idea de que existe un vínculo entre criminalidad y marginación social. De este modo, se irá progresivamente desvaneciendo la base de apoyo y la legitimación política de las estrategias desarrolladas en los veinte años precedentes. *Nothing works* se convierte en la bandera de esas corrientes criminológicas «institucionales», que habían sido minoritarias hasta mediados de los años setenta y que ahora surgen con un renovado vigor (a decir verdad, más político que científico) como punto de referencia teórico para una nueva política criminal.

A nivel de política general esta fase coincide con la explosión de la «crisis fiscal del Estado»<sup>10</sup>, que llevará a una drástica reconversión de la orientación político-económica de matriz keynesiana que hasta ese momento había prevalecido. Se desarrollan políticas de reducción del gasto social: se desploman las inversiones destinadas a un tratamiento no inmediatamente represivo de la desviación.

Muchos autores, consiguiendo amplio crédito en las sedes institucionales, denuncian el gran carácter antieconómico de las estrategias precedentes, así como la escasez de resultados obtenidos desde el punto de vista de la prevención de la criminalidad, en comparación con los gastos realizados por los gobiernos.

En síntesis, estamos frente a una crisis del modelo correccional tanto por la deslegitimación progresiva de los objetivos perseguidos (reinserción, reeducación, erradicación de las causas de la desviación) como de los instrumentos adoptados (programas específicos, tratamiento individualizado, alternativas a la cárcel).

Sobre tales premisas se va delineando una plena convergencia entre las teorías criminológicas «dominantes» (por otro lado, facilitadas por una cierta afasia de la criminología crítica) y las estrategias de política criminal que se van perfilando en concreto<sup>11</sup>.

Un primer elemento importante de la ruptura que se produce en este período es el agotamiento del paradigma etiológico, es decir, de aquel modelo interpretativo que tenía como objetivo central la búsqueda de las causas de la desviación y, a la vez, sugería los instrumentos destinados a erradicar tales causas.

Surgen (o quizá sería mejor decir «resurgen») hipótesis criminológicas cuya esencia consiste en el rechazo programático de la etiología, que pasa a ser considerada como un falso problema, como un ejercicio intelectual carente de comprobación material y, sobre todo, no susceptible de verificación empírica. La etiología de la privación (que atribuye los fenómenos de delincuencia a condiciones subjetivas de desventaja económico-social) ha resultado ser un fracaso teórico. Frente a una mejora generalizada de las condiciones económicas y a un aumento sustancial del nivel de vida no se observa una merma sino más bien un incremento de la tasa de criminalidad, sobre todo de aquellas manifestaciones de la criminalidad sobre las que se pretendía incidir positivamente mediante proyectos de reforma social: la criminalidad callejera, la microcriminalidad, la desviación de la *working class*<sup>12</sup>.

Según los criminólogos de la nueva derecha<sup>13</sup>, el sujeto criminal es un individuo plenamente capaz de decidir si lleva a cabo o no un comportamiento desviado: se resuelve así el viejo interrogante que, desde el positivismo en adelante, había constituido el centro del debate criminológico, esto es, qué nivel de autodeterminación reconocer a los seres humanos. Volvemos así a Beccaria.

Respecto a las estrategias de control, ninguna importancia debe atribuirse a las condiciones sociales, al contexto en el cual el sujeto actúa. Porque este modo de actuar del sujeto es descrito como simple maduración de las elecciones personales. El delincuente que ha sufrido privaciones, escasamente socializado o marcado por haber vivido en un ambiente hostil, es sustituido por un sujeto capaz de realizar siempre elecciones racionales (*rational choice*).

Este cambio de perspectiva en el plano analítico viene acompañado por un viraje en el plano operativo y una redefinición global de las funciones mismas del castigo: el objetivo rehabilitador que guiaba las políticas del tratamiento es sustituido por el objetivo de la amenaza y la intimidación<sup>14</sup>.

Este escepticismo frente a la narración correccional, terapéutica y rehabilitadora se difunde progresivamente y es ahondado de distintas formas por las escuelas criminológicas conservadoras. La intimidación ocupa los espacios que han quedado vacíos debido al fracaso de la corrección. Las versiones más extremas de este desencanto criminológico son quizá las producidas por otra corriente, el llamado *cost-benefits analysis*: análisis económico aplicado al derecho penal y al control de la criminalidad<sup>15</sup>. Las consideraciones sobre la función intimidadora del castigo, que en la elaboración de los nuevos realistas se legitiman en un contexto de cruzada moral contra la criminalidad y por la seguridad de las calles, son en cambio reconducidas por los teóricos del *cost-benefits analysis* directamente al núcleo del problema: cómo conciliar el objetivo de la máxima seguridad con el mínimo derroche de recursos<sup>16</sup>.

La elección racional del sujeto desviado se asimila a un comportamiento económico: el delincuente potencial, en el momento en que actúa, se comporta como un actor del mercado que valora los costes que está dispuesto a soportar respecto a los beneficios que está convencido de poder obtener. En este sentido, la función de intimidación debe necesariamente consistir en incrementar los costes para el delincuente y, por tanto, en un progresivo aumento del nivel de punición. Pero la aplicación de este enfoque económico no hace referencia sólo a la eficacia de las estrategias de control, sino también al carácter económico de las estrategias dirigidas a una gestión racional del sistema penal. Esto marca el nacimiento de una filosofía de la eficacia que comporta una revisión radical de los parámetros de éxito o fracaso de las políticas sobre la desviación: ya no habrá valoraciones sobre el éxito de los programas, sino

balance de los costes soportados frente a los niveles de seguridad obtenidos<sup>17</sup>.

Llegados a este punto, el gran paso ya ha sido dado. Según los teóricos del «análisis económico del derecho», el delincuente es un actor racional que valora los provechos y perjuicios de su actuación. Es evidente que este balance no se produce en los mismos términos en todos los desviados, sino que varía de forma notable en relación al poder (económico, político, social) de los distintos individuos.

Las políticas punitivas son tanto más eficaces cuanto menores son los recursos de poder de que disponen sus destinatarios. Lo que en la óptica de la criminalidad empresarial constituye tan sólo un coste adicional de la actividad de la empresa, desde el punto de vista de la microcriminalidad callejera constituye en cambio un grave perjuicio.

Excluida de la valoración cualquier consideración que no esté anclada en la pura racionalidad económica del delincuente, el impacto desigual de las políticas criminales es apartado como falso problema por parte de los teóricos del *cost-benefits analysis*. Y ello es aún más grave ya que, tratándose de una orientación criminológica conservadora, por no decir neautoritaria, esta teoría se dirige a la criminalidad de los débiles y no a la de los poderosos.

El recurso punitivo más eficaz es claramente la cárcel. Aunque algunos autores llegan a legitimar incluso la reintroducción (o el mantenimiento) de la pena de muerte: ¡la medida económicamente más productiva que se pueda imaginar!

La pena es despojada de toda función «útil»: ya no se trata de adoptar medidas adecuadas a las condiciones singulares del desviado actual o potencial, sino tan sólo de aplicar sanciones que en la mayoría de los casos sean proporcionales a la gravedad del delito cometido; respecto a las situaciones más graves, la única función de la pena debe ser la de *neutralizar* comportamientos e individuos. La legitimación del poder punitivo radica en el merecimiento del castigo.

De este modo se puede llevar a cabo el tránsito de un enfoque «neoclásico», marcado por una rígida determina-

ción de los niveles de castigo que prescinde de las condiciones subjetivas particulares del individuo castigado, a un modelo de «incapacitación» y neutralización selectiva<sup>18</sup>.

Hablar de incapacitación selectiva significa, por una parte, teorizar sobre el abandono definitivo de toda finalidad rehabilitadora socialmente fundada y, por otra parte, atribuir a la pena una función de pura eliminación del sujeto del contexto social. Se trata de identificar, entre la masa de desviados, a la limitada porción de delincuentes irrecuperables para los cánones de conformidad: los teóricos de la incapacitación selectiva proponen adoptar medidas tendencialmente definitivas respecto a los sujetos cuyos comportamientos desviados tan sólo pueden ser contrarrestados mediante el internamiento<sup>19</sup>. De aquí viene, por ejemplo, la propuesta de prolongar el encierro más allá del límite de tiempo prefijado en la sentencia, cuando las valoraciones de peligrosidad social del condenado lo hagan oportuno. Pero el cambio de perspectiva que subyace en este enfoque renovado es mucho más profundo de lo que pueda parecer a primera vista: no se trata simplemente de una redefinición de las legitimaciones de la pena o de una revisión de los parámetros de determinación de la pena respecto del delito. Lo que queda definitivamente arrinconado es aquel gran proyecto de una penalidad que a la vez se constituye como instrumento de resocialización de los sujetos, de una penalidad que se inserta en un contexto más amplio de intervenciones para eliminar las condiciones sociales de la criminalidad.

Según todas estas corrientes, lo que parece relevante es tan sólo el comportamiento material del sujeto, considerado independientemente de los móviles, las necesidades, las privaciones, etc. No importa si o en qué forma es posible inducir la adhesión subjetiva a determinados códigos de comportamiento; el único objetivo es la reducción cuantitativa y cualitativa de las conductas que puedan causar un perjuicio a la seguridad de la comunidad.

Por otra parte, desde la vertiente de la prevención de la criminalidad, el lenguaje criminológico centrado en la

especificidad del individuo como sujeto social, cultural y económicamente determinado, es sustituido por un universo discursivo que asume como objeto el comportamiento y el ambiente. Intervenir sobre el ambiente (ya sea físico, espacial o urbano) se considera el único modo de prevenir la criminalidad callejera<sup>20</sup>.

Ya no se trata de corregir a través de un tratamiento individualizado, graduado según las necesidades del sujeto, sino más bien de rediseñar el espacio en el que actúa el individuo, elevando obstáculos físicos o materiales que dificulten la conducta desviada, sobre todo en el contexto metropolitano<sup>21</sup>.

Asistimos, así, a una doble dislocación de las funciones de control. Por un lado, el control se convierte en cierto sentido en un fin en sí mismo, se vuelve autorreferencial: como mínimo en el sentido de que pierde toda caracterización disciplinaria, es decir, deja de ser un instrumento de transformación de los sujetos. Por otro lado, se produce un desplazamiento del control: el mismo sale de la cárcel como lugar específico, dispersándose en el ambiente urbano y metropolitano. A la cárcel sólo le queda entonces una función de neutralización frente a los sujetos particularmente peligrosos<sup>22</sup>.

Cada vez es más difícil identificar y definir un lugar y un tiempo de la represión. El control y la vigilancia se extienden de forma difusa, a lo largo de franjas espacio-temporales que cruzan los umbrales de las instituciones totales (cárcel, manicomio, fábrica). Se despliegan en el espacio llano e indefinido de las metrópolis nuevas ciudades-Estado fortificadas, provistas de sus propios ejércitos de seguridad. Y cada ejército regular viene flanqueado por uno de mercenarios.

Al hablar de mercenarios me refiero a la seguridad privada, un mercado que en los últimos años ha experimentado una pavorosa expansión, tanto en los Estados Unidos como en Europa<sup>23</sup>. El abandono de las prácticas *welfaristas* en el tratamiento de la desviación hace posible el fin del monopolio institucional del control de la criminalidad.

Si se trata de «vigilar y señalar», esta tarea puede ser desarrollada también por policías privadas, e incluso directa-

mente por ciudadanos privados. Pero a este proceso de privatización de la seguridad se le agrega otro paralelo que podemos definir como de «aseguramiento» de lo privado. Los espacios privados sustituyen progresivamente a los espacios públicos en la cartografía de las metrópolis occidentales. Éstos son los nuevos territorios del control.

Lo que pretendo decir es que cada vez con mayor frecuencia las prácticas de control (y en particular de vigilancia) quedan subsumidas e integradas dentro de ámbitos de convivencia social diversos, pero caracterizados todos ellos por ser «propiedad privada»: lugares de consumo, espacios de socialización, áreas productivas. Esto comporta una redefinición de los límites y de las finalidades del control (resultando funcional a intereses privados), lo que por otro lado parece que se adecua, tanto en las formas como en los instrumentos, a las transformaciones que hemos descrito hasta ahora<sup>24</sup>.

Me he detenido en la descripción de estos pasajes de la reflexión criminológica porque es precisamente en esta fase donde comienzan a producirse importantes transformaciones del objeto y de la praxis del control; transformaciones que marcan la transición del paradigma correccional hacia el actuarial.

El poder punitivo ya no requiere de una legitimación. El castigo se autolegitima (articulándose en sus diversas formas) no en función de los efectos «positivos» que pueda producir en los sujetos, sino en términos de eficacia interna y funcionalidad económica del sistema de control social.

El objeto de control ya no está individualizado en un sujeto determinado, en una situación subjetiva problemática que hay que analizar y tratar de forma individual; cada vez son menos relevantes las características subjetivas del actor. El eje de la intervención se desplaza de la conducta al comportamiento, entendido éste como acontecimiento, como pura exteriorización carente de implicaciones de tipo psicológico o psicosociales.

La hipótesis es que, en este proceso de revisión radical de la teoría y de la práctica del control, se han debilitado

precisamente aquellos aspectos que habían permitido reconducir el control social del *Welfare State* hacia el modelo disciplinario.

Así pues, un nuevo paradigma se despliega. Ha llegado el momento de describirlo.

### Obsesiones de control

El término «actuarial» nos remite, en primer lugar, a los procedimientos matemáticos, en particular a la matemática aplicada a los seguros. Así es como se define el conjunto articulado de procedimientos, inferencias lógicas, técnicas argumentativas de cálculo estadístico y probabilístico aplicado a los sistemas de aseguramiento del riesgo.

Cuando nos referimos al pensamiento asegurador, pensamos en estrategias que se constituyen en torno a un conjunto de instrumentos destinados a la gestión racional y económicamente eficaz del riesgo. La práctica actuarial consiste, en definitiva, en la elaboración de sistemas de monetización y redistribución de determinados factores de riesgo dentro de una colectividad individualizada o individualizable: en este caso, la colectividad de los asegurados<sup>25</sup>.

Desde el punto de vista de la lógica aseguradora, existen factores de riesgo distribuidos de forma casual en el ámbito de una colectividad, que sólo pueden ser atribuidos directamente a individuos concretos en tanto que éstos se inscriben en grupos determinables en base a un mayor o menor índice de riesgo. La estrategia aseguradora consiste ante todo en una operación de cuantificación probabilística del índice de riesgo existente que se realiza a través de valoraciones estadísticas. Después se procede a una clasificación de los sujetos dentro de grupos homogéneos de riesgo. Finalmente, en base a la pertenencia a este o a aquel grupo o franja, el riesgo se convierte en dinero, en forma de prima de seguro que cada asegurado paga a la empresa aseguradora.

Ciertamente las condiciones subjetivas de riesgo pueden variar con el tiempo en relación a factores, acontecimientos y

circunstancias a menudo independientes de la voluntad del individuo. Pero la comprobación de variaciones en las condiciones del riesgo tan sólo determina una reclasificación de los individuos, que son así recolocados a lo largo de distintas franjas, a las que obviamente les corresponden diversas equivalencias monetarias. Precisamente a través de esta actividad de continua clasificación de los individuos, vinculada a criterios traducibles económicamente, la lógica aseguradora permite una redistribución del riesgo. El riesgo, repito, es considerado como una entidad que no se puede eliminar. Aun cuando sea evidente que determinados comportamientos suponen más riesgo que otros, el pensamiento asegurador no persigue la reducción del riesgo subjetivo.

En definitiva, la lógica aseguradora no está interesada en el riesgo del actor individual, sino más bien en la interacción entre los niveles de riesgo y la determinación de criterios que hacen posible clasificar y gestionar colectividades determinadas, obteniendo con ello un beneficio<sup>26</sup>. La transformación del riesgo en dinero: éste es el objetivo de las aseguradoras.

Creo que la lógica aseguradora ofrece un ejemplo eficaz de la nueva racionalidad de los sistemas de control social.

Es preciso señalar que se trata solamente de una hipótesis interpretativa, de un intento de explicar algunas características emergentes que todavía no se pueden encuadrar en un sistema definido. Como siempre sucede cuando se intentan discernir determinadas tendencias, existe el peligro de considerar como cambios estructurales transformaciones sólo coyunturales, modulaciones que forman parte de un mismo paradigma.

A continuación analizaré primeramente dos documentos oficiales, dos informes encargados por el *Home Office* (Ministerio del Interior) inglés que, con quince años de diferencia entre uno y otro, afrontan prácticamente el mismo problema: cómo verificar la peligrosidad criminal; es decir, ¿cómo identificar entre la masa de delincuentes a los realmente peligrosos? Y, sobre todo, ¿cómo afrontar esta peligrosidad?



El *Floud Report* (1981)<sup>27</sup> representa un intento de especificar los límites y las posibilidades dentro de las cuales sea admisible «atribuir a los tribunales y a las autoridades conexas poderes para proteger a los ciudadanos de los llamados delincuentes peligrosos [*dangerous offenders*]».

El informe toma nota de las dificultades implícitas en operaciones de tipo predictivo, es decir, en las operaciones dirigidas a determinar la peligrosidad de los sujetos sobre la base de una presunción. Sin embargo, en el informe se sostiene que la distinción entre *ordinary* y *dangerous offenders* constituye, en la práctica judicial de los tribunales ingleses, un procedimiento que se ejercita constantemente y, además, sobre bases totalmente discrecionales. El objetivo del informe consiste precisamente en sugerir parámetros más concretos, que permitan hacer operativas las valoraciones de peligrosidad criminal pero evitando, al mismo tiempo, discriminaciones injustificadas entre los sujetos.

A tal fin, se propone la introducción de las llamadas *protective sentences*, a través de las cuales se atribuye a los tribunales la posibilidad de pronunciar sentencias indeterminadas en cuanto al máximo de la pena, reservadas para un restringido grupo de delincuentes peligrosos.

En definitiva, se afirma que un tribunal de justicia, cuando se encuentre frente a ciertos elementos, puede pronunciar una sentencia del siguiente tipo: «Se condena al imputado a una pena que cesará cuando éste deje de ser peligroso para la sociedad». Pero, ¿cuáles son estos elementos?

El primer presupuesto para la aplicación de las sentencias protectoras es que se verifique la comisión de una ofensa grave (*grave harm*), entendiéndose por «grave» cualquier delito contra las personas cometido con uso de violencia. Respecto al juicio de peligrosidad, el informe no adopta un modelo de rígida predeterminación de los criterios de valoración, sino que se limita a especificar algunas líneas-guía (*guidelines*) que deberían permitir un uso razonable de la discrecionalidad.

Pero sigamos directamente las argumentaciones de Jean Floud, ya que las mismas consisten básicamente en una respuesta a las críticas realizadas al documento tras su publicación. Respecto al problema de la escasa atención de las valoraciones preventivas inherentes a la peligrosidad de un sujeto y, por tanto, frente a la inquietante perspectiva de privar de libertad a individuos que en realidad no son peligrosos, la autora sostiene que una aplicación rigurosa de las normas procesales ya constituye garantía suficiente contra eventuales abusos del poder punitivo. Además, las medidas excepcionales cuya introducción se propone estarían reservadas a una categoría muy restringida de infractores (*severely restricted class of offenders*).

El problema de cualquier juicio anticipado es el de su posible «falseamiento»: en pocas palabras, el del error de previsión. Se habla de «falso positivo» cuando se ha previsto un acontecimiento que en la realidad no se verifica. En cambio, «falso negativo» se define como el caso en que se ha excluido preventivamente un acontecimiento que luego ha tenido lugar. Sobre el problema de las falsas previsiones positivas y, sobre todo, acerca del consecuente perjuicio para los derechos individuales, Jean Floud se pregunta retóricamente: «¿En base a qué podemos justificar el hecho de infligir [al reo] este grave daño —porque indudablemente se trata de un grave daño, desde todo punto de vista—?»<sup>28</sup>. En la respuesta a esta pregunta está resumida toda la filosofía del *Informe Floud*: «La justificación sólo puede consistir en el hecho de que nosotros estamos [...] redistribuyendo una carga de riesgo que no somos inmediatamente capaces de reducir. Este tipo de respuesta, en términos de redistribución del riesgo, nos parece más apropiada para la jurisprudencia de las sentencias protectoras, que para la que se formula con frecuencia en términos de utilidad social»<sup>29</sup>.

Redistribuir una carga de riesgo supone poner de manifiesto la imposibilidad de reducirlo. Significa prescindir del concreto factor de riesgo para, en cambio, concentrarse en

una valoración del conjunto. Es a nivel de categorías enteras de sujetos que se puede tratar la «carga del riesgo».

Esto comporta que, teniendo en cuenta una determinada categoría de sujetos «peligrosos» (por ejemplo, «los traficantes de Londres»), la severidad de la sentencia condenatoria impuesta al traficante concreto no dependerá tanto de su peligrosidad individual —deducida sobre la base de presuntos indicios vinculados a la conducta, los antecedentes o las modalidades del delito—, sino que más bien dependerá del nivel global de riesgo del grupo en el que se inserta, habita y cultiva sus relaciones.

En suma, si ese traficante es negro, desempleado, frecuenta casas de juego clandestinas, consume sustancias estupefacientes, ha abandonado a su mujer y se relaciona con otros traficantes, será considerado peligroso y merecerá una sentencia potencialmente infinita. Pertenece a una clase peligrosa; poco importa si, subjetivamente, es o no peligroso.

Imaginemos ahora a un rico empresario de la City, blanco, habitual del Rotary Club, que consume y trafica con cocaína en su ático, quizá en compañía de su mujer y de los amigos del club. Ese no será peligroso, merecerá una sentencia ordinaria, tal vez absolutoria. Pertenece a una clase no peligrosa; también importa poco en este caso, si el sujeto individualmente es o no peligroso.

El segundo documento que quiero examinar es un informe redactado por Hazel Kemshall y publicado en 1996<sup>30</sup>. Se trata de un estudio sobre las diversas técnicas de averiguación de la peligrosidad criminal y de valoración del riesgo respecto a la adopción de la *probation*<sup>31</sup>. El documento es particularmente importante porque distingue de manera puntual entre las dos principales técnicas de averiguación de la peligrosidad: el método actuarial y el método clínico.

En el plano operativo, el informe sugiere la adopción del método actuarial (corregido en caso necesario con estrategias individuales), porque es más fidedigno desde el punto de vista de la predicción que el método clínico<sup>32</sup>.

El método clínico, basado en el estudio del caso concreto, el análisis de las variables subjetivas y la adopción de estrategias de prevención y tratamiento de la peligrosidad criminal individualizadas, ha sido durante mucho tiempo el único adoptado por parte de los profesionales del tratamiento, en particular cuando debía decidirse la concesión o no de medidas alternativas a la cárcel, tales como la suspensión condicional de la pena. En el informe es precisamente el carácter individualizado de las operaciones de averiguación del riesgo lo que se pone en discusión. Se apuesta, en cambio, por instrumentos de predicción basados en el recurso a tablas estadísticas, en el cálculo de probabilidades y en el análisis de agregados de sujetos más que de individuos concretos. Se dice que el modelo actuarial debe preceder al clínico, suministrando una base de conocimientos que guiará a los expertos en las sucesivas fases de averiguación y tratamiento del riesgo<sup>33</sup>.

En el plano político criminal, Kemshall sugiere que debería producirse «un significativo cambio de concepción: del delincuente como *sujeto en riesgo*, hacia una concepción más explícita de la seguridad pública y del delincuente como “sujeto que produce riesgos”»<sup>34</sup>. También señala que «las prácticas de gestión del riesgo demandan un cambio de objeto: de la cuestión de la rehabilitación del infractor en riesgo, hacia la concepción del mismo como fuente de riesgo»<sup>35</sup>.

Es fácil advertir que estos dos documentos tratan el tema de la peligrosidad social de los sujetos en términos novedosos, tanto desde el punto de vista del lenguaje como desde el punto de vista argumentativo: hay una ruptura categórica respecto de todos los documentos oficiales precedentes. Antes del informe Floud, la peligrosidad social nunca había sido tratada en estos términos.

El vocabulario centrado en la eficacia de las intervenciones es sustituido por la terminología de la eficiencia y del menor costo. No se hace mención (si no es para criticarla) a la finalidad rehabilitadora o a una posible estrategia de recuperación social del infractor.

Además, y éste es el aspecto más importante, la filosofía que emerge de estos documentos se basa, por una parte, en una definitiva toma de conciencia de la imposibilidad de erradicar los factores del riesgo criminal; por la otra, en una consideración del riesgo mismo como entidad colectiva, respecto de la cual el individuo desaparece.

El desviado es sustituido por la clase peligrosa. Se podría objetar que en el fondo la justicia penal siempre ha considerado a sus «clientes» en base a la clase de procedencia, para tratarlos de forma selectiva. Y que la igualdad ha sido siempre sólo formal, nunca sustancial. Todo esto es cierto, pero no agota la cuestión.

La retórica de la igualdad ha permitido como mínimo contener determinados abusos del poder punitivo. En cambio, a partir de un momento dado, se dice explícitamente que los seres humanos deben ser tratados de forma diversa en función de la clase (de riesgo) a la que pertenecen. Y está claro que la clase de riesgo se superpone a la clase social.

El poder renuncia entonces a una de sus máscaras, abandonando la retórica de la igualdad. Si esto es cierto, debemos preguntarnos qué está cambiando detrás de esa máscara.

Las transformaciones acontecidas en los últimos años en la teoría y la práctica del control han sido objeto de amplia reflexión por parte de la literatura criminológica radical y crítica<sup>36</sup>. Se pueden señalar, al menos, dos líneas interpretativas respecto a la transformación de la que estamos hablando. En todo caso, el punto de partida compartido es que las estrategias de control desarrolladas desde la Segunda Posguerra Mundial, en particular durante el período de expansión del *welfare*, eran reconducibles al proyecto disciplinario descrito por Foucault. Los rasgos disciplinarios eran individualizados en la filosofía subyacente a las distintas estrategias de control propias del llamado modelo correccional. A pesar de la transformación histórica de estructuras, instituciones, modelos culturales y definiciones sociales de normalidad y patología, había un

elemento de continuidad que parecía resistir al desgaste del tiempo: la idea según la cual la función de las técnicas de control consistía sobre todo en producir sujetos conformes con determinados códigos. Poco importa si se trata de códigos jurídicos, morales o económicos.

Tanto en el modelo disciplinario clásico como en el modelo tratamental típico del Estado social, el principal destinatario del control es el sujeto, entendido como individualidad social, cultural y económicamente determinada y susceptible de corrección, reinserción y transformación. Se comprende así cómo el debate criminológico y político-criminal, en general, se había centrado en torno a algunas cuestiones fundamentales, que emergieron a partir de la superación positivista del clasicismo iluminista: el nivel de autodeterminación imputable a los sujetos, el nexo entre condiciones económicas y sociales del individuo y predisposición a la delincuencia, y la eficacia de las medidas alternativas a la cárcel en la reeducación de los delincuentes.

En todo caso, las estrategias preventivas o reactivas dispuestas para hacer frente a los fenómenos de desviación presuponían un terreno de intervención privilegiado: el individuo en condiciones de mayor o menor responsabilidad, situado en una relación de interacción *face-to-face* entre el experto del tratamiento y el sujeto a tratar.

El discurso correccional (a menudo objeto de uso «político» a través de una retórica que exageraba el alcance efectivo de las intervenciones y las estrategias) se había difundido a todos los niveles de los aparatos de control social, y había producido profundas consecuencias también en el ámbito de la construcción de roles, motivaciones y funciones por parte de los técnicos de tratamiento. Nuevas profesiones vieron la luz.

Producir conformidad, en el universo discursivo de la «pena útil», significaba favorecer la interiorización de determinados valores y modelos de comportamiento socialmente compartidos que posibilitasen la reinserción social del sujeto, una vez «corregido».

Frente a la progresiva difusión de las funciones de control, a su dispersión a través del tejido social y, sobre todo, frente al hecho de que el individuo en cuanto tal deje de ser el punto de referencia de las estrategias de control, se pueden hacer como mínimo dos lecturas.

Se puede sostener que estas transformaciones se enmarcan en un horizonte de continuidad respecto al modelo disciplinario y que, incluso, pueden ser consideradas como una expansión de aquel modelo. La práctica disciplinaria rebasa los ámbitos bien definidos en los que históricamente se había situado (la cárcel, el cuartel, el hospital, la fábrica, la escuela) y se difunde a través de las redes de socialización a todos los niveles: del mercado al consumo, de los espacios públicos a las formas de interacción social. Es decir, afecta a toda la sociedad, produciendo una extensión de las funciones disciplinarias<sup>37</sup>.

Esta hipótesis da por descontado que el concepto foucaultiano de disciplina no es reducible a un conjunto de caracteres específicos (individualización, localización del poder-control en espacios determinados, fundamentación «moral» de las estrategias disciplinarias): siendo la disciplina una tecnología del poder, pueden cambiar los espacios, los dispositivos y los objetos inmediatos, sin que de ello derive un cambio de paradigma.

En cambio, otra hipótesis posible es que las transformaciones producidas sean tan profundas como para trastocar el paradigma disciplinario. En realidad, la idea de un progresivo agotamiento de los dispositivos disciplinarios no es del todo nueva.

Ya frente a otros fenómenos (pensemos en la progresiva privatización del control producida por la enorme expansión del mercado de la seguridad, o en la transición de la corrección y el tratamiento hacia la vigilancia), se había hablado de una superación de la disciplina o, como mínimo, de una ruptura respecto a los sistemas de control del *Welfare State*<sup>38</sup>.

El mismo Foucault, en una lección dada en 1978 en el Collège de France<sup>39</sup>, plantea la emergencia de ulteriores

prácticas de control respecto a las disciplinarias que había descrito en *Vigilar y castigar*.

Foucault delinea los pasajes a través de los que toma forma histórica *un arte de gobernar* que se define plenamente en el siglo XVIII, cuando la economía política pasa a formar parte de la ciencia del gobierno. En la reflexión del filósofo francés, la técnica del gobierno construye su propio estatuto epistemológico en torno al problema de la gestión de la población, de forma diversa a como sucedía en la filosofía política del *Príncipe* de Maquiavelo, cuyas categorías esenciales eran el «territorio» y la «soberanía».

Foucault define como «governabilidad» la nueva tecnología del poder que materializa este estatuto epistemológico: una estrategia distinta de la disciplina, ya que se dirige a poblaciones y no a individuos, pese a ser hermana de las disciplinas<sup>40</sup>.

Las prácticas de control social se están transformando radicalmente desde el punto de vista de las finalidades, los instrumentos y los destinatarios<sup>41</sup>.

Pensemos por un momento en el contexto cultural y político en el que se ha producido esta transformación, que implica directamente a la misma filosofía del control: el contexto es el del neoconservadurismo penal desarrollado a partir de fines de los años setenta como respuesta a la crisis de la ideología del tratamiento.

La cada vez mayor desilusión frente a las estrategias correccionales, que se enlaza con la aplicación del *cost-benefits analysis* para el control de la desviación, ha producido un desplazamiento gradual del objetivo de la política criminal: de la recuperación del desviado a la tutela de la seguridad pública y la preservación del orden. En esta fase, la desviación empieza a ser pensada políticamente en términos de «gestión» del riesgo.

El *Floud Report* muestra con claridad en qué consiste la nueva estrategia: se trata de redistribuir socialmente un riesgo que no se puede reducir. Así, el delito como riesgo social es considerado un fenómeno normal, susceptible de

gestión a través del mercado y la represión: los dos pilares de la ideología neoliberal.

El abandono de la filosofía de la intervención individual se traduce en una revisión del objeto de control: pensar el riesgo como fenómeno colectivo, según la lógica actuarial, conlleva que el control tenga su propio objeto de aplicación en determinadas *categorías* de sujetos caracterizadas por un riesgo particular. Es una transición que no afecta solamente a los aparatos de control penal, sino también a otros ámbitos: de la asistencia social a la psiquiatría, del control de la inmigración al de la drogodependencia. Por tanto, dondequiera que se trate de enfrentar situaciones problemáticas y comportamientos individuales cuyo origen resida en determinadas formas de interacción colectiva<sup>42</sup>.

Las estrategias de control radican, en suma, en la gestión de determinados grupos, de determinadas categorías de sujetos hacia los cuales se dirige la vigilancia, la «incapacitación» y la intimidación. El individuo, el sujeto desviado como «caso», sólo tiene relevancia en cuanto sea posible clasificarlo en una categoría, sobre la base de una valoración probabilística y estadística del riesgo.

Esto implica el abandono de las argumentaciones basadas en la responsabilidad y la capacidad de entendimiento de los sujetos, en favor de un discurso sobre el riesgo, los factores de peligro y la gestión de situaciones problemáticas. Las funciones de normalización de los sujetos, que tradicionalmente eran consideradas parte de las estrategias de control social y que se basaban en la centralidad del sujeto —considerado por las ciencias médicas, psiquiátricas y criminológicas como una materia dúctil, transformable y tratable— son externalizadas por los sistemas de control hacia otros ámbitos de la sociedad.

A las estructuras de control les quedan funciones de vigilancia masiva, de gestión del ambiente físico y de intervención sólo sobre los comportamientos que se produzcan en determinados contextos de interacción «de riesgo».

La intervención sobre el riesgo de desviación tiende, por una parte, a despersonalizarse, dirigiéndose cada vez más sobre el ambiente que sobre los individuos; por otra, tiende a «colectivizarse», ya que el riesgo constituye un factor colectivo. Prevalece así la lógica de la prevención respecto a la tradicional, centrada en la intervención del tratamiento una vez que se ha manifestado el comportamiento desviado.

Ahora prevenir ya no significa activar estrategias para la erradicación de las llamadas causas sociales de la desviación, sino rediseñar el ambiente físico en el cual se constituyen y actúan los grupos que hay que mantener bajo control: prevención «situacional» más que prevención «social». La prevención situacional consiste en una acción para reducir las circunstancias ambientales que favorecen los comportamientos desviados, sin consideración alguna a los factores sociales, culturales y económicos de la desviación. Y constituye un modelo privilegiado para la nueva filosofía del riesgo criminal.

Cuando se habla de prevención situacional, se hace referencia en definitiva a un conjunto de estrategias dirigidas a contener las variables que inciden en la producción de comportamientos; pero esto ya no se hace a través de la gestión y el control de las circunstancias sociales o subjetivas de la desviación, sino a través de la delimitación de los espacios de vida de los sujetos, es decir, de la elevación de barreras artificiales.

Estas barreras pueden ser materiales o simbólicas, y deben limitar las posibilidades de movimiento, interacción y acción de los sujetos. Dirigiéndose a los factores «ambientales» de producción de la desviación, a un *hábitat* de interacción desviada que ya no es considerado como un contexto social a reconstruir sobre la base de modelos de integración, sino tan sólo como un contexto físico-espacial capaz de limitar los comportamientos desviados, la prevención situacional constituye uno de los primeros ejemplos de las nuevas formas de control<sup>43</sup>.

Este género de estrategias se apoya en la filosofía de la irrecuperabilidad, de la imposibilidad de cualquier tipo de transformación social. El control social se convierte en un instrumento de gestión de los sujetos excluidos de la vida social, que deben ser vigilados en masa y constreñidos dentro de un espacio urbano fortificado (como muestra Mike Davis). El nuevo proletariado urbano es el primer candidato para constituir una categoría de riesgo. La metrópoli es repensada en función de su control, de la vigilancia sobre la misma. Se alzan barreras que deben mantener separadas dos clases de individuos: por una parte los que producen riesgo, por otra los que lo consumen (principalmente en forma de policías privadas, sistemas de seguridad y seguros de todo tipo)<sup>44</sup>.

El hecho de que las funciones de control ya no se concentren en los individuos, sino en los grupos, conlleva que el control se dirija ahora hacia los lazos de interacción social, hacia aquellas formas de interacción que se desarrollan en el ámbito de los grupos marginales —marginales porque están excluidos del acceso a los recursos de la sociedad—. La existencia de franjas sociales cada vez más marginales se considera ahora un fenómeno normal, propio de una sociedad que ha encontrado su razón de ser en el mercado y la competitividad.

En este contexto ya no tiene sentido un control dirigido a los individuos para producir «valores disciplinarios», como por ejemplo la ética del trabajo. Y ello porque está desapareciendo el terreno en el que fue históricamente posible un uso productivo de las subjetividades disciplinadas.

Fenómenos como el desempleo estructural o las migraciones masivas están en el origen de formas de interacción que ponen en riesgo el orden. Se trata entonces de gestionar las poblaciones de riesgo que habitan los territorios de la exclusión, vigilándolas según criterios de eficacia y de costos mínimos.

Las nuevas modalidades de control producen un imaginario social también nuevo, construido sobre la seguridad y

el riesgo. A las formas de representación colectiva que se basaban en la pertenencia de clase o de género, se superponen representaciones basadas en el riesgo y en la posibilidad de acceder a condiciones de seguridad subjetiva.

Basta pensar en las experiencias de *Neighborhood Watch*<sup>45</sup> especialmente difundidas en los Estados Unidos e Inglaterra. La vigilancia del vecindario comporta la movilización de algunos grupos sociales para preservar las condiciones de seguridad que se consideran amenazadas por otros grupos sociales. Policía pública, policía privada y ciudadanos cooperan entre sí dando lugar a una red que observa, identifica, denuncia y captura a los sujetos considerados «peligrosos» (básicamente por ser «diferentes»).

Por lo demás, a esta articulación de las estructuras y las instituciones tradicionales de control no le corresponde, en absoluto, un agotamiento del papel que históricamente han cumplido los instrumentos clásicos de tratamiento de la desviación.

Pienso en la cárcel, cuya centralidad no ha sido puesta en discusión por las nuevas prácticas actuariales. Es más, todo parece demostrar que a una reducción cualitativa de las funciones de las instituciones tradicionales de control le corresponde una expansión cuantitativa de su papel. La población carcelaria aumenta. Una población para la cual la cárcel constituye una zona de espera, un lugar de contención provisional.

Las prácticas actuariales se diseñan entonces como nuevas técnicas, como nuevos dispositivos para seleccionar una población que hay que mantener bajo control, sobre todo en el ambiente urbano y metropolitano. Esta misma población, cuando los instrumentos de control social difuso no son suficientes, es destinada a abarrotar las cárceles. Así sucede en el caso de los toxicómanos, de los desempleados y, sobre todo, en el caso de los inmigrantes extracomunitarios.

## Notas:

1. El *labelling approach* (teoría del etiquetamiento) es una corriente crítica de la sociología y la criminología que tuvo especial relevancia en el clima progresista de los años sesenta. Según los teóricos del *labelling* la desviación no es un ente en sí, sino más bien el resultado de un proceso de definición, de construcción social (de etiquetamiento). En definitiva, desviado es quien ha sido definido y tratado como tal por parte de los sujetos (o instituciones) que tienen atribuido socialmente el poder de imponer determinadas definiciones (médicos, jueces, patólogos sociales, etc.). Volveré a referirme extensamente al *labelling* en la tercera parte. De cualquier modo sobre el tema puede consultarse: Becker, H. S., *Outsiders. Saggi di sociologia della devianza*, Ed. Gruppo Abele, Turín, 1991; Lemert, E. M., *Devianza, problemi sociali e forme di controllo*, Giuffrè, Milán, 1981; Goffman, E., *Asylums*, Einaudi, Turín, 1968; Chapman, D., *Lo stereotipo del criminale*, Einaudi, Turín, 1971; Erikson, K. T., *Wayward Puritans*, John Wiley, Nueva York, 1966.
2. Un tratamiento exhaustivo de las diversas teorías criminológicas, desde una perspectiva crítica, puede verse en Baratta, A., *Criminologia critica e critica del diritto penale*, Il Mulino, Bolonia, 1982; Pavarini, M., *Introduzione alla criminologia*, Le Monnier, Florencia, 1980; Pitch, T., *La devianza*, La Nuova Italia, Florencia, 1982; Taylor, I./Walton, P./Young, J., *Criminologia sotto accusa. Devianza o ineguaglianza sociale?*, Guaraldi, Florencia, 1975; Traverso, G. B./Verde, A., *Criminologia critica. Delinquenza e controllo sociale nel modo di produzione capitalistico*, Cedam, Padua, 1981.
3. Sobre la difusión del llamado modelo correccional y, en particular, de las formas «alternativas» de tratamiento de la desviación, véase por ejemplo: Cohen, S., «Lo sviluppo del modello correzionale: chiacchiere e realtà del controllo sociale», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1985, pp. 5-48.
4. A este propósito Pavarini escribe: «La prevención especial—en la determinación histórica del modelo correccional tal y como se ha realizado en las realidades de desarrollo del *welfare*—es expresión estructural de la política del Estado social, sobre todo porque la persecución de esta finalidad se realiza en una hipótesis de control *outdoor*, capaz de satisfacer las nuevas exigencias de disciplina social. Existe por tanto un nexo estructural que vincula la imposición del nuevo Estado social, la difusión de prácticas de control de tipo no-institucional y la ideología de la resocialización» (Pavarini, M., *I nuovi confini della penality. Introduzione alla sociologia della pena*, Ed. Martina, Bolonia, 1994, p. 70).
5. Parece así iniciarse un proceso de descarceración del control social, que se presenta bajo la forma de una progresiva difusión capilar de las funciones de control, las cuales han salido, al menos en parte, de la cárcel y se dispersan por el tejido social, potenciando de hecho aquella función de transformación de los individuos que hemos definido como peculiar de las políticas en cuestión. Frente a la difusión de cierto entusiasmo respecto a la reducción de la población carcelaria, que hacía pensar en una reducción de la intromisión y la intensidad del control, no faltaron tomas de posición críticas que pusieron en evidencia cómo, por el contrario, se estaban extendiendo (cuantitativamente) y restringiendo (cualitativamente) las redes del control: «Los mayores resultados de los nuevos movimientos hacia la comunidad y la “diversion” han incrementado más que disminuido la “cantidad” de intervenciones dirigidas a muchos grupos de desviados en el sistema y, probablemente, también han incrementado más que disminuido el “número” total de personas que entran por primera vez en el sistema. En otras palabras, las alternativas no son en absoluto alternativas y más bien se convierten en nuevos programas que complementan el sistema existente o incluso lo expanden mediante la atracción de nuevas poblaciones» (Cohen, S., «The Punitive City: Notes on the Dispersal of Social Control», en *Contemporary Crises*, 3/1979, p. 347).
6. «La disciplina no puede identificarse ni con una institución ni con un aparato. Es un tipo de poder, una modalidad para ejercerlo, implicando todo un conjunto de instrumentos, de técnicas, de procedimientos, de niveles de aplicación, de metas: es una *física* o una *anatomía* del poder, una tecnología» (Foucault, M., *Sorvegliare e punire. Nascita della prigione*, Einaudi, Turín, 1993, p. 235).
7. «Métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de *docilidad-utilidad*: esto es lo que se puede llamar disciplinas» (Foucault, M., *op. cit.*, p. 149).
8. «El examen como fijación a la vez ritual y científica de las *diferencias individuales*, como adscripción de cada cual al rótulo de su propia *singularidad* [...], indica la aparición de una modalidad nueva de poder en la que cada cual recibe como estatuto su propia *individualidad*, y en la que es estatutariamente vinculado a los rasgos, las medidas, los desvíos, las notas que lo caracterizan y hacen de él, de algún modo, un caso» (Foucault, M., *op. cit.*, p. 210. La cursiva es mía).
9. «Por una parte, el poder de normalización obliga a la homogeneidad; pero por otra *individualiza*, permitiendo medir las desviaciones, determinar los niveles, fijar las especialidades, y hacer útiles las diferencias ajustando unas a otras» (Foucault, M., *op. cit.*, p. 202. La cursiva es mía).
10. Véase, para todos, el clásico O'Connor, J., *La crisi fiscale dello Stato*, Einaudi, Turín, 1977.
11. Para un análisis crítico del clima intelectual y político generado respecto a la cuestión criminal en los Estados Unidos a fines de los años setenta, véase Platt, T./Takagi, P., «Intelletuali per la legge e l'ordine: una critica dei nuovi realista», en *La questione criminale*, 2/1978, pp. 217-251.
12. Sintetizando las posiciones criminológicas que emergieron entre fines de los años setenta y la primera mitad de los ochenta, Young, J. escribía lo siguiente en «Il fallimento della criminologia: per un realismo radicale» (*Dei delitti e delle pene*, 3/1986, pp. 392-393): «Como fundamento de ello mencionemos lo que todos ellos tienen en común: 1) la aversión por la idea según la cual la criminalidad viene determinada por las circunstancias sociales [...]; 2) la falta de interés en la etiología [...]; 3) la convicción de que el comportamiento criminal deriva de una elección humana; 4) el reclamo de una política inspirada en la intimidación».
13. Entre ellos destacan sobre todo: Van Den Haag, E., *Punishing Criminals*, Basic Books, Nueva York, 1975; y Wilson, J. Q., *Thinking About Crime*, Vintage, Nueva York, 1977 (este último fue, entre otras cosas, consejero del presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan).
14. Éstas son las palabras de Van Den Haag: «... los malvados existen. Lo único que se puede hacer es separarlos de los inocentes. Y muchas perso-

- nas, que no se hallan ni en una categoría ni en la otra, pero que observan y hacen cálculos sobre sus propias oportunidades, sopesan atentamente nuestra reacción frente a la maldad como una señal de lo que podrían emprender con provecho. No hemos considerado con la debida atención a los malvados, nos hemos mofado de los inocentes y hemos alentado a los calculadores» (*op. cit.*, p. 240).
15. El autor se refiere al movimiento del llamado *Law and Economics*, conocido en castellano con la denominación «análisis económico del derecho» (N. de los T.).
  16. Respecto al *cost-benefits analysis*, constituye un clásico el artículo de Becker, G., «Crime and Punishment: an Economic Approach», en *The Journal of Political Economy*, 76/1968, pp. 169-217; también Palmer, J. «Economic Analysis of the Deterrent Effect of Punishment: a Review», en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, vol. 14, 1/1977, pp. 4-21; Savona, E. U., «Un settore trascurato: l'analisi economica della criminalità, del diritto penale e del sistema di giustizia penale», en *Sociologia del diritto*, 1-2/1990, pp. 255-277.
  17. Sobre este aspecto del *cost-benefits analysis* (críticamente), ver Greenberg, D. F., «The Cost-benefits Analysis of Imprisonment», en *Social Justice*, vol. 17, 4/1990, pp. 49-75.
  18. Ver Greenwood, P., *Selective Incapacitation*, RAND, Santa Monica, 1982.
  19. Los índices de encarcelamiento en los Estados Unidos han experimentado un aumento constante a partir de principios de los años setenta: de un índice de reclusión de 230 internos por cada 100.000 habitantes en 1979 se pasa a 426 en 1989 y a 504 en 1991; el índice global de población sujeta a control penal es de 1.794 por cada 100.000 (datos extraídos de Christie, N., *Il business penitenziario. La via occidentale al GULAG*, Elèuthera, Milán, 1996).
  20. Como señala Stanley Cohen, *op. cit.*, p. 35: «Desplazando el interés desde la conducta individual hacia el ambiente social más amplio en el que actúa el actor, esta nueva pedagogía del comportamiento no repite las sugerencias comunes de todo enfoque terapéutico: reformar el ambiente familiar, el del trabajo y, más en general, a la misma sociedad. La intervención está más destinada al ambiente físico del actor. [...] En resumen, el crimen es algo que se puede reprogramar cambiando la administración del hábitat físico».
  21. «Vivimos en ciudades fortaleza, brutalmente divididas entre células fortificadas para la sociedad acomodada y lugares de terror donde la policía combate a los pobres criminalizados. La segunda guerra civil comenzada en los largos y calurosos veranos de los años sesenta ha sido institucionalizada en la estructura del espacio urbano» (Davis, M., *La città di quarzo. Indagine sul futuro a Los Angeles*, Manifestolibri, Roma, 1993, p.122).
  22. Como hemos visto más arriba, ello no comporta en absoluto una moderación cuantitativa de la población carcelaria, sino que produce una renovación en la composición cualitativa de tal población. A propósito de ello, Mike Davis escribe, *op. cit.*, p.169: «Las cárceles ya han abandonado toda pretensión de rehabilitación. Algunas son simplemente almacenes de baja seguridad, donde los detenidos son sometidos a la continua vigilancia de circuitos de televisión; otras, proyectadas específicamente para albergar los gángster más endurecidos de los guetos y de los barrios de Los Angeles, constituyen auténticos infernos orwellianos».
  23. Según Christie, *op. cit.*, pp. 103-104, en los Estados Unidos el gasto global soportado en concepto de seguridad privada ha superado el de la pública (a partir de 1977); esta superación hace también referencia a las cifras de ocupación en el sector de la seguridad privada respecto a las de la seguridad pública.
  24. «Lo que es nuevo respecto de la seguridad privada es su carácter penetrante y la extensión de sus actividades más en los lugares públicos que en los privados. En el ambiente urbano, como mínimo, la seguridad privada es ahora omnipresente y es empleada como instrumento de combate por los moradores de los hogares urbanos [...] o en los sitios de trabajo, o cuando la gente va de compras o a los bancos, o cuando emplea medios públicos de transporte, o cuando acude a estadios deportivos, universidades u hospitales» (Shearing, C. D./Stenning, P. C., «Private Security: Implications for Social Control», en *Social Problems*, vol. 30 5/1983, p. 227. De los mismos autores, puede también verse «From the Panopticon to Disney World: the Development of Discipline», en Doob, A./Greenspan, E., *Perspectives in Criminal Law*, Canada Law Book Inc., Ontario, 1985, pp. 335-349).
  25. Señala Ewald, F., («Insurance and Risk», en Burchell, G./Gordon, C./Miller, P., *The Foucault Effect. Studies in Governmentality*, Harvester, Londres, 1991, p. 199): «En el mundo de los seguros, el término [riesgo] no designa ni un evento en sí ni un tipo genérico de evento que ocurre en la realidad (de carácter desafortunado), sino que se refiere a un modo específico de *tratamiento de ciertos eventos que pueden afectar a todo un grupo de personas* o, más exactamente, a valores o capitales poseídos o representados por una colectividad de individuos: es decir, a una *población*» (la cursiva es mía).
  26. Sobre este tema de la relativa irrelevancia de las situaciones subjetivas de los individuos, tema que retomaremos más adelante, escribe también Ewald, *op. cit.*, p. 203: «El riesgo sólo se convierte en algo calculable cuando es extendido y distribuido entre una población [...]. El seguro sólo puede cubrir a grupos: él trabaja *socializando* riesgos. Él hace de cada persona parte de una totalidad. El riesgo, en sí mismo, como entidad, sólo existe en el conjunto, de tal modo que cada persona asegurada representa sólo una *fracción* de aquél» (la cursiva es mía).
  27. Floud, J./Young, W., *Dangerousness and Criminal Justice*, Cambridge Studies in Criminology XLVII, Editor Sir Leon Radzinowicz, Heinemann, Londres, 1981; un comentario de la autora, Jean Floud, está publicado con el mismo título del informe en *The British Journal of Criminology*, vol. 22, 3/1982, pp. 213-228.
  28. «On what grounds are we justified in doing him this grave harm —for grave harm undoubtedly is, on any reckoning?» (Floud, J., *Dangerousness and Criminal Justice*, *op. cit.*, p. 218).
  29. «The justification can only be [...] that we are justly redistributing a burden of risk that we cannot immediately reduce. This formulation of the answer, in terms of redistributing risk, seems to us to be more appropriate to the jurisprudence of protective sentencing than the one that is frequently given in terms of social utility» (ibídem, p. 218).
  30. Kemshall, H., *Reviewing Risk. A Review of Research on the Assessment and Management of Risk and Dangerousness: Implications for Policy and Practice in the Probation Service. A Report for the Home Office Research and Statistics Directorate*, Information and Publications Group, Croydon, 1996.



31. Medida alternativa a la cárcel existente en el sistema judicial inglés y que corresponde, en parte, a la libertad vigilada del sistema penal italiano (y a la suspensión condicional de la pena en el sistema español; N. de los T.).
32. Kemshall, *op. cit.*, p. VI, describe así los dos sistemas de averiguación del riesgo: «El método clínico está basado en el caso-por-caso y es llevado a cabo por un trabajador profesional [...]. El punto de vista actuarial se basa en el análisis estadístico de datos derivados de muestras de grupos poblacionales. Sus raíces se hallan en la industria comercial de seguros y, aunque posee una precisión de aproximadamente un 40%, tiene una mayor utilidad predictiva que los métodos clínicos. Ha sido bien empleado en la criminología y en el trabajo con delincuentes en las áreas de predicción de la violencia y de la reincidencia».
33. «Los equipos necesitarán aprender y aplicar las líneas apropiadas del conocimiento actuarial antes de proceder a realizar las entrevistas en profundidad dirigidas a la valoración clínica de pautas de conducta y motivaciones» (Ibídem, p. 31).
34. Ibídem, p. 35.
35. Ibídem, p. VII.
36. Para un testimonio significativo del debate criminológico y político criminal desarrollado en los últimos veinte años, nos remitimos a las revistas italianas *La questione criminale* (luego *Dei delitti e delle pene*), *Critica del diritto*, *Rassegna italiana di criminologia*; respecto al panorama anglosajón, se pueden ver en particular dos revistas: *Contemporary Crises* y *Social Justice*.
37. Este punto de vista, desarrollado sobre todo en relación al tema del «control social en la comunidad» (*control in the community*), es decir, a la adopción de estrategias de control que implicasen directamente a las comunidades interesadas, ha sido propuesto por Cohen, S., *Visions of Social Control: Crime, Punishment and Classification*, Polity Press, Cambridge, 1985; ver también Idem., «The Punitive City: Notes on the Dispersal of Social Control», *op. cit.*, p. 359: «Este principio de disciplina indefinida —enjuiciamiento, examen y observación que nunca terminan— representaron la nueva forma de control, al igual que las ejecuciones públicas habían representado la vieja. El nuevo movimiento hacia la comunidad es simplemente una continuación del modelo de conjunto surgido en el siglo XIX». También concuerdan con esta lectura Shearing, C. D./Stenning, P. C., «From the Panopticon to Disney World: the Development of Discipline», *op. cit.*, p. 415: «Es precisamente debido al penetrante carácter de la disciplina que su naturaleza cambia en función del contexto en el que se aplica. Y es por esta razón que, cuando se aplica en el contexto de la pena carcelaria, uno de sus elementos distintivos es el del tratamiento individualizado [...]. Como hemos tratado de ilustrar, sin embargo, cuando se aplica en un contexto que es principalmente instrumental antes que moral, los elementos de la disciplina son significativamente diferentes». Básicamente, Shearing y Stenning tienden a explicar el desplazamiento del objeto de control (del individuo hacia los grupos) por el debilitamiento de la fundamentación moral (*moral foundation*) del poder de castigar; este último, ahora ya sólo legitimado en términos de racionalidad instrumental, puede desinteresarse del individuo como sujeto moral y limitarse a la vigilancia de los grupos de riesgo. Sin embargo, según ambos autores, ello no da lugar a la superación del paradigma disciplinario, sino tan sólo a su diversa articulación inter-
- na. Una posición sustancialmente análoga es la sostenida por Mathiesen, T., «The Future of Control Systems: the Case of Norway», en Garland, D./Young, P. (Eds.), *The Power to Punish. Contemporary Penality and Social Analysis*, Heinemann Educational Books, Londres, 1983, pp. 131-145, el cual sin embargo subraya con mayor énfasis la importancia del tránsito del control de los individuos al control de categorías enteras de sujetos.
38. Ed. Bottoms, A., «Neglected Features of Contemporary Penal Systems», en Garland, D./Young, P., *op. cit.*, pp. 166-201. Bottoms sostiene la inadecuación teórica de la explicación propuesta por Stan Cohen: «Ante todo, ninguno de los principales desarrollos penales mencionados en la primera sección se adecua completamente con la tesis de la dispersión de la disciplina, porque ninguno de ellos es primariamente disciplinario» (p. 180). Destacando la significativa redimensión de la centralidad del individuo respecto al sistema de control, continúa: «Si el infractor no ha sido y no va a ser investigado como persona en su totalidad, difícilmente tiene sentido someterlo a específicas técnicas disciplinarias y correctoras diseñadas para llevar cuerpo y alma al estatus de sujeto obediente —la esencia del aparato disciplinario de Foucault—» (p. 190).
39. Foucault, M., «La governamentalità», en Dalla Vigna, P. (coord.), *Poteri e strategie. L'assoggettamento dei corpi e l'elemento sfiggente*, Mimesis, Milán, 1994, pp. 43-67.
40. Ésta es la definición foucaultiana de *governabilidad*: «El conjunto formado por las instituciones, procedimientos, análisis y reflexiones, cálculos y tácticas que permiten ejercer esta forma tan específica —a la vez que compleja— de poder, que tiene como objetivo la población, como forma principal de saber la economía política, y como instrumentos técnicos esenciales los dispositivos de seguridad» (Foucault, M., «La governamentalità», *op. cit.*, p. 65).
41. Ver Feeley, M./Simon, J., «Actuarial Justice: the Emerging New Criminal Law», en Nelken, D. (editado por), *The Futures of Criminology*, Sage Publications, London 1994, pp. 173-201; Feeley, M./Simon, J., «The New Penology: Notes on the Emerging Strategy of Corrections and its Implications», en *Criminology*, vol. 30, 4/1992, pp. 449-474; Simon, J., «The Ideological Effects of Actuarial Practices», en *Law and Society Review*, vol. 22, 4/1988, pp. 771-800; Simon, J., «The Emergence of a Risk Society: Insurance, Law and the State», en *Socialist Review*, 95/1987, pp. 61-89; O'Malley, P., «Risk, Power and Crime Prevention», en *Economy and Society*, vol. 21/1992, pp. 252-275; Idem., «Legal Networks and Domestic Security», en *Studies in Law, Politics and Society*, vol. 11/1991, pp. 171-190; Idem. (editor), *Crime and the Risk Society (Forthcoming)*; Schicor, D., «Three Strikes as a Public Policy: the Convergence of the New Penology and the McDonaldization of Punishment», en *Crime & Delinquency*, vol. 43, 4/1997, pp. 470-492; Reichman, N., «Managing Crime Risks: Toward an Insurance — Based Model of Social Control», en *Research in Law and Social Control*, 8/1986, pp. 151-172.
42. Este aspecto es puesto en evidencia respecto a la psiquiatría por Castel, R., «From Dangerousness to Risk», en Burchell, G./Gordon, C./Miller, P., *The Foucault Effect. Studies in Governmentality*, cit., p. 281: «El componente esencial de la intervención ya no toma la forma de la directa relación cara a cara entre el paciente y el terapeuta, entre el que ayuda y el ayudado, entre el profesional y el cliente. Ahora lo relevante será el establecimiento de *flujos de población* basados en el cotejo o

- comparación de un rango de factores abstractos considerados los responsables de producir riesgo en general».
43. La literatura sobre la prevención situacional de la criminalidad es ya suficientemente amplia, pese a que pocos autores han identificado en la misma la novedad de algunas de sus características, las cuales hacen necesario someter a discusión en sí mismo el paradigma del control disciplinario. Ver Newman, O., *Defensible Space*, McMillan, Nueva York, 1972; Skogan, W. G., *Disorder and Decline: Crime and the Spiral Decay in American Neighbourhoods*, Free Press, Nueva York, 1990; Murray, C. A., «The Physical Environment and Community Control of Crime», en Wilson, J. Q. (editor), *Crime and Public Policy*, Institute for Contemporary Studies, San Francisco, 1983, pp. 107-122; South, N., «The Security and Surveillance of the Environment», en Lowman, J./Menzies, R./Palys, T. S., *Transcarceration: Essays on the Sociology of Social Control*, Gower, Alderhot, 1987, pp. 139-152; Schmidt, A. K., «Electronic Monitoring in the United States», en Zvelic, U., *Alternatives to Imprisonment in Comparative Perspective*, Nelson-Hall Publishers, Chicago, 1993, cap. 15.
44. Como escriben Feeley y Simon en «Actuarial Justice: the Emerging New Criminal Law», *op. cit.*, p. 192: «En contraste con otros que pueden ser pobres y desempleados, la *underclass* constituye una población permanentemente disfuncional, analfabeta, sin habilidades ni capacidades, sin expectativas ni esperanzas; se autoperpetúa como segmento patológico de la sociedad, resulta imposible de ser integrada dentro del conjunto y presenta una cultura que fomenta la violencia. La justicia actuarial le invita a ser tratada como categoría de alto riesgo que debe ser gestionada para la protección de toda la sociedad».
45. Estrategia de prevención de la microcriminalidad difundida en los últimos años, que consiste en implicar a los mismos habitantes de un barrio, o de una determinada zona de la ciudad, en la actividad de vigilancia del propio vecindario. En estrecho contacto con las fuerzas del orden, los grupos de ciudadanos (a menudo instruidos y organizados por los mismos agentes de policía) se comprometen a observar el territorio y a denunciar a la policía cualquier persona, comportamiento o situación extraña, insólita o sospechosa.

## SEGUNDA PARTE

### Inmigrantes y desviados. Los nuevos territorios del control

#### Migraciones

En la primera parte hemos reconstruido las transformaciones más recientes que han afectado, por un lado, al pensamiento criminológico y, por otro, a las prácticas y políticas de control social.

Frente a la progresiva crisis de algunos modelos consolidados de reflexión sociológico-criminal, he intentado mostrar la emergencia de un nuevo paradigma actuarial que, aunque sea sólo de forma tendencial, considero adecuado para explicar las orientaciones que parecen guiar a las principales agencias de control social y las políticas sobre la desviación.

Al formular tales consideraciones, he subrayado la necesidad de anclar este género de reflexiones, si no directa o exclusivamente a un contexto institucional, como mínimo a algunas experiencias político-legislativas relativas a fenómenos percibidos como desviados o potencialmente desviados. Experiencias de gestión del riesgo de las que pueden emerger de forma más clara algunos elementos del nuevo modelo de control.

La decisión de tratar la cuestión de la inmigración extracomunitaria, aunque sólo sea en lo concerniente a las estrategias de control, comporta una ampliación potencialmente indefinida del objeto del discurso. En particular, no es fácil aislar del complejo de políticas migratorias aquellas explícitamente inspiradas en objetivos de control.

Sin embargo, quizá se pueda decir que las finalidades de control de la población inmigrada emergen explícitamente de todas las disposiciones legislativas que regulan la condi-

ción jurídica del extranjero. Ello independientemente del hecho de que varias disposiciones, de carácter genéricamente «social», se encuentran en los textos legislativos europeos y nacionales. Pero las que tienen una actuación concreta son, en definitiva, las normas de tipo represivo, y no las de inspiración social, que tienen reservado el estatus de vagas normas programáticas.

En realidad, todas las políticas sobre inmigración extracomunitaria parecen inspirarse en una filosofía político-legislativa que considera la población inmigrada como un grupo social potencialmente desviado, cuyos comportamientos hay que prever y prevenir, cuyos flujos hay que contener y limitar, y cuya condición jurídica casi siempre viene determinada por un contexto marcado por la emergencia. Por tanto, deberemos cruzar los límites de las normas explícitamente sancionadoras, para dirigir nuestra atención a todo el complejo de políticas que orientan el tratamiento de los inmigrantes. Sin descuidar tampoco las profundas implicaciones de carácter social que siempre se siguen de tales elecciones político-legislativas.

La segunda parte del libro pretende entonces, ante todo, suministrar un cuadro descriptivo del fenómeno migratorio que Italia está viviendo durante estos años, alimentando sentimientos públicos de preocupación, inseguridad y «pánico moral». Analizaremos después la más reciente producción legislativa italiana sobre la inmigración, deteniéndonos en particular en las disposiciones relativas al control de la población inmigrada. También tomaremos en consideración las políticas europeas, en particular la reciente Convención de Schengen, a cuyas directivas la ley italiana se ha adaptado plenamente.

Desde el momento en que, tanto la llamada opinión pública como las instituciones, parecen percibir en términos de emergencia los fenómenos de desviación inmigrada y, por consiguiente, la propia presencia extracomunitaria en territorio nacional, es oportuno extender la reflexión al tema específico de la desviación de los inmigrantes extraco-

munitarios, con el objetivo de describir el fenómeno de forma realista.

Al hacer esto, no podemos evitar mirar hacia los Estados Unidos: un país cuya historia está estrechamente enlazada a la de las minorías étnicas. Esto parece tanto más necesario si consideramos el porcentaje de inmigrantes encarcelados respecto al total de la población carcelaria italiana. Un porcentaje que supera ampliamente el de los inmigrantes respecto a la totalidad de la población residente: este dato debe inducirnos a una reflexión crítica más amplia sobre las dinámicas de criminalización y encarcelamiento, que en los países de larga tradición migratoria (sobre todo en los Estados Unidos) cada vez involucra más a las *ethnic minorities*. En definitiva, nos preguntaremos por qué en Italia, en Europa y en los Estados Unidos la cárcel es cada vez más negra.

## Emergencias

La reflexión sociológica contemporánea a menudo ha prestado atención a los fenómenos migratorios, analizando según variadas perspectivas los diversos factores que los caracterizan, las principales direcciones tomadas por los flujos, las formas históricas de consolidación de la movilidad territorial, las dinámicas de interacción entre grupos inmigrados y poblaciones residentes.

Pero sólo recientemente los investigadores se han concentrado en el caso italiano: el análisis ha sacado a la luz algunas peculiaridades que parecen distinguir de forma bastante clara este país de otros Estados europeos y extraeuropeos.

Examinando el fenómeno en su evolución temporal, las dinámicas migratorias y de movilidad territorial que han afectado a Italia pueden ser reconducidas a cuatro momentos fundamentales, que corresponden a otras tantas trayectorias de los flujos.

Históricamente, el país se ha caracterizado por olas migratorias hacia el exterior (ya desde fines del siglo XIX),

sobre todo hacia los Estados Unidos, Canadá y América Latina. A partir de la Segunda Posguerra y hasta fines de los años sesenta, grandes masas de emigrantes italianos llegaron a países de Europa central y septentrional, sobre todo a Alemania, Bélgica, Francia y Suiza. Esta movilidad transnacional vino acompañada de una gran migración interna que vio como los trabajadores meridionales se transfirieron a las ciudades del norte, en particular al triángulo industrial.

En la última fase —en la cual nos encontramos actualmente— asistimos a un vuelco total de la experiencia migratoria italiana. Han cesado (al menos a partir de la primera mitad de los años setenta) tanto los flujos de mano de obra italiana que salían hacia los países europeos y extraeuropeos, como los movimientos de población del sur al norte del país. Desde hace unos años, Italia ya no se presenta como país de salida, sino de destino (aunque a veces sólo provisional) de nuevos flujos migratorios, procedentes sobre todo de los países del ex Bloque Socialista, del norte de África (aunque en parte también del África subsahariana) y, en menor medida, de los países del sur y este asiático.

Aquí no podemos describir detalladamente los factores que en estos últimos años han determinado estas transformaciones tan radicales en las trayectorias y en los flujos, tanto a nivel nacional como internacional. Son factores complejos, que implican grandes acontecimientos de naturaleza política y militar, cambios económicos radicales y procesos de transformación cultural. Pero lo cierto es que estamos delante de una profunda redefinición a escala global de los *push* y los *pull factors*, es decir, de aquellas condiciones (relativas, respectivamente, a los países de destino y a los de procedencia) que determinan atracción o impulso de los flujos migratorios entre las diversas áreas geográficas del mundo.

Todo el mapa geopolítico de las migraciones está cambiando rápidamente. Se puede decir que ya todos los países del mundo son, simultáneamente, lugares de procedencia y de destino de los flujos migratorios. Éste es uno de los

indicadores más dramáticos del progresivo empobrecimiento de partes cada vez mayores del planeta en el marco de una economía global. El motivo es evidente: si cada país (incluidos aquellos desde los que el éxodo es más masivo) es también punto de llegada de los flujos, esto significa que por cada país pobre existe, como mínimo, uno en condiciones todavía más desesperadas.

Por otro lado, se puede identificar una ulterior transformación de las características generales de las migraciones que están atravesando Europa. Se pasa de una inmigración incentivada a una inmigración que llega para ofrecer trabajo.

Durante los años cincuenta y sesenta, los flujos migratorios habían sido incentivados y promovidos por los países europeos más industrializados, cuyos sistemas productivos desarrollaban una fuerte demanda de mano de obra poco o nada cualificada para emplear en el sector siderúrgico, metalúrgico o minero: una demanda que la fuerza de trabajo local no era capaz de satisfacer. El *pull factor* de la demanda de fuerza de trabajo ha ejercido por tanto una función fundamental, determinando, además —o al menos en parte— las condiciones para que se garantizase un discreto nivel de integración social a las masas de inmigrantes que en esos años llenaban las fábricas y grandes industrias del centro y norte de Europa<sup>1</sup>.

Pero, a partir de los primeros años setenta, estos países se inclinan por el cierre de las fronteras, inaugurando una orientación política que se mantendrá constante hasta nuestros días y que se puede atribuir a las profundas transformaciones que afectan al sistema productivo en las áreas del capitalismo avanzado. El progresivo aumento del sector terciario de la economía, la descentralización productiva y los procesos de reestructuración del sistema industrial determinan un excedente de mano de obra que provoca una incapacidad de asimilación de los flujos migratorios.

En un contexto de globalización de la economía, los sistemas productivos más avanzados tienden a privilegiar el traslado de las empresas al exterior, ya que encuentran más

conveniente contratar fuerza laboral directamente en los países menos avanzados (donde el coste del trabajo es menor), que emplearla en sus propios Estados, donde un *welfare* todavía no del todo reestructurado garantiza a los inmigrantes paridad de garantías sociales y salariales con la fuerza de trabajo local.

Pero el cierre de las fronteras, si bien interviene de forma violenta sobre uno de los principales factores de atracción, obviamente no ha sido capaz de constituir un freno significativo sobre los factores de impulso de la inmigración, los cuales incluso tienden a intensificarse debido a motivos políticos, económicos y culturales<sup>2</sup>.

Por tanto, la nueva inmigración afronta una actitud de cierre y rechazo por parte de los mismos gobiernos que hasta hace pocos años más habían incentivado la llegada de flujos migratorios.

En este contexto internacional profundamente transformado se inserta la experiencia italiana de la inmigración: una experiencia particularmente reciente, dado que Italia se ha convertido en lugar de llegada de flujos migratorios solamente a partir de mitad de los años ochenta<sup>3</sup>.

De este modo, la literatura sociológica italiana, que tradicionalmente se había concentrado en el análisis de los flujos migratorios del país hacia el exterior o en el interior del territorio nacional, empieza a ocuparse del nuevo fenómeno migratorio<sup>4</sup>. En definitiva, Italia se está insertando de lleno entre los otros países europeos en cuanto a destino de nuevos flujos migratorios. Italia se asemeja a los otros países también en el intento de poner freno a quien pretende atravesar sus fronteras. Y, sin embargo, se trata de fronteras que en estos últimos años son cruzadas en sentido de «entrada».

No es fácil hacer una cuantificación fiable de la presencia extracomunitaria en Italia, debido tanto a la superposición de fuentes estadísticas a menudo discordantes (y, sobre todo, elaboradas siguiendo métodos de cómputo divergentes), como a la dificultad de valorar las presencias irregulares, aunque sea aproximadamente.

Datos recientes, relativos a los permisos de residencia expedidos en los años 1992-1997, indican una presencia extranjera regular que aumenta de las 649.000 presencias en 1992, a las 678.000 en 1995, hasta las 986.000 en 1997<sup>5</sup>. Frente a casi un millón de inmigrantes que poseen permiso de residencia, se calcula una presencia de 200.000 o 300.000 irregulares<sup>6</sup>. En base a estos datos, la población extracomunitaria no constituiría más del 1,5% del total de la población italiana; un porcentaje poco alarmante, considerando que la media europea está en el 5%. Resulta injustificable el síndrome de invasión que los *mass-media* y las instituciones han alimentado de manera constante en los últimos años. Basta pensar que los extranjeros constituyen el 8,6% de la población alemana, el 6,6% de la francesa, el 18% de la suiza, el 9,1% de la belga, el 8,9% de la austríaca y el 5,1% de la inglesa<sup>7</sup>.

Las principales áreas geográficas de procedencia de los ciudadanos inmigrados son los países norteafricanos y los del Este (sobre todo la ex Yugoslavia y Albania). Al contrario de lo que generalmente se cree, estas poblaciones a menudo tienen un elevado nivel de escolarización; una escolarización infravalorada si se tienen en cuenta los sectores laborales en los que encuentran empleo los inmigrantes<sup>8</sup>. Realmente es infundado el temor de que la presencia extranjera en Italia ejerza una presión competencial sobre el mercado de trabajo. Los principales sectores de empleo de la mano de obra inmigrada son en definitiva el terciario no cualificado —restauración, trabajo estacional en el sector turístico—, el sector agrario, el industrial no especializado (sobre todo en el noroeste del país), el manufacturero (en el noreste) y el trabajo autónomo —que para los inmigrantes significa la venta ambulante, y no el ejercicio de profesiones liberales—. Por otro lado, se estima que la fuerza de trabajo ocupada irregularmente (o en el sector de la economía «informal», que es como el Ministerio del Interior define el trabajo negro) constituye el 42% del total de la mano de obra inmigrada a nivel nacional, con picos que rozan el 60% en las regiones meridionales. Un dato que no

sorprende, si se tiene en cuenta el efecto de irregularidad forzada en las relaciones laborales debido a la discriminación —impuesta por la ley— entre inmigrantes regulares e irregulares, en base a la cual estos últimos sólo tienen la posibilidad de desarrollar actividades laborales sumergidas. Por tanto, es un modelo de complementariedad, y no de concurrencia, el que prevalece en la relación entre inmigrantes y residentes en el mercado de trabajo<sup>9</sup>.

Frente a la alternativa entre dos opciones radicales, la del «rechazo y expulsión» *tout court* (que impediría a los empresarios italianos sacar ventajas de la presencia de una mano de obra dispuesta a aceptar condiciones laborales degradantes, inseguras e infrapagadas), y la de la «cooperación y ciudadanía» (que igualmente comportaría la pérdida de esa ganancia, ya que implica el reconocimiento de las mismas garantías laborales para todos); frente a la alternativa entre estas hipótesis prevalece entonces una «tercera vía»: la de la «inclusión subordinada»<sup>10</sup>. Un control de los flujos, es decir, una limitación de las entradas sobre la base de las exigencias efectivas del sistema productivo, acompañada de una política legislativa de «dosificación» de los derechos de ciudadanía que constriñe a las ciudadanas y ciudadanos inmigrados a aceptar cualquier forma de integración económica, con tal de que ofrezca alguna perspectiva de inclusión y, sobre todo, evite la expulsión.

Las políticas restrictivas de la inmigración determinan las condiciones estructurales para la consolidación de un grupo social constantemente marginado, permanentemente bajo control y, por tanto, socialmente precario. Una nueva categoría de sujetos a los cuales, exactamente como a los «pobres laboriosos» del siglo XVII, se les puede aplicar con éxito una política del terror. Si en el caso de los pobres laboriosos se trataba de evitar la cárcel, en nuestro caso el fantasma es la amenaza de expulsión.

Los diversos tratamientos de estas políticas, su concreción normativa y, sobre todo, sus implicaciones en el plano del control social serán el tema que ahora afrontaremos.

## Schengen

Antes de analizar las disposiciones legislativas introducidas recientemente en Italia y las líneas de acción política en las que se basan, resulta oportuno prestar atención a la importante producción normativa que ha tenido lugar a nivel europeo a través de la realización de acuerdos y convenios, ya que a unos y otros hacen constante referencia las diferentes legislaciones nacionales, incluida la italiana.

Todas las innovaciones fundamentales acaecidas a nivel europeo no hacen otra cosa que llevar a cabo una parte del Tratado de Maastricht: el Título VI, relativo a la Cooperación en Materia de Justicia e Interior.

Las diversas formas de colaboración, más o menos oficiales, que se han consolidado en estos años entre los países europeos, hacen referencia en general a temas de cooperación policial para la seguridad interna e internacional; sólo algunas de ellas están destinadas específicamente a la inmigración extracomunitaria y a su contención.

En este contexto se inserta el Acuerdo de Schengen, estipulado el 14 de junio de 1985 entre los países del Benelux, la entonces República Federal Alemana y Francia, relativo a la gradual eliminación de los controles policiales en las fronteras comunes entre estos países. Este acuerdo, que establece una serie de líneas maestras a la vista del posterior Convenio de Schengen, define los términos generales de la colaboración entre las diversas policías de los Estados adherentes: una colaboración destinada, por una parte, a la supresión de los controles fronterizos entre los países colindantes (en la óptica de la libre circulación de capitales, mercancías y personas) y, por la otra, a la intensificación de los controles en las fronteras exteriores de los países firmantes<sup>11</sup>.

Cinco años después, exactamente el 19 de junio de 1990, se estipula el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen al cual se adhiere Italia<sup>12</sup>. El Convenio disciplina todos los aspectos relativos al cruce de las fronteras exteriores por parte de «extranjeros», esto es, de ciudadanos de países no

miembros de la Comunidad Europea, determinando condiciones particularmente restrictivas, cuya aplicación a escala transnacional se garantiza mediante un complejo sistema de elaboración e intercambio de las informaciones referentes a las personas en situación de llegada y de tránsito. Se prevé el establecimiento de un «visado uniforme», es decir, de un documento que permite el ingreso regular en el territorio de los países firmantes, cuyas condiciones de expedición y de renovación vienen determinadas sobre la base de reglas comunes.

Las condiciones para la expedición de un permiso de residencia no superior a tres meses son muy selectivas. En particular, se prevé: la obligación del extranjero de «presentar, en su caso, los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios; además, el extranjero no debe estar incluido en la lista de no admisibles». Finalmente, no debe «suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las Partes contratantes»<sup>13</sup>.

Por otro lado, se especifica que «el control de las personas incluirá no sólo la comprobación de los documentos de viaje y de las restantes condiciones de entrada, de residencia, de trabajo y de salida, sino también la investigación y la prevención de peligros para la seguridad nacional y el orden público de las Partes contratantes»<sup>14</sup>.

El Convenio establece también una obligación de continua declaración de su presencia al extranjero que haya logrado acceder a uno de los Estados miembros. Dispone, en definitiva, que «los extranjeros que hayan entrado regularmente en el territorio de una de las Partes contratantes estarán obligados a declararlo, en las condiciones establecidas por cada Parte contratante, a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio entren. Además, los extranje-

ros que residan en el territorio de una de las Partes contratantes y que se dirijan al territorio de otra Parte contratante, estarán obligados a declarar su presencia»<sup>15</sup>.

Los países del área Schengen reconocen gran importancia a la circulación y a la actualización de las informaciones relativas a los extranjeros: el continuo intercambio de información se considera quizá la forma más importante de cooperación policial. Con este objetivo se establece el SIS, Sistema de Información de Schengen: «El Sistema de Información de Schengen permitirá que las autoridades designadas por las Partes contratantes dispongan de descripciones de personas y de objetos, al efectuar controles en la frontera y comprobaciones y otros controles de policía y de aduanas realizados dentro del país de conformidad con el derecho nacional, así como, únicamente en relación con la categoría de la inscripción del artículo 96, a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la administración de extranjeros, en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre la circulación de las personas contempladas en el presente Convenio»<sup>16</sup>.

Se prevé el establecimiento de dos categorías de archivos: una a nivel nacional y otra a nivel central. Cada Estado establece y actualiza continuamente su propio archivo, a indicación de las fuerzas del orden que efectúan los controles en las fronteras. Las informaciones recogidas se hacen confluir entonces en el archivo centralizado, una especie de megabanco de datos policiales, al cual pueden acceder los diferentes Estados para verificar en tiempo real si la persona que cruza el límite ha sido ya fotografiada, descrita y fichada por alguna otra policía estatal.

La siguiente disposición del Convenio indica cuáles son las finalidades del Sistema de Información de Schengen, estableciendo que el mismo «tiene como objeto [...] preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones del presente convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes»<sup>17</sup>.

La continua referencia al orden y a la seguridad pública, e incluso a la seguridad del Estado, haría pensar que estos archivos están destinados a contener datos relativos a sujetos particularmente peligrosos, como terroristas, traficantes internacionales de estupefacientes o de armas. Pero en realidad no es en absoluto así, desde el momento en que el sistema de información hace referencia, indistintamente, a todos los extranjeros que entran y recoge datos personales y descriptivos, a los que se añade la eventual «indicación de que las personas en cuestión son violentas»<sup>18</sup>.

Finalmente, el convenio especifica los parámetros en base a los cuales las distintas autoridades nacionales tienen el poder de incluir al extranjero en el SIS; hecho que comporta automáticamente la prohibición de admisión al territorio de cualquiera de los países contratantes. Una vez más predominan las preocupaciones relativas a la tutela del orden público: «las decisiones podrán basarse en la amenaza para el orden público o la seguridad nacional que pueda constituir la presencia de un extranjero en el territorio nacional»<sup>19</sup>.

Los redactores del Convenio deben haber tenido presente la absoluta indeterminación de esta norma, hasta el punto de considerar oportuno especificar su significado del siguiente modo:

*Éste podrá ser particularmente el caso:*

*a) de un extranjero que haya sido condenado por una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año como mínimo;*

*b) de un extranjero sobre el cual existan razones serias para creer que ha cometido hechos delictivos graves [...], o sobre el cual existan indicios reales de que piensa cometer tales hechos en el territorio de una Parte contratante»<sup>20</sup>.*

Tenemos aquí un resumen de la filosofía común a las políticas que en estos últimos años han sido adoptadas a nivel europeo para hacer frente a la cuestión de la inmigración.

Un primer aspecto que merece ser denunciado es el de la escasa transparencia de los procesos decisorios que han llevado a la elaboración del propio Convenio. De hecho, los procedimientos sólo han implicado a los gobiernos de los países firmantes, excluyendo toda participación de los Parlamentos nacionales (a los cuales sólo se ha consentido una valoración *a posteriori* de los acuerdos) y del Parlamento Europeo. Esto ha impedido la confrontación pública de cuanto se estaba decidiendo. También hay que denunciar la atmósfera de informalidad (para no decir de verdadero secreto) que ha envuelto los innumerables momentos de encuentro, cooperación e intercambio de informaciones entre las principales fuerzas gubernativas europeas (actividad de la que Schengen sólo es uno de los resultados). Un proceso de decisión política sobre cuestiones vitales que se ha visto sistemáticamente sustraído a la verificación de los órganos representativos de las poblaciones europeas<sup>21</sup>.

Schengen representa el verdadero centro de gravedad de la nueva orientación restrictiva que los países europeos están adoptando para hacer frente al fenómeno migratorio.

Pero Schengen es también una forma particular de ejercicio del control social, de un control que opera a través de los flujos imperceptibles de la información, del fichaje en masa de sujetos. Es control de los movimientos de poblaciones enteras en éxodo, control de la relación cuerpo-territorio, población-territorio: es «governabilidad». Son las poblaciones, y no los individuos, las que son objeto de control. La gobernabilidad y el control biopolítico se institucionalizan en el dispositivo Schengen.

Este dispositivo expresa una estrategia de prevención frente a las poblaciones migratorias, una filosofía de control y de limitación de las libertades que se basa en la representación de los inmigrantes como portadores de un peligro; un peligro que ellos constituirían en cuanto tales, no como individuos determinados, sino por su pertenencia a una categoría de sujetos «de riesgo»: los extranjeros.



Una definición normativa («se considera extranjero a quien no es ciudadano de un Estado miembro de la Comunidad Europea») da lugar a una clasificación que comporta un *status* jurídico de peligrosidad social que las diversas normas deberán especificar en la figura subjetiva del indeseable, del designado a los fines de la no admisión. El inmigrante no comete delitos: él mismo «se convierte» en un delito.

La obsesión de la presunta peligrosidad invade todas las disposiciones de Schengen. Una concepción de la peligrosidad y del riesgo criminal que ignora a los individuos, las situaciones culturales, sociales y familiares de cada uno, para en cambio tratar el problema en términos de categorías, poblaciones y grupos sociales, cuya definición negativa se basa en parámetros diferentes a los normalmente aplicados a los residentes. Las condiciones que el inmigrante debe satisfacer para tener acceso a Europa y, por tanto, para tener acceso a un *status* de legalidad, de normalidad y de libertad frente a las medidas de control, son muy distintas de las que se exigen a cualquier ciudadano.

Por ejemplo: la ausencia de medios suficientes de subsistencia, que constituye uno de los posibles motivos de rechazo de la admisión, es una condición que el inmigrante debe evitar para no ser devuelto a la frontera. Una disposición de este tipo sólo se explica sobre la base de una filosofía según la cual, ante la carencia de medios económicos, es más probable que un inmigrante delinca para subsistir que no un ciudadano europeo; según la cual, los pobres son más peligrosos para el orden público si son magrebíes que si son holandeses. La falta de dinero constituye por sí misma una carencia desde el punto de vista legal, una carencia que justifica la limitación de una libertad fundamental: la libertad de movimiento<sup>22</sup>.

Un trato evidentemente discriminatorio. A quien quiere entrar en la fortaleza Europa se le exige demostrar (a través de la documentación de los motivos de entrada, la exhibición de dinero suficiente, la continua declaración de su

presencia allí donde se encuentre, la demostración de no tener intención de cometer delitos, la ausencia de indicios de un carácter violento, la demostración de tener trabajo y alojamiento) que no es un peligro para el orden público.

No ser un peligro para el orden público significa, para el inmigrante, adecuarse a exigencias que si las pudiese satisfacer completamente harían incomprensible su emigración. No ser un peligro para el orden público significa no tener motivos para emigrar.

Objeto de control no lo son los inmigrantes peligrosos: más bien lo son los inmigrantes que buscan trabajo, condiciones de vida más dignas que las de su país de origen, los inmigrantes en busca de sentido, de valoración de sí mismos. En resumen, los inmigrantes *tout court*.

La condición de estas «poblaciones peligrosas» es permanente, estructural<sup>23</sup>. La consecuencia de todo incumplimiento siempre es la expulsión.

Desde un punto de vista criminológico, el hecho de que frente al extranjero la sanción típica sea el rechazo en la frontera (cuando todavía no ha entrado en el territorio europeo) o la expulsión (una vez ha entrado), es señal de una práctica represiva dirigida a excluir lo que produce riesgo o es percibido como peligroso. La expulsión, el alejamiento, se aplican también independientemente de la comisión de un delito: basta cualquier tipo de «desviación» (incluido el hecho de no disponer de rentas). La expulsión constituye una práctica actuarial. Se aplica a toda una categoría de sujetos y sólo a esa. Excluye, en el sentido más dramático del término. No reeduca ni pretende corregir; por definición, no reinserta. Prescinde de la responsabilidad, de la culpa, de la voluntad, de las acciones individuales. Castiga una forma de ser: inmigrante-desempleado, inmigrante-pobre, inmigrante-clandestino. Reduce los costes del sistema.

De esta forma, se crea una categoría de sujetos peligrosos, cuyo *status* de clase determina una condición de peligrosidad ontológica.

## Pánico y discriminación

La reciente ley italiana sobre inmigración es la primera disposición legislativa orgánica dirigida a regular el fenómeno migratorio; una disposición completa, que sustituye las disciplinas sectoriales que hasta hoy habían regulado la condición jurídica del extranjero.

Hasta hace pocos años, las únicas disposiciones significativas en la materia eran las contenidas en el Texto único de Seguridad Pública de 1931, disposiciones por tanto de carácter penal dirigidas explícitamente a la salvaguarda del orden y la seguridad pública. La primera ley orgánica no penal sobre los extranjeros se remonta a 1986<sup>24</sup>: su principio inspirador consistía en garantizar la paridad de tratamiento jurídico y retributivo a los trabajadores inmigrados y a sus familias. Le sigue después, a pocos años de distancia, la Ley Martelli<sup>25</sup>, una reforma parcial relativa a la entrada, la residencia y la expulsión. En cierto sentido, esta ley inaugura la diferenciación entre inmigrantes regulares e irregulares, basada en la tenencia de un documento.

La única consecuencia verdaderamente significativa de la Ley Martelli ha sido el hecho de definir (aunque de forma incierta) un ámbito limitado de regularidad, cuyos límites determinan en negativo toda la amplia área de la clandestinidad, caracterizada por un *status* jurídico precario y punitivo que expone al inmigrante a la continua amenaza de la exclusión social<sup>26</sup>. La ley de 1998 todavía se caracteriza más por una marca discriminatoria y represiva. Ésta determina las condiciones de acceso del extranjero al territorio del Estado<sup>27</sup>, retomando ampliamente las disposiciones del Convenio de Schengen, desde la exigencia de satisfacer las cláusulas relativas a los recursos económicos, a la ausencia de inclusión en el SIS para la no admisión, a no constituir un peligro para el orden público, la seguridad nacional y las relaciones internacionales. Pero las normas más significativas son las que disciplinan la situación del inmigrante una vez que ha conseguido entrar regularmente en el territorio del Estado. Son sobre

todo ésas las que diseñan un estatuto diferenciado, cuyo objetivo es hacer frente a una condición de presunta peligrosidad.

Al regular las facultades y obligaciones inherentes a la residencia se establece que: «El extranjero que, a pedido de los oficiales y agentes de seguridad pública, no exhiba sin motivo justificado el pasaporte u otro documento de identificación, o bien el permiso o carta de residencia, será castigado con arresto de hasta seis meses y multa de hasta ochocientas mil liras unos 400 euros»<sup>28</sup>.

Comparemos esta norma con el artículo del Código Penal que regula esta misma infracción respecto a un ciudadano italiano: «El que, a pedido de un oficial público en el ejercicio de sus funciones, se niegue a dar indicaciones sobre su identidad personal, su estado o sobre otras cualidades, será castigado con arresto de hasta un mes o con multa de hasta cuatrocientas mil liras unos 200 euros»<sup>29</sup>. En definitiva, frente a la misma infracción, el ciudadano extranjero puede ser castigado con un arresto hasta seis veces más prolongado y con una multa del doble respecto al ciudadano italiano.

Evidentemente no es la gravedad del comportamiento la que determina la entidad de la sanción, sino una presunción de peligrosidad del inmigrante en cuanto tal.

Esta peligrosidad es reconducida a la situación de dificultad económica de las poblaciones inmigradas (una condición destinada a agravarse también debido al estado de «semilibertad» en el que viven), y debe, por tanto, ser mantenida constantemente bajo control<sup>30</sup>. A este propósito la misma norma establece que: «Para las verificaciones previstas en la presente ley o en su reglamento de ejecución, la autoridad de seguridad pública, cuando existan razones fundadas (¿cuáles?) solicitará a los extranjeros informaciones y actas de comprobación de la disponibilidad de rédito, de trabajo o de otras fuentes legítimas que sean suficientes para el propio sostenimiento y el de los familiares que con él convivan en el territorio del Estado»<sup>31</sup>.

Esto significa que el inmigrante tiene la obligación de suministrar información (siempre que el oficial o agente de

seguridad pública se lo solicite) sobre su situación de empleo, sobre sus ganancias y sobre las condiciones de vida de sus familiares. Todo ello sin que dependa de parámetro alguno, sin que se le reconozca la facultad de no responder, sin respeto alguno por el derecho a la *privacy* sobre el que actualmente tanta retórica se genera.

La ausencia de suficientes medios económicos constituye un índice de peligrosidad, que las nuevas políticas migratorias tratan en términos «preventivamente represivos», determinando una decisiva superación de las tradicionales políticas (también criminales) de inspiración *welfarista*. Si antes el problema se trataba en términos de prevención social de las formas de desviación ligadas a factores socio-económicos, ahora el mismo problema es interpretado como riesgo de un grupo social, al cual hay que gobernar mediante el alejamiento físico.

Toda una serie de derechos de los y las inmigrantes se subordinan a la disponibilidad de una renta suficiente y legítima: como, por ejemplo, la reagrupación familiar. Un capítulo aparte es el relativo a la expulsión y devolución del extranjero. Aquí sólo me limitaré a algunas consideraciones sobre una institución complementaria al alejamiento, que resalta de forma aún más clara la filosofía de control preventivo que subyace en toda la disciplina.

La ley prevé la creación de «centros de permanencia temporal y de asistencia», que deben ser instituidos mediante un decreto del Ministerio del Interior; centros en los cuales el jefe de policía del lugar dispone (de forma automática, no discrecional) que los extranjeros sean internados en una multiplicidad de casos. En particular: «Cuando no sea posible ejecutar inmediatamente la expulsión mediante acompañamiento coactivo a la frontera, ni tampoco la devolución, porque sea necesario socorrer al extranjero, realizar comprobaciones suplementarias en orden a determinar su identidad o su nacionalidad, la adquisición de documentos de viaje, o por falta de disponibilidad de medios de traslado u otro medio de transporte idóneo, el jefe de policía dispon-

drá que el extranjero sea internado por el tiempo estrictamente necesario en el centro de permanencia temporal y asistencia más cercano»<sup>32</sup>.

El período máximo de internamiento del inmigrante es de veinte días, prorrogable por el jefe de policía por otros diez. Además: «El jefe de policía, valiéndose de la fuerza pública, adoptará medidas eficaces de vigilancia para que el extranjero no se aleje indebidamente del centro y procederá a restablecer sin retrasos la medida en caso de que sea violada»<sup>33</sup>. Se trata de una medida limitadora de la libertad personal, que se aplica con independencia del hecho de que se haya cometido un delito, sin ninguna garantía jurisdiccional y en perjuicio del derecho de defensa. Es más, en el caso de extranjeros que estén a la espera de que se les reconozca el derecho de asilo (por ser refugiados), se trata de una medida restrictiva que se impone en presencia de un derecho garantizado por la Constitución italiana y por varias convenciones internacionales.<sup>34</sup>

El tratamiento de semidetención reservado a los inmigrantes debido a su *status*, y no como consecuencia de violaciones de la ley, ya constituye una medida difundida a nivel europeo, que se lleva a cabo desde hace algunos años en Alemania, Inglaterra y Francia.

La sospecha sobre el carácter segregativo de la medida de internamiento es cuidadosamente «ahuyentada» por una circular del Ministerio del Interior<sup>35</sup>, que dice lo siguiente: «El tratamiento en el centro no podrá en ningún caso asemejarse a la aplicación de una pena privativa de libertad, por lo cual deberá tenerse el máximo cuidado a fin de que la acogida en los centros no conlleve limitaciones de la libertad que no sean estrictamente necesarias para evitar el alejamiento abusivo y para garantizar la seguridad de las personas que conviven o trabajan en el mismo centro». Pero se especifica, pocas líneas más abajo, que su plasmación a nivel organizativo «deberá inspirarse en criterios de máxima seguridad y de prevención de eventuales riesgos derivados de la convivencia entre muchas personas, que no se conocen entre sí y, a menudo, pertenecientes a culturas muy distintas».

Basta hojear las crónicas periodísticas del verano de 1998 para hacerse una idea, aunque sea filtrada por la tendenciosidad de los *mass media*, de cuál ha sido (y todavía es) la realidad de los centros de permanencia temporal. Intentos de fuga por parte de personas inermes y abusivamente recluidas han sido tratados por las fuerzas del orden como si se tratase de evasiones de cárceles de máxima seguridad por parte de criminales mafiosos. Como en toda fase de emergencia en la historia italiana, también entre los inmigrantes detenidos en estos centros no han faltado muertes sospechosas o «accidentales». Si se puede sacar alguna conclusión de la reciente experiencia de los centros de permanencia temporal, es que ciertamente ha habido riesgos en una situación de convivencia entre diferentes culturas, pero riesgos para los ciudadanos y las ciudadanas inmigrantes, no para el orden público; que la cultura «diferente» y peligrosa es la de las fuerzas del orden italianas, cuya brutalidad ha sido extensamente documentada incluso por los voluntarios involucrados en los centros. Por ello, los campos de concentración postdisciplinarios deben ser cerrados inmediatamente.

Es oportuno preguntarse en base a qué elementos las agencias institucionales de control social se inclinan por este tratamiento frente a los inmigrantes. La discusión sobre este problema también nos permitirá valorar si la alarma social que se difunde cada vez más, a propósito de la peligrosidad criminal de los inmigrantes, es o no fundada. Se trata de una alarma que parece legitimar la adopción de políticas restrictivas frente a la población extranjera.

En definitiva, ¿es o no cierto que las y los inmigrantes delinquen de promedio más que los ciudadanos italianos?

### **Inmigrantes y desviados**

Un análisis de las dinámicas de desviación que involucran a las poblaciones inmigradas y, sobre todo, de las estrategias de control, no puede limitarse al caso italiano ni tampoco sólo al europeo, ya que se trata de experiencias relativa-

mente recientes, poco significativas para comprender los efectos que se producen tras la estabilización del fenómeno migratorio.

Es conveniente tener en cuenta la situación norteamericana, particularmente significativa debido a la extensión del fenómeno, al carácter ya consolidado de las minorías étnicas y, sobre todo, a la especificidad de las formas de control ejercidas sobre estas últimas.

Desde los primeros años del siglo XX, la sociología de la desviación manifestó un notable interés hacia la cuestión de la criminalidad de los inmigrantes; se realizaron muchas investigaciones, sobre todo por sociólogos cercanos a la escuela de Chicago, con el objetivo de verificar la hipótesis según la cual las poblaciones inmigradas serían más desviadas que las poblaciones residentes.

Entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX, el gobierno de los Estados Unidos estableció cuatro comisiones de investigación sobre este fenómeno. Tal iniciativa muestra hasta qué punto también en aquel período la alarma respecto a la inmigración estaba difundida en el tejido social norteamericano.

De estas comisiones, la que afrontó el problema de la desviación inmigrada con mayor profundidad analítica fue la última: la Comisión Wickersham, de 1930. Tomando en consideración una serie de elementos significativos en el plano criminológico, como la edad media de las poblaciones inmigradas, las proporciones entre sexos, los datos sobre ganancias medias y sobre niveles de integración social y laboral, la Comisión Wickersham llegó a conclusiones que desmentían la alarma social.

En particular, sostuvo que era infundado el temor de una mayor criminalidad de los extranjeros respecto a los residentes; que los delitos más frecuentes entre los inmigrantes eran globalmente menos graves que los cometidos por ciudadanos norteamericanos y que, en su mayoría, estaban vinculados a condiciones de marginalidad económica. Sin embargo, los estudios de la comisión pusieron en evidencia

la posibilidad de realizar una distinción entre la población inmigrada de «primera generación» (caracterizada por índices de criminalidad especialmente contenidos) y la de «segunda generación», caracterizada en cambio por un aumento de las conductas desviadas. Esta hipótesis fue también confirmada por los estudios de la escuela de Chicago<sup>36</sup>.

La comparación entre la experiencia europea y la norteamericana pone de manifiesto la diversidad de perspectivas en base a las cuales los fenómenos deben ser observados en cada uno de los contextos.

A propósito del caso norteamericano parece más oportuno referirse a «minorías étnicas» (*ethnic minorities*) que simplemente a «inmigrantes», ya que se trata de observar la interacción entre sistemas de control, conductas desviadas y poblaciones cuya presencia en el territorio ya se ha estabilizado históricamente. Es decir, se trata de grupos definidos cuyos horizontes sociales, económicos y culturales están consolidados. En cambio, el caso de las poblaciones inmigradas en Europa e Italia es distinto: aquí no se trata de grupos históricamente definidos, sino de un complejo de flujos migratorios en continuo movimiento, sobre todo los de primera generación. Grupos étnicos cuyo estatus jurídico, e incluso social, se encuentra todavía en curso de definición y es mucho más incierto que el de las *ethnic minorities* estadounidenses.

Por otro lado, respecto a estas últimas no pueden ser olvidadas una serie de experiencias históricas, de fenómenos sociales y políticos que con el tiempo han cristalizado una geografía étnico-social de la población norteamericana: basta pensar en la segregación racial, en la explosión de las nuevas pobreza, en la agudización de la estratificación social. No obstante ello, el análisis de la situación norteamericana hace emerger un cuadro tendencial de aquellas estrategias de interacción conflictual y de control de la desviación hacia las que hoy se están orientando los sistemas políticos y sociales de los países europeos respecto a los flujos migratorios.

En la Italia y la Europa actual, exactamente como en los Estados Unidos de los primeros años del siglo XX, se está

difundiendo a nivel de opinión pública la convicción de que las poblaciones inmigradas son portadoras de elevados índices de criminalidad, que han conquistado el monopolio de las sustancias estupefacientes, que la inseguridad y la degradación urbana son debidas a la presencia de inmigrantes criminales y que la única vía a seguir es la del control, la segregación y la represión<sup>37</sup>.

Si examinamos las estadísticas sobre criminalidad, la primera impresión es que, en gran medida, este sentido de inseguridad y de alarma está justificado.

De 1991 a 1996 el peso de la población inmigrada sobre el total de la población carcelaria ha pasado del 16% al 28%. Un incremento impresionante, teniendo en cuenta que ya el porcentaje de 1991 mostraba una gran sobrerrepresentación carcelaria de los inmigrantes (que en Italia no constituyen más del 1,5% del total de la población residente)<sup>38</sup>.

Otros datos, relativos esta vez a los arrestos, indican un incremento del 98% entre 1990 y 1994, con una cifra absoluta de extranjeros arrestados que pasa de los 11.659 en 1990 a los 23.062 en 1994 (lo que significa que tres de cada diez extranjeros presentes en el territorio nacional son arrestados). La tendencia no varía si se examina el índice de los extranjeros denunciados entre 1990 y 1993: se pasa de un 12,4% de denunciados extranjeros sobre el total, en 1990, a un 16,1% en 1993, con un aumento del 84,4%, frente a un índice global de crecimiento de las denuncias (que comprende por tanto a italianos y extranjeros) de poco más de la mitad (42,6%)<sup>39</sup>.

También la difusa opinión que atribuye una mayor criminalidad a los inmigrantes procedentes de África septentrional y de la ex Yugoslavia parece confirmada por las estadísticas<sup>40</sup>. Las poblaciones de procedencia norteafricana o eslava son las más representadas tanto desde el punto de vista de las denuncias, como de las condenas y las permanencias en la cárcel.

Sin embargo, podemos preguntarnos cuáles son los delitos que más frecuentemente se atribuyen a los inmi-

grantes: qué gravedad revisten objetivamente y, sobre todo, qué tipo de reacción se produce por parte de las agencias de control, según si comete el mismo delito un ciudadano italiano o un ciudadano extracomunitario. Así se puede verificar si las estadísticas demuestran una efectiva criminalidad de los extranjeros o, en cambio, muestran una vez más el funcionamiento selectivo de los aparatos de represión y control social. En este sentido emergen algunos elementos significativos.

Un primer dato importante: a 1 de septiembre de 1997, el porcentaje de extracomunitarios encarcelados que carecían de permiso de residencia se situaba en torno al 83% del total de los extranjeros presentes en las cárceles italianas<sup>41</sup>. Esto significa que apenas el 17% de los inmigrantes ha entrado a prisión partiendo de una condición de regularidad, con todo lo que la misma comporta desde el punto de vista de las oportunidades de inserción social y laboral, de integración económica y cultural y, sobre todo, desde el punto de vista del nivel de sujeción al control policial.

El hecho de que un porcentaje tan elevado de los inmigrantes detenidos cargue con una situación de irregularidad nos empuja a reflexionar sobre tal mecanismo de selección de la población desviada: un mecanismo que se pone en marcha desde el principio. La condición de irregularidad, que cada vez es más frecuente a causa de la regulación tan restrictiva del permiso de residencia, crea de hecho los presupuestos para una escasa o nula integración social y para una fuerte marginación económica y cultural.

La irregularidad o «clandestinidad» alimenta situaciones de degradación social, de las que la desviación representa un epílogo cada vez menos improbable<sup>42</sup>.

Por tanto, se puede trazar una primera línea de demarcación entre regulares e irregulares, subrayando en particular la dramática conexión entre condición de irregularidad, preponderancia de delitos dirigidos a hacer frente a las consecuencias de esta condición y sobrerrepresentación carcelaria de los irregulares.

Si, además, observamos las tipologías delictivas con mayor frecuencia imputadas a los inmigrantes y las clasificamos según un orden de frecuencia decreciente (orden que desde hace un tiempo se ha institucionalizado), el primer elemento que llama la atención es la escasa incidencia de los delitos contra las personas. Según los datos Istat relativos a las personas denunciadas en el año 1995, sobre un total de 43.000 extranjeros denunciados en Italia, sólo 3.500 habrían sido imputados por delitos contra las personas, mientras que las denuncias por delitos contra el patrimonio son mucho más numerosas (18.000), así como contra la economía y la fe pública (12.000). También parece moderada la categoría de las denuncias por delitos contra el Estado y el orden público (aproximadamente 3.000)<sup>43</sup>.

Este cuadro, que sugiere una peligrosidad social contenida, resulta confirmado también por los datos del Ministerio del Interior relativos al quinquenio 1991-1995: el primer lugar en la gradación de los delitos imputados a ciudadanos extracomunitarios corresponde a los delitos contra el patrimonio (los hurtos superaban por bastante a los robos), seguidos de los delitos de «desobediencia a la autoridad» (categoría que no se especifica más, en la que probablemente se incluyen el atentado y la resistencia a las autoridades públicas). Después le siguen los delitos relativos a sustancias estupefacientes y el delito de «inmigración» (otra categoría misteriosa, que parecería comprender las infracciones de las normas sobre ingreso y permanencia de los extranjeros). Continuando siempre en orden de frecuencia decreciente, encontramos los delitos de falsificación (de marcas y signos distintivos industriales: un delito cometido básicamente por los vendedores ambulantes). Los delitos contra las personas se sitúan recién en el sexto puesto, con una incidencia relativa de poco menos de la mitad de las violaciones catalogadas bajo la genérica voz de «inmigración»<sup>44</sup>.

Un análisis de la criminalidad de los inmigrantes que profundice más, hasta determinar la incidencia relativa de

los diversos delitos y que, sobre todo, tenga en cuenta la variable regularidad-irregularidad, demuestra lo injustificado que resulta el pánico que se ha desarrollado en torno a la desviación extranjera.

Los datos demuestran de forma evidente que existe un estrecho vínculo entre la precaria condición social de los inmigrantes y la distribución de los delitos: delitos que en la mayoría de los casos son instrumentales, es decir, destinados a encontrar medios de subsistencia negados por un mercado de trabajo que margina e infravalora la competencia y la profesionalidad de los y las inmigrantes; negados por un sistema de seguridad y garantías sociales cada vez más reducido y selectivo; y, finalmente, negados por una cada vez más frecuente condición de irregularidad que agrava la ya difícil situación ocupacional y social del ciudadano y de la ciudadana extracomunitaria.

Si además se considera la incidencia (no menor) de los delitos vinculados al *status* mismo de inmigrante (delitos de falsificación de documentos, de inobservancia de la orden de expulsión, etc.), aparece aún más claro que gran parte de la desviación inmigrada se puede relacionar inmediatamente con un estatus jurídico precario. Este estatus jurídico, discriminatorio en términos de derechos de ciudadanía, de libertad y de defensa, se basa en una línea política que pretende limitar y controlar a los inmigrantes por cuanto los percibe como una fuente de riesgo criminal. Pero a menudo son precisamente los efectos de marginación social inducidos por esta política los que producen, o como mínimo alimentan, determinadas formas de desviación.

En otras palabras, una normativa elaborada para contener una situación de presunta emergencia-peligrosidad constituye el primer factor desencadenante de las diversas formas de delincuencia de los inmigrantes, el principal agente de producción social de la desviación de toda una categoría de individuos.

Pero, aun cuando la distribución de los delitos pueda apoyar la hipótesis de un vínculo entre desviación y condi-

ción de «semilibertad» del extranjero en Italia, estos datos nos dicen poco sobre los motivos de la sobrerrepresentación de los extranjeros entre la población carcelaria. Teniendo en cuenta la relativa gravedad de los tipos delictivos más frecuentemente cometidos por los inmigrantes, es preciso desarrollar una hipótesis interpretativa que explique esta presencia de extranjeros en las cárceles italianas tan relevante en los últimos años.

Al tratar este aspecto, tampoco podemos dejar de considerar las condiciones sociales en las que se encuentran actualmente la mayoría de los y las inmigrantes. En definitiva, es evidente que las condiciones sociales, familiares, culturales, laborales y, en general, ambientales constituyen variables fundamentales en la relación entre el imputado y el sistema penal y procesal.

Por ejemplo: respecto a la adopción de medidas cautelares privativas de libertad (prisión preventiva), resulta obvio que las mismas se aplican con más facilidad a un extranjero que a un ciudadano italiano. Y ello porque, según la valoración del magistrado, el peligro de fuga parece casi inevitable, debido a que con frecuencia el extranjero no puede indicar una residencia estable.

Los datos sobre prisión preventiva demuestran la gran diferencia existente entre italianos y extranjeros en la aplicación de esta medida. Con relación al hurto, sufre prisión preventiva el 10,8% de los italianos frente al 17,2% de los inmigrantes; para el robo la relación es entre el 37,4% de los italianos y el 44,6% de los inmigrantes; para los delitos relativos a la producción y comercio de sustancias estupefacientes, sufren la prisión preventiva el 36,1% de los italianos frente al 50,3% de los inmigrantes<sup>45</sup>.

Estos datos todavía nos dicen más si comparamos el número de denunciados con el de arrestados y el de condenados. Esto nos permite reconstruir a través del tiempo el típico recorrido de un inmigrante a lo largo de las diversas fases del proceso penal, desde la noticia de un delito hasta la condena definitiva.

En relación a 1990, por ejemplo, tenemos 210.000 denuncias de inmigrantes realizadas por la policía, que han sido seguidas de una acción penal en tan sólo 12.400 casos, y de los cuales finalmente el procedimiento penal ha concluido en condena en únicamente 7.600 casos. Estos datos demuestran, por un lado, una fuerte tendencia de la policía a presentar denuncia (actitud explicable, al menos en parte, por la mayor «visibilidad» de los inmigrantes respecto a la población residente) y, por otro, una progresiva disminución de las acusaciones iniciales, que sólo en el 3% de los casos terminan en condena (pero que probablemente, teniendo en cuenta los datos sobre prisión provisional, habrán comportado en muchos casos un «ensayo de pena» para el inmigrante)<sup>46</sup>.

Por tanto existe un fuerte «privilegio» de los inmigrantes en la aplicación de medidas cautelares carcelarias; se trata de un elemento significativo, sobre todo si tenemos en cuenta la notable incidencia de los imputados en espera de juicio sobre el total de la población presente en las cárceles italianas<sup>47</sup>.

Pero este mecanismo de reclutamiento selectivo de los inmigrantes no sólo se verifica respecto a la desigual distribución de medidas cautelares carcelarias: se puede sostener el mismo discurso en relación a las medidas favorables al imputado, respecto a las cuales el extranjero está discriminado. Pensemos, por ejemplo, en la suspensión condicional de la pena, cuya aplicación se subordina a la valoración de criterios inherentes «a los motivos del delito y al carácter del reo, a los antecedentes penales, a la conducta y vida del reo precedente, contemporánea y posterior al delito, a sus condiciones de vida individual, familiar y social»<sup>48</sup>. También en este caso los elementos en los que normalmente se basa la discrecionalidad del juez en la concesión de la medida juegan en perjuicio del inmigrante, determinando su estancia en la cárcel incluso en los casos en que otros sujetos consiguen salir.

Intentaré ahora extraer alguna conclusión del discurso que he desarrollado hasta aquí.

En la mayoría de los casos los fenómenos de desviación inmigrada revisten una gravedad objetivamente moderada; se trata de formas de desviación que no es posible abstraer de la condición social, económica y civil del inmigrante, marcada por una grave merma de los derechos de ciudadanía. Hay un amplio predominio de los delitos de carácter instrumental, que tienen poco que ver con presuntas tendencias a delinquir, con subculturas de la violencia o con modelos culturales retrasados.

El sistema penal y de control social se activa de forma selectiva frente a la población inmigrada, una vez que la selectividad del sistema social ya ha producido sus propios efectos de marginalización.

Las actuales políticas migratorias se sitúan a lo largo de un *continuum* de estrategias penales y no penales. Sin embargo, todas ellas están dirigidas a la contención represiva y al control preventivo de los flujos migratorios. Los aspectos represivos y selectivos de estas políticas se empiezan a desplegar en el mismo momento en que se inicia una experiencia migratoria, se consolidan en la fase en que ésta trata de estabilizarse en el nuevo territorio de residencia y se disparan, definitivamente, cuando esta experiencia de los inmigrantes no consigue adaptarse a las difíciles condiciones establecidas por las instituciones de los países de destino.

El carácter restrictivo de las políticas migratorias europeas produce un primer efecto de selección cuando el flujo migratorio hace su aparición. En definitiva, cuanto más se limitan las posibilidades de acceso legítimo a la experiencia migratoria, más probable resulta que emprendan esta experiencia sobre todo los individuos dispuestos a correr todo tipo de riesgos con el fin de llevar a cabo su proyecto; dispuestos incluso a entrar en las redes de la ilegalidad difusa con tal de lograr el acceso a un espacio de autorrealización y de promoción social. Por tanto, ya en este primer momento opera selectivamente una política dirigida a contener un fenómeno cuya expansión no puede ser controlada a través de prácticas represivas<sup>49</sup>.



El segundo estadio del proceso de selección se cumple en el momento en que los inmigrantes consiguen (pese a todo) entrar en el territorio de destino: aquí se encuentran con condiciones sociales de privación, discriminación, hostilidad y, sobre todo, con un estatuto de ciudadanía vacío de todo contenido. Objeto de un estrecho y discriminatorio control por parte de las fuerzas del orden, penalizados por una visibilidad mucho mayor respecto a la de la población local, continuamente amenazados por el fantasma de la exclusión y la clandestinidad, a los y las inmigrantes no les quedan muchas alternativas: el ingreso en las redes de la ilegalidad difusa, el trabajo negro, la microcriminalidad, las nuevas esclavitudes.

La interacción entre los sentimientos públicos de inseguridad y la intervención represiva frente a los inmigrantes (que se legitima políticamente en esos sentimientos) concluye el proceso de selección con el cada vez más frecuente recurso al sistema de control penal y policial.

Una clase peligrosa —cuya peligrosidad, más que percibida realmente, parece objeto de una construcción social e institucional— se materializa así, de forma dramática, en los alarmantes datos sobre población carcelaria, denuncias y arrestos de inmigrantes.

La adopción de una estrategia preventiva de contención y gestión de un fenómeno social percibido como potencial fuente de riesgo predetermina, de este modo, las condiciones estructurales en base a las cuales ese riesgo se transforma en una realidad, que a su vez genera (o más bien permite canalizar hacia determinados fenómenos en vez de hacia otros) sentimientos de inseguridad.

Estos sentimientos de inseguridad (aislados de un contexto más amplio de precariedad social difusa, del cual a menudo parecen emerger) producen nuevas exigencias de medidas penales frente a los sujetos percibidos como fuente inmediata del peligro y, de este modo, ofrecen nueva legitimación a las políticas de control social selectivas<sup>50</sup>.

La profecía se autorrealiza.

## *No future*

Una parte considerable de la literatura sociológico-criminal estadounidense, a partir de los primeros años del siglo XX, se ha dedicado al tema de la inmigración, en particular a verificar la hipótesis según la cual las poblaciones inmigradas se caracterizarían por una particular propensión al crimen y a la desviación en general. Ya he recordado cómo los estudios más significativos sobre el tema concordaban, en líneas generales, en rechazar este estereotipo, ofreciendo descripciones del fenómeno de la desviación de las *ethnic minorities* más tranquilizantes que las trazadas por los *mass-media*<sup>51</sup>.

Señalaba también la distinción que algunos sociólogos han trazado entre primera y segunda generación de inmigrantes: en la primera los índices de criminalidad son incluso inferiores que los de la población residente, mientras que se observa un fenómeno de progresiva criminalidad a partir de la segunda generación.

Distintas teorías, a menudo de alcance más amplio, han sido adoptadas en el intento de explicar las causas de la criminalidad de las comunidades afroamericanas, hispanoamericanas y de las minorías étnicas en general: desde la hipótesis de las asociaciones diferenciales de Sutherland<sup>52</sup>, pasando por la teoría ecológica de la desorganización social de Shaw y McKay<sup>53</sup> y las teorías del conflicto cultural, hasta los recientes estudios de Wilson sobre la *american underclass*<sup>54</sup>.

A pesar de que la relativa convergencia entre los estudios sobre la desviación inmigrada sugiere atenuar la preocupación social vinculada a los fenómenos de criminalidad «étnica», es evidente que el estereotipo del «negro-delincuente-violento» persiste todavía de manera difusa en amplios sectores de la sociedad norteamericana, alimentado de forma sistemática por las periódicas campañas de *Law and Order* y *Zero Tolerance* desencadenadas contra la delincuencia callejera. Es decir, contra las formas de desviación

que más a menudo involucran a personas pertenecientes a la comunidad negra, las más inmediatamente percibidas por la opinión pública, las más preocupantes y, consecuentemente, las más satisfactorias políticamente para quien se muestre determinado a combatir las de forma radical.

Por lo demás, analizando las estadísticas carcelarias de los Estados Unidos, no podemos pasar por alto el hecho de que también en ese contexto, al igual que en la mayoría de países europeos, las minorías étnicas se encuentran ampliamente sobrerrepresentadas en la cárcel respecto al resto de la población, y en proporciones mucho mayores que en el caso italiano.

Los afroamericanos —la minoría étnica más sólida y que provoca mayor alarma social respecto a la criminalidad— constituyen aproximadamente el 12% de la población de EE.UU., pero en 1993 constituían el 31% de las personas encarceladas.

El promedio diario de ingresos carcelarios de la población blanca en 1990 estaba en torno a los 289 ingresos por cada 100.000 habitantes (una proporción muy alta respecto a la media europea), y aumentó sólo en dos unidades en 1994 (291 encarcelados por cada 100.000 habitantes). En cambio, por lo que se refiere a la población afroamericana las proporciones cambian drásticamente: en 1990 el índice de negros encarcelados era de 1.860 por cada 100.000 (una equivalencia de 6,5 a 1 respecto a los blancos), y en 1994 la proporción era de 2.316 ingresos carcelarios por cada 100.000 (8 a 1 frente a los blancos)<sup>55</sup>.

Datos de este tipo, extraídos de las estadísticas oficiales, harían pensar en una efectiva mayor criminalidad de la minoría étnica afroamericana; y es cierto que las encuestas de victimización realizadas para verificar ulteriormente las estadísticas judiciales y policiales parecen confirmar esta hipótesis. Tanto las encuestas de victimización como las encuestas de autoincriminación muestran índices de criminalidad más elevados (al menos a partir de fines de los años setenta) entre los negros y los hispanoamericanos que entre los blancos.

Además (y esto es muy significativo), las mismas encuestas de victimización muestran de forma clara que los negros tienen mayores probabilidades de ser víctimas de un delito que los blancos. Este dato ha llevado a algunos criminólogos a hablar de un carácter mayoritariamente intraétnico de la delincuencia afroamericana (*intra-racial nature of black crime*)<sup>56</sup>.

El cuadro descrito no puede ser completamente explicado recurriendo tan sólo a la hipótesis del funcionamiento discriminatorio de las instancias del sistema penal y de control social en general. O, mejor dicho, esta lectura sólo es aplicable a determinados niveles del aparato represivo, en particular a los niveles menos elevados (la policía), en los cuales están difundidos los sentimientos autoritarios, discriminatorios, violentos y racistas. En otras palabras, la hipótesis de la discriminación es demostrable respecto al comportamiento de la policía frente a la criminalidad callejera, pero es más difícil imaginar actitudes abiertamente racistas en el ámbito del sistema judicial en su conjunto.

Quizá es este aspecto el que por ahora parece diferenciar en mayor medida la experiencia norteamericana respecto al caso europeo e italiano. Si respecto al caso italiano es posible rebatir (por ejemplo, examinando cuáles son los delitos más frecuentemente atribuidos a los inmigrantes) el estereotipo de la peligrosidad social de los ciudadanos extracomunitarios, un discurso similar no se puede trasladar inmediatamente al contexto estadounidense, caracterizado por una efectiva mayor criminalidad «étnica» respecto a la blanca. Se trata más bien de tomar en consideración toda una serie de factores (que incluyen la actitud discriminatoria de las agencias de control social) que históricamente han determinado la producción de esta situación.

Aludimos a factores económicos, sociales y ambientales, que podemos remontar a la experiencia histórica de la segregación racial, explícitamente activos hasta hace pocos años y cuyas consecuencias todavía hoy se perciben. Una segregación racial que persiste de manera mucho más sola-

pada que en el pasado, en la forma de un acceso selectivo a la movilidad social, de una desigual distribución de los recursos, de una división con base étnica de las grandes metrópolis<sup>57</sup>.

Una historia de creación de guetos, de marginación social y económica de los afroamericanos, insertada materialmente en la geografía étnica de las grandes metrópolis americanas, que ha producido la consolidación de condiciones ambientales y culturales objetivamente favorables a la emergencia de comportamientos desviados. Así las cosas, es evidente el impacto selectivo de cualquier estrategia política que se adopte frente a las comunidades afroamericanas. Éstas son las primeras que experimentan la dureza de las políticas de rigor y severidad penal, y las últimas en aprovechar las ventajas que producen las políticas de inspiración social.

Por otro lado, el progresivo endurecimiento de las políticas federales dirigidas a contener la desviación —un endurecimiento del que se puede percibir el efecto inmediato si observamos el vertiginoso aumento (en números absolutos) de la población carcelaria— ha ejercido un particular impacto en las comunidades más marginales de las ciudades norteamericanas.

La política penal estadounidense ha sufrido una drástica conversión en estos últimos años, consistente en el abandono de las estrategias dirigidas a la reinserción social de los desviados y a favor de estrategias de implantación del control. Una estrategia orientada a gestionar una población peligrosa cuyas filas están destinadas a ampliarse debido a la explosión de las nuevas pobreza. Se trata de una guerra sin cuartel a la criminalidad callejera, que involucra sobre todo a los jóvenes negros del gueto, cada vez más atraídos por las únicas perspectivas de ganancia que les ofrece una sociedad selectiva de base étnica: el comercio de sustancias estupefacientes, los hurtos y los robos.

La progresiva disminución de las redes de asistencia social, que en los Estados Unidos se inicia al menos en la primera mitad de los años setenta, produce sentimientos

de inseguridad social, precariedad e insatisfacción política que los *mass-media*, la prensa y las agencias gubernamentales consiguen canalizar hacia un enemigo interno (en este caso la microcriminalidad de los afroamericanos), a través de un proceso de simplificación consistente en aislar una categoría entera de sujetos peligrosos identificados como la principal causa de disgregación del tejido social.

La construcción social dominante del problema exige el establecimiento de estrategias con un fuerte impacto que no están dirigidas a la efectiva solución del problema (francamente improbable si se mantienen las actuales condiciones sociales), sino a producir un sentimiento de seguridad: este proceso de legitimación a través de la opinión pública es la base de los programas de *Law and Order*, de *War on Drugs* y de *Zero Tolerance*<sup>58</sup>.

En otras palabras, resulta innegable que la población afroamericana es responsable de un nivel de desviación superior al de la blanca. Esto significa que las eventuales actitudes discriminatorias de las agencias de control no explican íntegramente el fenómeno de la sobrerrepresentación carcelaria de este segmento de la sociedad. Es a los procesos de organización social, esto es, al nivel de determinación de los estatutos de ciudadanía que trazan los límites entre inclusión y exclusión social, a los que hay que prestar atención para buscar una explicación del fenómeno.

La construcción de un imaginario difuso que percibe determinadas categorías de individuos como peligrosas y la adopción de estrategias de gestión represiva del riesgo criminal, producido efectivamente por estas categorías, determina, una vez más, las condiciones ambientales, económicas y culturales para que el riesgo se concrete y se reproduzca en una escala amplificada.

Pero la conformación social de las metrópolis norteamericanas, internamente diferenciadas en base a la etnia y atravesadas por límites de renta que aíslan a verdaderas zonas-gueto, provoca que las consecuencias de la desviación cada vez más a menudo sean soportadas por las mis-

mas categorías sociales que la producen: los afroamericanos, los nuevos pobres y las minorías étnicas en general.

En definitiva, las profundas transformaciones económicas y sociales a las que están sometidos los Estados Unidos (así como los países de Europa occidental) contribuyen a agravar las condiciones de privación económica que golpean a segmentos cada vez más amplios del tejido social. Estas condiciones, que se concentran espacialmente, reproducen una *underclass*, una infraclase social definida también por las diferencias étnicas, a la cual se niega un acceso legítimo a los recursos económicos y sociales disponibles y que se convierte en objeto de una construcción social basada en la peligrosidad, en la amenaza para la seguridad urbana<sup>59</sup>.

A su vez, esto legitima la adopción de estrategias de control diferenciado y selectivo, dirigidas principalmente a generar tranquilidad social y, por tanto, consenso político de la *middle class* americana; estrategias que remarcan de nuevo los límites (también materiales) entre incluidos y excluidos.

Es necesario subrayar el carácter histórico de este proceso que ha tenido como protagonistas en los Estados Unidos a las minorías étnicas, cuya estabilización como *underclass* ha sido posible precisamente a partir de su tratamiento como clases peligrosas. Este es el elemento más interesante en relación a la situación europea; es decir, en relación a un contexto que se dirige peligrosamente hacia la construcción de aquellos presupuestos estructurales que en los Estados Unidos se han demostrado idóneos para transformar las poblaciones inmigradas en una nueva *underclass*.

Los fenómenos de alarma y de inseguridad que, tanto en Europa como en los Estados Unidos, tienen orígenes sociales mucho más profundos de lo que las instituciones del poder nos quieren hacer creer, tienden a ser tematizados en los términos del miedo al crimen y, sobre todo, al crimen inmigrado.<sup>60</sup>

Un nuevo dispositivo de legitimación político-simbólica se constituye así a partir del tratamiento de una emergencia.

Se trata de una máquina de producción simbólica que interpreta estrategias de control y de gestión del riesgo percibido, las cuales se convierten en realidad al determinar los presupuestos sociales de una efectiva expansión de la criminalidad inmigrada.

En resumen, la situación norteamericana anticipa una imagen bastante nítida de lo que se puede producir como consecuencia de la adopción sistemática de estrategias de control a través de la marginación y de marginación a través del control. Nos pone en guardia sobre las consecuencias reales de las políticas represivas dirigidas contra categorías sociales enteras, marcadas por una condición material de privación, a la cual se superpone una representación simbólica de peligrosidad. Delinea los trazos de una dinámica reflexiva que finalmente termina en una condición de peligrosidad material, real, que a su vez legitima nuevas estrategias de exclusión y criminalización de categorías de individuos.

El modelo norteamericano señala de forma dramática el horizonte próximo, casi un «futuro anterior», de las políticas de control, rigor y neutralización selectiva que los países europeos están adoptando frente a las poblaciones inmigradas.

## Notas:

1. Sin embargo, es posible dividir los diferentes casos nacionales desde el punto de vista de las políticas migratorias que fueron adoptadas en aquellos años. Así emergen diferentes modelos de tratamiento jurídico y político-social de los inmigrantes. Veamos algunos ejemplos. En Francia, siguiendo la estela de su propia tradición colonial, se privilegió una orientación de tipo asimilador («los inmigrantes han de convertirse en buenos franceses») sostenida por una fuerte inversión en estrategias de integración de los inmigrantes. En cambio, Alemania nunca consideró como ciudadanos plenos a los inmigrantes: sólo eran «trabajadores huéspedes» (*Gastarbeiter*), cuya permanencia en suelo alemán debía cesar apenas disminuyera la necesidad de fuerza de trabajo inmigrada. Finalmente, en Inglaterra se adoptó el modelo de la separación subordinada. Los inmigrantes nunca serán buenos ingleses; sus culturas de origen son «respetadas». Este multiculturalismo diferenciador se tradujo de hecho en la creación de guetos urbanos basados en la etnia. Si bien todos estos modelos son muy discutibles bajo diversos aspectos, lo cierto es que razones de carácter económico favorecieron de hecho un proceso de integración global de los inmigrantes en la Europa de los años sesenta y setenta.
2. «Desde 1973 las políticas migratorias de los principales países de Europa noroccidental han cambiado radicalmente, volviéndose cada vez más restrictivas. En parte a causa de la crisis petrolera de aquellos años y en parte por las tensiones sociales que la presencia de inmigrantes había producido en el período precedente, los gobiernos de estos países decidieron bloquear la afluencia de trabajadores del exterior, haciendo cada vez más difícil la entrada o estableciendo programas de incentivos financieros para favorecer el retorno a la patria» (Barbagli, M., *Immigrazione e criminalità in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1998, p. 26).
3. Ver Bonifazi, C., *L'immigrazione straniera in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1998.
4. Por ejemplo, Balbo, L./Manconi, L., *I razzismi possibili*, Feltrinelli, Milán, 1990; Ídem, *I razzismi reali*, Feltrinelli, Milán, 1992; Cotesta, V., *La cittadella assediata. Immigrazione e conflitti etnici in Italia*, Editori Riuniti, Roma, 1992; Melotti, U., «Immigrazione e politiche sociali: sfide e confronti in Europa», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 71-91; Padovan, D., «Razzismo e modernità. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche», en *Dei delitti e delle pene*, 2/1994, pp. 91-119.
5. Fuente Istat, citado en Ministero dell'Interno, *Relazione sulla presenza straniera in Italia e sulle situazioni di irregolarità*, 1998.
6. Fuente de la estimación Istat, citado en Ministero dell'Interno, *op. cit.*
7. Datos extraídos de Bonifazi, C., *op. cit.*, p. 71.
8. «Desde este punto de vista, es decir, desde el punto de vista del valor de la fuerza de trabajo, resulta notorio cómo se registra uno de los casos más evidentes de derroche de recursos humanos, con el hecho de que una cuota importante de la fuerza de trabajo escolarizada procedente del Tercer Mundo termine por ser degradada» (Pugliese, E., «Gli immigrati nel mercato del lavoro», en *Polis*, IV, 1/1990, p. 78).
9. Lo admite incluso el Ministerio del Interior en el informe citado: «Parece por tanto evidente que el empleo en la economía informal de trabajadores extranjeros constituye todavía un fenómeno muy relevante, sobre todo en algunas áreas del país, incluso teniendo en cuenta el componente de extranjeros residentes irregularmente (no cuantificable), que sólo puede encontrar empleo en tal sector; sin embargo, es necesario subrayar que, junto a esta área "gris", la inserción laboral de los inmigrantes extranjeros se está desarrollando lentamente, incluso en varios sectores de la economía regular, generalmente con función complementaria respecto a la fuerza de trabajo autóctona que ya no está dispuesta a cubrir ciertas tareas de bajo contenido profesional» (p. 27). También sobre inmigrantes y mercado de trabajo, ver Nocifora, E., «Il mercato del lavoro degli extracomunitari nell'Italia degli anni Novanta», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 93-113; Gambino, F., «Sulla cittadinanza proprietaria. Dai bagagli appresso all'investimento anticipato», en Dal Lago, A. (coord.), *Lo straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, Costa & Nolan, Génova, 1998, pp. 187-208; Ídem, «Alcune aporie delle migrazioni internazionali», en *aut aut*, 275/1996, pp. 129-141.
10. Cotesta, V., «La cittadella assediata. Immigrazione e conflitti etnici in Italia», *ibídem*.
11. «En materia de circulación de personas, las Partes se emplearán para eliminar los controles en las fronteras comunes, transfiriéndolos a sus fronteras exteriores. A tal fin, se emplearán de forma preliminar para armonizar, en caso necesario, las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prohibiciones y a las restricciones sobre las que se basan los controles y para adoptar medidas complementarias para la salvaguarda de la seguridad y para impedir la inmigración clandestina de ciudadanos de Estados no miembros de la Comunidad Europea». Art. 17 del Acuerdo de Schengen, en Gazz. Uff. Suppl. Ord. 232/1993, p. 619.
12. Dándole ejecución a través de la L. 388/1993.
13. Art. 5, Convención de Schengen, 1990.
14. Art. 6, Convención de Schengen, 1990.
15. Art. 22, Convención de Schengen, 1990.
16. Art. 92, Convención de Schengen, 1990.
17. Art. 93, Convención de Schengen, 1990.
18. Art. 94, Convención de Schengen, 1990.
19. Art. 96, Convención de Schengen, 1990.
20. Art. 96, Convención de Schengen, 1990.
21. Basta pensar en la constitución «semiclandestina» de algunos grupos y organismos de cooperación europea, como Trevi, Ad Hoc Inmigración, Ad Hoc Cooperación Política y la Europol. A este propósito señala con razón Lode Van Outrive, en *Legislation and decision-making in Europe. International police cooperation and human rights, Paper presented at the Twentieth Annual Conference of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, 3-6 Septiembre 1992, Padua, Italia, p. 4: «El proceso de toma de decisiones referentes a la cooperación policial se desarrolla de forma oculta y antidemocrática, pese a que los acuerdos finales se realicen a través de Convenios. Ante todo oculta, porque para los miembros del Parlamento con sentido de la responsabilidad y para los grupos de presión e interés es muy difícil saber qué está siendo discutido y decidido, cuándo se inicia algo, cómo se desarrolla luego y qué resultados se alcanzan y se cumplen».
22. «El inmigrante, sobre todo si es de baja condición social, no sólo está obligado a la simple formalidad común, sino a una hiperformalidad. Toda forma de infracción, incluso las no sancionadas penalmente ni

- juzgadas por los tribunales, están prohibidas para los inmigrantes y, por tanto, se castigan con una sanción a menudo agravada por la cualidad del autor —un extranjero estigmatizado por sus orígenes—» (Sayad, A., «La doppia pena del migrante. Reflectioni sul pensiero dello Stato», en *aut aut*, 275/1996, pp. 15-16).
23. «Se deben efectuar controles para asegurar que los ciudadanos de terceros países autorizados a circular libremente (*sic*) conforme a la legislación comunitaria y que han obtenido un permiso para residir y eventualmente trabajar durante un período limitado continúen satisfaciendo las condiciones en el caso previstas»; y poco antes: «En particular deben efectuarse controles de las personas que son sospechosas de residir o trabajar ilegalmente, incluidas aquellas a las que se les ha rechazado una demanda de asilo», Grupo Ad Hoc Inmigración, *Progetto di raccomandazione concernente i controlli e l'espulsione dei cittadini di paesi terzi che soggiornano o lavorano illegalmente sul territorio degli Stati membri*, aprobado por los ministros competentes en materia de inmigración, reunidos en Copenhagen los días 1 y 2 de junio de 1993, publicado en *ASPE Migrazioni*, 19/1993, pp. 8-9.
  24. L. 943/1986.
  25. L. 39/1990.
  26. Cfr. Pastore, M., «Produzione normativa e costruzione sociale della devianza e criminalità tra gli immigrati», *Quaderni ISMU*, 9/1995, p. 13: «Las diversas políticas de cierre, características no sólo de la legislación italiana sino de todo el contexto europeo, terminan de este modo alimentando de hecho la formación de una población de clandestinos, a los que se niega la posibilidad de acceder a una ocupación regular y que, por tanto, buscan sus fuentes de sustentación y ganancia en las oportunidades que ofrece el mercado de trabajo negro, ilegal o criminal».
  27. Art. 4, L. 40/1998.
  28. Art. 6, L. 40/1998.
  29. Art. 651 c.p.
  30. Escribe también Pastore, M., «La nuova legge sugli stranieri extracomunitari: disciplina innovativa o razionalizzazione dell'esistente?», en *Questione Giustizia*, 2/1990, p. 345: «Por tanto, nos parece que podemos destacar [...] un indicio de continuidad con las líneas que, sobre la estela de las disposiciones del Texto Único de Seguridad Pública, durante años han caracterizado el enfoque italiano del problema extranjero: competencia administrativa tendencialmente exclusiva, establecimiento de normas preferentemente dirigidas al control penal y policial, graves carencias y retrasos en la legislación sobre derechos civiles, sociales y políticos».
  31. Art. 6, L. 40/1998.
  32. Art. 12, L. 40/1998.
  33. Art. 12, L. 40/1998.
  34. Respecto a esta previsión legislativa se pueden albergar grandes reservas acerca de su conformidad con la Constitución (así como con las convenciones internacionales en materia de tutela de derechos humanos): «La configuración de la medida de internamiento la coloca en el ámbito de las medidas provisionales que, en base al art. 13.3 de la Constitución, la autoridad de seguridad pública puede adoptar en casos excepcionales de necesidad y urgencia indicados de forma taxativa en la ley [...]. Debido a que, en base a la jurisprudencia constitucional, el requisito de excepcionalidad no permite realizar derogaciones a la reserva de jurisdicción del art. 13.2, teniendo una esfera de aplicación tan amplia y exhaustiva que a su vez se traduce en regla absoluta [...], hay que reconocer que parece dudoso que la medida de internamiento pueda ser considerada excepcional en el sentido del art. 12.1 de la nueva ley» (Bonetti, P., «Alcuni profili di illegittimità costituzionale relativi alle norme della Legge 6 marzo 1998 n. 40 in materia di allontanamento dello straniero», en ASGI-Magistratura Democratica, *Diritto e Immigrazione*. Opúsculo informativo reservado a los socios, Turín-Bolonia, 1998, p. 94).
  35. Ministerio del Interior, Circ. n.º 11 del 20 de marzo de 1998.
  36. Ver en particular Thomas, I.T./Znaniiecki, F., *Il contadino polacco in Europa e in America*, Ed. Comunità, Milán, 1968; Trasher, F., *The Gang*, The University of Chicago Press, Chicago, 1927; sobre la escuela de Chicago en general se puede ver Rauty, R. (coord.), *Società e metropoli. La scuola sociologica di Chicago*, Donzelli Editore, Roma, 1995.
  37. Para contrastar la difusión de sentimientos de pánico moral, sobre todo en las áreas metropolitanas italianas, basta pensar en el enorme desarrollo en estos años de iniciativas de ciudadanos que cada vez más a menudo se reúnen en comités de barrio, asociaciones espontáneas, agrupaciones ciudadanas: todas ellas son experiencias que comparten un sentido común de inseguridad y de preocupación por la degradación urbana, fenómenos generalmente vinculados a la presencia de inmigrantes extracomunitarios. En la mayoría de los casos estos grupos se caracterizan por una obsesión por la seguridad, que los induce a ejercer fuertes presiones sobre las autoridades locales, la prensa local y, sobre todo, las fuerzas del orden, cuando no incluso a asumir directamente la iniciativa de «hacer orden» en forma de vigilancia y de rondas ciudadanas. Sobre las formas de interacción entre comités espontáneos y fuerzas policiales en un contexto de inseguridad urbana difusa, ver en particular: Palidda, S., *Considerazioni sui problemi della ricerca e delle esperienze riguardanti l'insicurezza e la sicurezza urbana*. Intervención en la reunión del 10/10/1994 del Comité Científico del Proyecto «Città sicure» de la Región Emilia-Romagna. Sobre el efecto de legitimación de prácticas represivas ejercido por las movilizaciones ciudadanas y, en particular, por las campañas periodísticas dirigidas a exaltar la inseguridad producida por la desviación inmigrada, ver Maneri, M., «Lo straniero consensuale. La devianza degli immigrati come circolarità di pratiche e discorsi», en Dal Lago, A. (coord.), *Lo straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, op. cit., pp. 236-272.
  38. Datos extraídos de Barbagli, M., *Immigrazione e criminalità in Italia*, op. cit., pp. 46-49.
  39. Datos extraídos de Palidda, S., «Devianza e criminalità», en *Rapporto annuale sull'immigrazione 1995*, Fondazione Cariplo-ISMU, Milán, 1995, pp. 3-4.
  40. Ver Palidda, S., op. cit., p. 11. Un autor particularmente inclinado a sostener la tesis de una mayor predisposición a delinquir por parte de las poblaciones inmigrantes es Segre, quien, analizando los datos sobre ingresos carcelarios, denuncias y población carcelaria italiana y extranjera (excluyendo categóricamente que la evidente sobrerrepresentación de los extranjeros pueda ser determinada, al menos en parte, por dinámicas de discriminación y selección por parte de las agencias de control), llega a la conclusión de que subsiste una mayor tendencia a la desviación que caracterizaría en particular a determinados grupos étnicos. Ver Segre, S., «Immigrazione extracomunitaria

delinquenza giovanile: un'analisi sociologica», en *Studi Emigrazione*, XXX, 111/1993, pp. 384-415, en particular p. 408: «Este ensayo se propone averiguar si existe una particular predisposición a la desviación criminal por parte de los inmigrantes en Italia originarios de países retrasados, y cuáles son sus eventuales causas. Se ha comprobado que según las estadísticas judiciales que reportan tanto los ingresos carcelarios como las condenas por cada uno de los grupos étnicos y por los inmigrantes de forma global, efectivamente existe esta particular propensión de los inmigrantes, incluso en igualdad de coordenadas de edad de los inmigrantes y los italianos». Segre adopta una explicación multifactorial del fenómeno, empeñándose en demostrar la interacción entre factores de tipo socio-psicológico, culturales y económicos sin, por otro lado, preguntarse nunca de forma crítica sobre los posibles efectos de tipo discriminatorio producidos por la sobreexposición de los inmigrantes desviados respecto a los autóctonos, sobre el uso diferencial de toda una serie de medidas de prevención, sobre la mayor intensidad y continuidad del control ejercido en todos los niveles frente a una población «diferente» como es la inmigrada. Además, también la insistencia de Segre en explicaciones de tipo sociológico (teorías de la privación relativa, de la anomia, del control) parece como mínimo sospechosa, si se considera la frecuencia con la que aparecen en su artículo expresiones del tipo «propensión», «tendencia», «predisposición», conceptos más propios de teorías psico-biológicas que no psico-sociales.

41. Dato citado por Barbagli, M., *Immigrazione e criminalità in Italia*, *op. cit.*, p. 108.
42. El propio Barbagli subraya el estrecho vínculo existente entre condición de irregularidad e incidencia de comportamientos delictivos (en particular de los delitos «instrumentales», preferentemente dirigidos a satisfacer necesidades económicas), cuando escribe que: «Es, por tanto, cierto que una enorme parte de los delitos de ciudadanos extracomunitarios es cometida por parte de irregulares. Pero esto se verifica más a menudo en el caso de delitos de naturaleza preferentemente instrumentales, cometidos con fines económicos, que para los de tipo expresivo, que nacen de acciones impulsivas y que constituyen fines en sí mismos» (Ibidem, p. 108).
43. Datos Istat extraídos de Savona, E. U./Di Incola, A., «Immigrazione e criminalità. Trent'anni dopo», en *Transcrime. Working Papers*, 12/1997, p. 21.
44. Ministerio del Interior, «Rapporto sul fenomeno della criminalità organizzata», 1996, p. 361.
45. Datos extraídos de Barbagli, M., *op. cit.*, p. 89; el autor toma además en consideración un posible «efecto en cadena» que se podría producir en las sucesivas fases del proceso penal por el hecho de haber sufrido un período de prisión preventiva, determinando posteriores mecanismos de selección y discriminación: «Pero esta decisión [...] puede influir sobre las sucesivas. En otras palabras, ante la igualdad de indicios disponibles y de toda otra condición, es más probable que un juez se convenza de que un imputado es culpable si ha sufrido la prisión preventiva» (Ibidem, p. 90).
46. Marotta, G., *Immigrati: devianza e controllo sociale*, Cedam, Padua, 1995, en part. pp. 112-129.
47. Todo esto está bien subrayado por Palidda, S., *op. cit.*, pp. 4-5: «La relación entre denunciados y arrestados demuestra que, respecto al total,

proporcionalmente los extranjeros sufren más arrestos que denuncias. Pero como demuestran los datos sobre presencias carcelarias en una fecha determinada, y como muestran los flujos de ingresos y salidas de las cárceles, en comparación con los italianos los extranjeros han sufrido más arrestos que luego no son confirmados por los jueces o que se traducen en estancias en la cárcel relativamente cortas. Ello es debido [...] a que a menudo se trata de delitos menores, delitos por los cuales los italianos cada vez son más difícilmente arrestados».

48. Art. 133 c.p.
49. Cfr. Palidda, S., «Devianza e criminalità tra gli immigrati: ipotesi per una ricerca sociologica», en *Inchiesta*, 103/1994, p. 32: «... precisamente sobre esto es importante reflexionar: la fuerte restricción de la inmigración no sólo parece tener el efecto de aumentar las ganancias de las organizaciones dedicadas a la inmigración clandestina (al igual como el prohibicionismo aumenta el precio del alcohol y las drogas), sino que de hecho corre el peligro de impedir la inmigración de los que aspiran a la libertad de emancipación económica, social, política y cultural, y de favorecer la de aquellos que están subordinados a organizaciones criminales».
50. «Parece entonces que se produce un cortocircuito, es decir, una interacción incontrolada e incontrastable entre la construcción social de la desviación y criminalidad de los inmigrantes y un sentimiento de inseguridad (debido también a la degradación urbana, la ineficacia de los servicios públicos, problemas económicos e incluso adhesiones a valores centralistas) que ha convertido al extracomunitario en el fácil y cómodo chivo expiatorio, en el enemigo. Por tanto, existe el riesgo de que se construya una frontera entre integrados y excluidos, esto es, entre comunitarios y extracomunitarios, que se superpone a una división de estatus entre acomodado y no acomodado. Y es quizá en este sentido que existe el peligro de establecer una especie de nueva separación entre clases trabajadoras y clases peligrosas» (Palidda, S., *op. cit.*, p. 23).
51. Para una reseña de las distintas posiciones, en particular de las más recientes, ver Gibbons, D. C., «Review Essay: Race, Ethnicity, Crime and Social Policy», en *Crime & Delinquency*, vol. 43, 3/1997, pp. 358-380.
52. Sutherland, E. H., *Criminology*, Lippincott, Filadelfia, 1924.
53. Shaw, C. D./McKay, H. D., *Juvenile Delinquency and Urban Areas*, University of Chicago Press, Chicago, 1942.
54. Wilson, W. J., *The Truly Disadvantaged*, University of Chicago Press, Chicago, 1987.
55. Datos extraídos de Tonry, M., «Ethnicity, Crime and Immigration», en Ídem (editor), *Ethnicity, Crime and Immigration. Comparative and cross-national perspectives*, University of Chicago Press, Chicago, 1997, p. 6.
56. Ver, por ejemplo: Marshall, I. H., «Minorities, Crime and Criminal Justice in the United States», en Ídem (editor), *Minorities, Migrants and Crime: Diversity and Similarity across Europe and United States*, Sage Publications, Londres, 1997, p. 9.
57. Escribe, por ejemplo, Douglas Massey: «La segregación racial es la condición estructural impuesta a los negros que hace posible, e incluso probable, la existencia de comunidades intensamente deprimidas. Cuando se produce segregación racial en el ambiente de separación de clases de las típicas ciudades norteamericanas, la misma concentra privación de ingresos en un pequeño número de áreas negras pobres y genera condi-

- ciones sociales y económicas de profunda desventaja. Estas condiciones se acumulan y refuerzan mutuamente, llevando directamente a la creación de comunidades *underclass* caracterizadas por elevados índices de desestructuración familiar, dependencia de instituciones asistenciales, criminalidad, mortalidad y fracaso escolar. La segregación crea la condición estructural en la que puede pervivir y florecer un ciclo autopropagado de pobreza que afecta a las minorías étnicas» (Massey, D. S., «American Apartheid: Segregation and the Making of the Underclass», en *American Journal of Sociology*, vol. 96, 2/1990, p. 350).
58. «Así, el crecimiento del Estado penal americano responde no tanto al aumento de la criminalidad, que se ha mantenido constante durante todo este periodo, sino a la desestructuración social provocada por la retirada del Estado caritativo. Es un crecimiento que tiende a encontrar en sí mismo su propia justificación, en la medida en que sus efectos criminógenos contribuyen fuertemente a la inseguridad y a la violencia a las que se considera que debería poner remedio» (Wacquant, L. J. D., «Dallo Stato caritatevole allo Stato penale. Note sul trattamento della miseria in America», en Dal Lago, A. (coord.), *Lo straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, op. cit., p. 290).
59. Además de Wilson, adoptan la categoría explicativa de la *underclass*, entre otros, Sampson, R. J., «Structural Variations in Juvenile Court Processing: Inequality, the Underclass and Social Control», en *Law and Society Review*, vol. 27, 2/1993, pp. 285-311; Irwin, J., *The Jail. Managing the American Underclass*, University of California Press, Berkeley, 1985; Jackson, P. L., «Minority Group Threat, Social Context and Policing», en Liska, A. E. (editor), *Social Threat and Social Control*, State University of New York Press, Albany, 1992; Keith, M., «Criminalization and Racialization», en *Race, Riots and Policing*, UCL Press, Londres, 1993, pp. 238-252; Massey, D. S., op. cit.
60. Sobre el pánico moral y, en particular, sobre la utilización de la alarma social con fines de legitimación de prácticas penales represivas, ver Quirico, M., «Capro espiatorio, politiche penali, egemonia», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 115-130; además, Cottino, A., «Panico morale e nemici appropriati: riflessioni in margine a due contributi di T. Mathiesen e di N. Christie/K. Bruun», en Giasanti, A. (coord.), *Giustizia e conflitto sociale. In ricordo di Vincenzo Tomeo*, Giuffrè, Milán, 1992; donde el autor utiliza, a propósito de los inmigrantes y del pánico moral que se desarrolla en torno a su presencia, la categoría sociológica de los «enemigos apropiados», introducida por N. Christie para definir a los sujetos sociales hacia los que los aparatos del poder y las clases hegemónicas dirigen los sentimientos sociales de inseguridad, desviándolos de las verdaderas razones de su emergencia. Sobre las dinámicas estructurales de producción del pánico moral: Goode, E./Ben-Yehuda, N., «Moral Panics: Culture, Politics and Social Construction», en *Annual Review of Sociology*, 20/1994, pp. 149-171.

## TERCERA PARTE

# Control actuarial y transformación social. Lineamientos para una posible crítica

## Interacciones

Somos testigos de una profunda transformación de las estrategias de control, de las políticas carcelarias y de las orientaciones político-criminales de los países occidentales.

Asistimos a un alarmante incremento, difundido a nivel global, de los índices de encarcelamiento, que parecen haber alcanzado niveles a los que nunca antes se había llegado. La composición de clase de la población carcelaria se ha estabilizado, con una presencia cada vez más significativa de las minorías étnicas y de las franjas de la población económica y socialmente excluidas.

Estos elementos nos hablan de un estrecho vínculo entre las situaciones de marginalidad social y el acceso diferenciado al circuito punitivo; son elementos que confirman la hipótesis de la selectividad como rasgo característico de las nuevas políticas criminales.

Las prácticas punitivas se concentran en las categorías de sujetos cuya clasificación sobre bases actuariales viene determinada por el hecho de ser percibidas social e institucionalmente como fuentes de riesgo<sup>1</sup>.

En perfecta sintonía con todo esto, constatamos un proceso de radical ausencia de inversión pública respecto a la política social, en favor de una fuerte inversión en ámbitos e instituciones propias de la política criminal. Una transfe-



rencia de recursos públicos que se orienta hacia la construcción de nuevas cárceles, campos disciplinarios (*boot camps*) en los Estados Unidos, estructuras de máxima seguridad y campos de concentración para inmigrantes en Italia y en Europa.

Al mismo tiempo la seguridad se privatiza, hasta el punto de ser percibida socialmente (y a menudo tratada institucionalmente) como un bien a adquirir en un mercado en fuerte expansión. Por otra parte, este mercado se apoya en una creciente demanda social de protección que se dirige sobre todo hacia determinadas categorías de sujetos considerados como fuente de riesgo. Quizá sería apropiado hablar de una difusión social de la ideología actuarial y de su léxico, de una «actuarialización» de la percepción social de la desviación. Este fenómeno se presenta tan invasivo y denso que nos lleva a plantear la posibilidad de que sean precisamente los sistemas, las tecnologías, las prácticas organizativas y de gestión de la seguridad privada las que se constituyan como paradigma de las nuevas formas de control social<sup>2</sup>.

Todos estos factores, cargados de significativas implicaciones respecto al análisis de las transformaciones del control social, por una parte, convergen hacia el paradigma actuarial y representan sus ulteriores articulaciones; pero, al mismo tiempo, plantean una serie de problemas que es necesario profundizar. Indican que el modelo actuarial no es capaz por sí sólo de describir un conjunto de fenómenos más extendidos, que se sitúan más allá de la criminología y del análisis de la pena en sentido estricto.

El paradigma actuarial contribuye a describir las dinámicas del sistema punitivo y los procesos de selección de la población criminal; pero no parece capaz de reconstruir las dinámicas de interacción social que se generan en torno a la penalidad —y que, a partir de ella, se desarrollan históricamente— ni, más en general, la relación entre estructura social e instituciones punitivas.

El problema que quiero plantear es la necesidad de indagar los vínculos que subsisten entre determinadas evo-

luciones del sistema punitivo y las dinámicas de transformación económica y social que han tenido lugar en los últimos años. No es posible aislar el discurso punitivo y las estrategias de control del contexto social en el cual se desarrollan y hacia el cual se dirigen.

En resumen, pretendo formular algunas hipótesis sobre posibles conexiones entre las transformaciones del control social descritas en la primera parte y algunas transformaciones más amplias que han afectado a las sociedades occidentales postindustriales, haciendo especial referencia a las dinámicas económicas y a las consecuencias que de ellas se pueden hacer derivar desde un punto de vista político-social. Las observaciones se circunscribirán a las dos últimas décadas; es decir, a un arco temporal que se inicia a mediados de los años setenta y se prolonga hasta nuestros días.

Para ello trataré de asumir como horizonte de reflexión una literatura sociológico-criminal de orientación crítica. Me refiero en particular a algunos estudios que han hecho el esfuerzo de conjugar el pensamiento criminológico-crítico marxista y la tradición sociológica derivada del interaccionismo, en particular el *labelling approach*<sup>3</sup>.

Dicho contexto teórico es útil debido a su capacidad para reconstruir críticamente la interacción entre fenómenos económicos y percepciones sociales; entre ideologías de control socialmente construidas y producción social de discursos hegemónicos sobre la desviación y sobre las estrategias de control.

## **Fordismo y postfordismo**

Empezaré por las profundas transformaciones que han revolucionado el sistema económico occidental a partir de la primera mitad de los años setenta.

Importantes procesos de reestructuración industrial y productiva han afectado las economías de los países del capitalismo avanzado, determinando consecuencias sociales de alcance histórico. La radical reestructuración tecno-

lógica iniciada en ese periodo e intensificada en el transcurso de los años ochenta, asociada a una revisión global de los sistemas de gestión de las empresas, ha sentado las bases para una superación del modelo político-económico que podemos definir como fordista, prefigurando una nueva fase que puede ser definida como postfordista o de acumulación flexible<sup>4</sup>.

Al definir la transición del fordismo al postfordismo se describen procesos de transformación que determinan una verdadera superación de un ciclo político-económico. Limitándonos a los aspectos más destacados, podemos señalar: una drástica y constante contracción de la demanda de fuerza de trabajo asalariada, favorecida por la masiva introducción de nuevas tecnologías productivas; el progresivo dominio de formas de trabajo autónomo y atípico respecto al trabajo subordinado clásico, esto es, obrero; una consistente reducción de la producción industrial en favor de otros sectores más avanzados de la economía.

La crisis del modelo taylorista-fordista de organización del trabajo gira en torno a la flexibilidad, tanto del mercado de trabajo como de la misma prestación laboral. Emerge un desempleo que, al estar vinculado a la innovación tecnológica, ya no es coyuntural, sino más bien estructural<sup>5</sup>.

Los niveles de desempleo han empezado a crecer de forma incontrolable desde fines de los años setenta, acelerando su ascenso en el transcurso de los años ochenta y en los primeros años noventa. Se trata de un dato que manifiesta carácter de permanencia debido, por una parte, a las evidentes dificultades del sistema económico para reabsorber una fuerza de trabajo que ya se considera superflua en amplios sectores de la producción y, por otra parte, al debilitamiento de los dispositivos institucionales, en particular estatales, de mediación en las relaciones productivas y de redistribución de los recursos económicos.

Las duras consecuencias sociales de esta permanente exclusión de amplias franjas de población de la posibilidad de acceder a un mercado de trabajo cada vez más saturado y

selectivo han sido analizadas ya demasiado a menudo. Sobre todo respecto al contexto estadounidense, los sociólogos han anunciado con preocupación la aparición de una nueva *undeclass*, es decir, de una clase de sujetos definitivamente aislados de cualquier posibilidad de inserción social, de acceso a la ciudadanía y de integración económica y social<sup>6</sup>.

Con ello, sin embargo, no se quiere en absoluto sostener que los fenómenos de precariedad económica y de inseguridad social hayan afectado únicamente a la clase obrera, aunque es la más expuesta al desempleo. Sería una lectura reductora, que no nos permitiría valorar los efectos sociales globales de estas transformaciones y, sobre todo, vincular estos efectos a lo que paralelamente observamos en la vertiente del control social.

En realidad también la *middle class* se ha visto afectada por un proceso de crisis<sup>7</sup>. Cuando hablo de crisis de la clase media me refiero en particular a aquellas dinámicas sobre todo económicas (aunque también políticas y culturales), que han determinado el agotamiento de las certezas vinculadas a modelos sociales y existenciales consolidados.

Domina la incertidumbre. Domina también sobre una *middle class* que los procesos de reestructuración económica actuales empujan, salvo modestas excepciones, hacia abajo, esto es, hacia la *working class*.

Las nuevas trayectorias de movilidad social, inscritas en una creciente polarización entre nuevos ricos y nuevos pobres, se traducen luego en una inseguridad difusa, en una crisis de representación política, en una crisis de identidad. Se rediseñan globalmente las subjetividades individuales y colectivas, y con ellas las percepciones difusas de los problemas. La fase de transición que las sociedades occidentales están atravesando parece articularse en torno a procesos (de transformación económica, de innovación tecnológica, de redefinición social de las clases) de los cuales choca la impersonalidad, la ausencia de sujetos protagonistas que no sean el capital y su valorización.

Sobre esta base cambian las modalidades del conflicto social, la percepción del otro, los criterios de atribución de la responsabilidad. En la descripción social de los problemas de nuestro tiempo, el vocabulario de la política se vuelve inútil porque entre los sujetos predomina la afasia. Y se buscan nuevos instrumentos para manifestar el propio malestar.

Problemas sociales que con anterioridad eran tratados con el lenguaje de la política, tienden ahora a ser traducidos a otros ámbitos semánticos como el derecho o la economía, que parecen ofrecer mayores referencias a los actores sociales.

En este proceso de redefinición de actores y problemas, la *cuestión social* a menudo se convierte en *cuestión criminal*, y la *justicia social* en *justicia penal*<sup>8</sup>.

Paralelamente, los sistemas de *Welfare State*, cuya consolidación en el transcurso de la Segunda Postguerra había garantizado un apoyo a la integración social mediante un fuerte compromiso de gasto público en servicios y subsidios, son reducidos drásticamente. La reducción de la intervención pública está vinculada a una nueva fase política, llamada neoliberal, que asume como objetivo principal la necesidad de contener la crisis fiscal del Estado a través del rigor financiero y de las estrategias de deflación.

Es evidente que todo esto agrava de hecho los efectos de precarización económica, inseguridad social y verdadera pauperización provocados por la reestructuración económica.

En la geografía social que toma forma en torno a este ciclo económico se desarrollan las nuevas políticas criminales inspiradas en el rigor, en un uso masivo del encarcelamiento y en una radical revisión de las estrategias asistenciales de tratamiento institucional de la desviación y de la criminalidad.

Las campañas políticas de *Law and Order*, promovidas en los Estados Unidos y en Inglaterra, a partir de fines de los años setenta, pueden ser consideradas una vuelta politico-crimi-

nal neoautoritaria de orientación neoliberal, por lo que se refiere en primer lugar a la política económica y a la política social. Toman forma campañas emergenciales de sensibilización de la opinión pública, basadas en una presunta explosión de la criminalidad callejera. Verdaderas cruzadas morales generan un clima social de *moral panic*, que sustenta y legitima una intervención institucional cada vez más represiva y punitiva, sobre todo frente a la microcriminalidad<sup>9</sup>.

De esta forma, en pocos años se ha producido una drástica inversión de tendencia en el ámbito de la política criminal. Los índices de encarcelamiento aumentan rápidamente; tanto dentro como fuera de las cárceles se abandonan progresivamente los programas de reinserción y rehabilitación que se habían puesto en marcha en la fase del tratamiento, denunciando su inutilidad frente a un índice de criminalidad y de reincidencia en continuo aumento.

Parece llegar a su fin una fase histórica caracterizada por políticas económicas de tipo keynesiano, orientadas hacia la inclusión e inspiradas en la universalidad de las garantías sociales; políticas a las que correspondía, en la vertiente del control social, una flexibilidad del sistema penal, demostrada por los índices de encarcelamiento que en los primeros años setenta alcanzaron su mínimo histórico en muchos países europeos y en los Estados Unidos.

A esta fase le sigue un ciclo político económico neoliberal que derriba aquellas garantías sociales, provocando la transición de un modelo de *welfare* a un modelo de *workfare*, con la consiguiente explosión de la inseguridad y de la precariedad. Todo ello viene acompañado de políticas criminales punitivas, dirigidas de forma selectiva precisamente hacia aquellas franjas sociales que más sufren materialmente los efectos del nuevo ciclo económico<sup>10</sup>.

En las páginas que siguen intentaré establecer una conexión entre estos procesos paralelos. Es decir, pretendo demostrar que la transición de la sociedad disciplinaria a la sociedad actuarial (y de control) forma parte de la transición del fordismo al postfordismo.

La pregunta es la siguiente: ¿cómo se redefinen los dispositivos de control social frente a la decadencia de la sociedad salarial?

### **Economías del control**

La cuestión de la existencia de un nexo estructural entre las oscilaciones del sistema económico, sobre todo en sus trayectorias cíclicas relativas al mercado de trabajo, y la transformación de las estrategias punitivas puede ser considerada una constante en el ámbito de la reflexión sociológico-criminal marxista<sup>11</sup>.

El *leitmotiv* de esta tradición de pensamiento se resume, quizá, en la hipótesis según la cual entre *modos de producción* y *modos de punición* existe un vínculo histórico que se renueva continuamente. El castigo varía cuantitativa y cualitativamente en función de los ciclos económicos.

A los ciclos económicos durante los cuales se presenta un superávit de fuerza de trabajo en el mercado (ciclos caracterizados por altos niveles de desempleo), les corresponde una tendencia al endurecimiento de las políticas penales y de control social. Este endurecimiento está destinado a consolidar un ejército industrial de reserva que permita mantener determinadas condiciones de equilibrio en el mercado de trabajo.

El dispositivo que explica esta interrelación dinámica entre sistema de control y sistema económico es la *less eligibility*. Con esta expresión se hace referencia al principio según el cual en períodos caracterizados por un agravamiento de las condiciones económicas para amplias franjas de la población, golpeadas por el desempleo o por un deterioro general de las condiciones de trabajo, la estabilidad del sistema y el orden social son aseguradas a través de un endurecimiento de las políticas punitivas. El castigo aumenta hasta el punto de que cualquier condición de trabajo resulte preferible si se compara con las condiciones de quien es tratado institucionalmente como criminal<sup>12</sup>.

En lo fundamental, se trata de una reconstrucción que delinea históricamente un recorrido cíclico de evolución paralela de la economía y los sistemas punitivos, identificando un nexo estructural entre economía y castigo, en base al cual el segundo se articula como estrategia de sostenimiento de la primera, de sus dinámicas y de sus equilibrios.

También estudios más recientes, orientados al análisis de la fase de desarrollo capitalista postfordista, han utilizado esta hipótesis interpretativa, vinculando la explosión de los índices de encarcelamiento al aumento del desempleo y, más en general, a las transformaciones de la organización del trabajo que he descrito antes. Se parte de que los índices de criminalidad se mantienen sustancialmente constantes en el tiempo y que, por tanto, el castigo evoluciona de forma independiente respecto de aquellos<sup>13</sup>.

Esta línea de análisis pone seriamente en cuestión la clásica representación (de derivación positivista) del vínculo entre desempleo y castigo como dependiente de una intensificación de las actividades criminales, que serían consecuencia del deterioro de las condiciones sociales. En realidad, sobre todo los análisis más recientes —que se enmarcan en la línea de investigación inaugurada por Rusche y Kirchheimer— demuestran una sustancial estabilidad de los índices de criminalidad en el transcurso de las últimas dos décadas, mientras que son llamativas las variaciones en el castigo, que no pueden considerarse dependientes de la variable «delito».

La construcción del discurso sobre el control social como *economía política del castigo* permite interpretar las dinámicas de reacción institucional frente a la desviación a la luz de las diversas articulaciones de factores económicos. Sin embargo, un análisis de signo puramente materialista, elaborado sobre las coordenadas del paradigma estructura económica/superestructura punitiva, parece inadecuado porque excluye del propio horizonte una serie de variables ulteriores, que interactúan con las de tipo económico y que merecen ser tomadas en cuenta.

En particular, este modelo explicativo omite el problema de la construcción social del consenso, es decir, del apoyo social difuso de las políticas de intransigencia y endurecimiento penal que podemos constatar, por ejemplo, en la fase actual. En definitiva, a esta economía política del castigo le falta una economía política del consenso, de aquel imaginario socialmente compartido que apoya y legitima las nuevas formas de control.

Paralelamente a la crisis económica, al aumento del desempleo, a la difusión de la precariedad social, hemos asistido, sobre todo a partir de fines de los años setenta, a una creciente demanda social de seguridad, de protección y, por consiguiente, de severidad frente a la criminalidad.

Estas dinámicas no pueden ser pasadas por alto en un análisis de los vínculos entre sistema económico y sistema punitivo que no quiera reducirse a un paradigma viciado por el determinismo: existe una dimensión social de percepción de los fenómenos, de elaboración de los problemas a nivel de la opinión pública. Existen espacios de mediación social entre ciclo económico y ciclo punitivo.

Éste es el sentido de la fusión de un análisis de derivación interaccionista (que permite evidenciar las dinámicas de construcción social de los problemas, de tratamiento lingüístico de los fenómenos, de interacción simbólica entre las agencias de control y su público) y una perspectiva de tipo materialista (capaz de diseñar aquel marco estructural dentro del cual estos procesos de interacción toman forma)<sup>14</sup>.

Si pensamos en la práctica del control actuarial, y asumimos que la misma se configura como un conjunto de estrategias punitivas especialmente selectivas que emergen en el ciclo político-económico postfordista, no basta con vincular este incremento de la punición con indicadores puramente económicos, de acuerdo a un nexo de causalidad simple. Debido a que se trata de una punición selectiva, cuyas estrategias se activan frente a categorías determinadas de sujetos, y debido a que, sobre todo, un imaginario actuarial parece difundirse a nivel social, debemos investi-

gar las dinámicas de interacción que a partir del contexto económico se constituyen en torno al nuevo paradigma.

Un recorrido analítico que se despliegue en esta dirección puede ofrecernos una importante ampliación del horizonte de observación. Queremos decir que una reconstrucción de los vínculos existentes entre ciclo político-económico y ciclo punitivo, que se mantuviera de forma rígida en la metodología de Rusche y Kirchheimer, limitaría su propio campo de visión solamente a la vertiente *instrumental* del control social. Es decir, se limitaría a formular hipótesis sobre los objetivos inmediatos del castigo y del control, indagando el sistema de control sólo desde el punto de vista de la eficacia, de la funcionalidad económica o de su finalidad de conservación del orden económico constituido.

Pasaríamos por alto otra dimensión del problema, una dimensión cuya importancia para determinar los presupuestos que permiten la reproducción del sistema social es tan decisiva como aquella estructural. Me refiero al perfil *simbólico* del castigo y, sobre todo, a la construcción de un consenso social que se alimenta de este horizonte simbólico.

En el momento en que la atención se dirige hacia las dinámicas simbólicas que se constituyen socialmente en torno al tema del control, emerge la importancia de los sistemas de comunicación social del castigo y de la desviación, es decir, de aquel conjunto de códigos básicamente comunicativos que se extienden como intermediarios entre la experiencia objetiva del ciclo económico y la experiencia subjetiva del control social.

En momentos históricos caracterizados por un malestar económico difuso y por una inseguridad social generalizada, las *élites del poder* parecen activar estrategias de desplazamiento de los problemas o favorecen la construcción de un imaginario social punitivo, con el objetivo de distraer la alarma social de cuestiones más profundas, que de esta forma se concentra en los criminales, los desviados, los distintos: más en general, sobre un enemigo<sup>15</sup>.

Esto permite explicar por qué, cuando se producen determinadas situaciones económico-sociales, se emprenden cruzadas morales contra determinados fenómenos señalados ante el público como la fuente de todos los males. De la pedofilia a la microcriminalidad, de las drogas a las mafias y al terrorismo. Haciendo posible la disociación de los fenómenos reales respecto de los metadiscursos socialmente construidos a su alrededor, este tipo de análisis dan importancia a los factores «culturales» en el ámbito de las dinámicas de conservación del orden constituido.

Sin embargo, es necesario ampliar este discurso ulteriormente, analizando la interacción entre determinadas variables estructurales (de carácter económico) y una variable coyuntural (la actitud social dominante frente a la desviación y al control), a fin de introducir el elemento de la valoración social bajo el prisma de la interacción simbólica.

Al mismo tiempo, hay que tener presente el aspecto estructural, prestando atención a las dinámicas efectivas de funcionamiento de la penalidad. Adoptando una perspectiva integrada de este tipo, es posible reconstruir la actual articulación de la relación entre las funciones instrumentales y las funciones simbólicas del control<sup>16</sup>.

Cuando hablamos de funciones instrumentales del control, nos referimos a las finalidades materiales que se pueden atribuir a un sistema punitivo en un contexto histórico y socialmente definido, a los objetivos «útiles» que se pueden atribuir a la pena. Pensamos también en aquellos objetivos cuya persecución predefine los criterios de organización y de gestión de las estructuras y de las instituciones del control social. En cambio, cuando hablamos de funciones simbólicas del castigo y del sistema de control social, tomamos en consideración los universos políticos de discurso a través de los cuales determinadas prácticas punitivas son legitimadas mediante una representación que las sitúa como una superación positiva de otras prácticas, a fin de producir un consenso social frente a las mismas.

Es en la vertiente instrumental del sistema que conviene reflexionar para comprender por qué determinadas formas de castigo prevalecen históricamente respecto de otras (por qué, por ejemplo, en determinado momento el encarcelamiento sustituye al suplicio). Pero referirse a las funciones simbólicas del castigo permite descodificar las dinámicas que dan lugar a la sucesiva estabilización de estas nuevas formas de castigar y, sobre todo, permite indagar acerca de las modalidades de interiorización social de la cuestión criminal que, a su vez, legitiman las nuevas formas del castigo.

Si la evolución del sistema punitivo es la plasmación en el tiempo de estrategias que desarrollan una función de conservación de las estructuras económicas y sociales predominantes, y de adecuación del castigo a sus transformaciones, resulta fundamental poner de manifiesto las diversas articulaciones de la relación entre vertiente instrumental y simbólica del control.

Consideremos la forma en que Foucault describe la transición histórica hacia las formas punitivas disciplinarias. En la vertiente instrumental, la decadencia del suplicio a favor del internamiento puede ser reconducida a una cuestión de economía del poder y, por tanto, de eficacia y estabilidad del sistema punitivo<sup>17</sup>; así como puede ser reconducida a las exigencias del naciente sistema capitalista industrial y, sobre todo, a la exigencia de transformar la multitud en fuerza de trabajo adecuada al nuevo sistema de producción. La cárcel deberá producir cuerpos dóciles para la fábrica; la cárcel deberá producir transformaciones tanto en el cuerpo como en el alma de los internados, volviéndoles disponibles para el trabajo asalariado. Las funciones instrumentales determinarán entonces las modalidades de organización de lo penitenciario (que, en definitiva, reproducen las de la fábrica), y determinarán sobre todo los criterios de selección de la clase de delincuentes que hay que internar.

Pero junto a estas funciones instrumentales se extienden las estructuras de legitimación y descripción simbóli-

ca del internamiento: un complejo de narraciones basadas en la moralidad y la religiosidad. Se trata de un proceso de legitimación social de las funciones de la cárcel en términos de redención, arrepentimiento y expiación de los males cometidos<sup>18</sup>.

Volviendo a lo nuestro, es precisamente en la redefinición global de la relación entre funciones instrumentales y funciones simbólicas del castigo en lo que ahora debemos concentrarnos.

Al inicio de este trabajo he intentado aislar un conjunto de características fundamentales de las políticas criminales que habían ido madurando durante el periodo de máxima expansión del *Welfare State*. También he sostenido que precisamente aquellos rasgos peculiares permitían incluir el control social del *Welfare State* dentro del modelo disciplinario. De esta forma ponía en evidencia la continuidad histórica de un proyecto de gran transformación de los individuos a través del castigo. Una utopía puesta en práctica en un archipiélago de lugares (cárceles, fábricas, hospitales), tiempos (sentencia, contrato, prognosis) y prácticas (tratamiento, formación profesional, terapia). Podemos ahora afirmar que la continuidad histórica de la que se hablaba se limita a las funciones instrumentales; funciones que en este caso se pueden reconducir a la producción de sujetos disponibles para el trabajo, dispuestos a entrar en el circuito de la integración social a través del empleo. Se puede sostener esto si se tiene presente el hecho de que, hasta la reestructuración económica de los primeros años setenta y la explosión del desempleo, era al menos teóricamente posible una continuidad entre tratamiento (carcelario o extracarcelario) de los desviados y acceso a la inclusión económica a través del trabajo.

La continuidad se limita a este aspecto instrumental del castigo y del control, habiendo evidentemente cambiado en el transcurso del tiempo las formas de legitimación simbólica del sistema punitivo.

Si en sus orígenes el control disciplinario fue sostenido por valoraciones sociales vinculadas al humanismo de los

reformadores penales, por un cambio en las sensibilidades relativas a las formas de castigar, por una religiosidad que impone la ética de la redención a través del trabajo, cuando observamos las retóricas legitimadoras de la disciplina contemporánea, el contexto se muestra profundamente cambiado. En definitiva, se afirma una conversión a la «laicidad» de la función punitiva, cuyas legitimaciones son alimentadas por narraciones que versan sobre la ética del trabajo, la necesidad de garantizar plenas e iguales oportunidades a todos y el compromiso de un Estado providencia para erradicar las situaciones de privación económica y social que favorecen la desviación.

Las importantes transformaciones del tejido económico y productivo de la sociedad que se inician a partir de mediados de los años setenta, determinando la progresiva transición de una sociedad fordista a una sociedad postfordista, exigen una revisión de las funciones instrumentales del castigo disciplinario, así como una redefinición de los instrumentos de legitimación simbólica del control.

Asistimos a un progresivo agotamiento de aquella estructura económica (la gran fábrica y su organización, la producción en masa, el pleno empleo) que había constituido el presupuesto material del modelo disciplinario, de sus tecnologías de poder y de sus finalidades.

Un paradigma de tratamiento de la desviación que privilegiaba la transformación positiva de los sujetos orientándolos hacia la producción, el orden y la interiorización de los códigos de comportamiento inspirados en la ética del trabajo asalariado, deja su lugar a estrategias de simple contención de los fenómenos de desviación y criminalidad, de incapacitación de los sujetos peligrosos y de aislamiento de las categorías productoras de riesgo.

Ya no es necesario ni útil ni, sobre todo, económico transformar a los desviados en trabajadores que no son necesarios para el sistema productivo. De todas formas, éstos irían a engrosar las listas del desempleo y volverían rápidamente al delito, a la desviación.

Parece mucho más oportuno utilizar estrategias de neutralización, elaboradas sobre bases actuariales, que permitan identificar las categorías sociales más problemáticas (no es difícil prever cuáles son) a fin de incapacitarlas, hasta el punto de aislarlas geográficamente en condiciones de «libertad» (como en el caso de las estrategias de control que están rediseñando las metrópolis americanas), abandonando la retórica y la práctica de la reinserción y de la rehabilitación social.

Lo que hemos descrito en la vertiente del análisis instrumental vuelve una vez más de actualidad la hipótesis interpretativa de Rusche y Kirchheimer, que nos permite vincular el endurecimiento de las funciones de control a un excedente de fuerza de trabajo, en base al cual se reduce el valor de la vida humana.

Escriben los dos criminólogos marxistas: «La acumulación capitalista produce constantemente una población superflua respecto a las exigencias ordinarias del capital para su valorización. Esta población no necesaria para el proceso productivo se convierte en una cuestión que exige la intervención de las instituciones. Si se trata de deshechos sociales (...) los mismos deben ser gestionados; si se trata de dinamita social, como los desempleados o los imposibles de emplear, entonces debe ser controlada»<sup>19</sup>.

## Control y terror

Hoy la cárcel tiene una función de simple incapacitación, de neutralización de clases específicas de individuos.

Las estrategias actuariales se presentan en primera instancia como un instrumento de racionalización del sistema punitivo, como un dispositivo dirigido a economizar la respuesta punitiva, con la finalidad de lograr una gestión racional y eficaz del sistema en conjunto. El control actuarial se caracteriza como una nueva articulación de las funciones instrumentales del control<sup>20</sup>.

Del modelo actuarial parece absolutamente ausente toda referencia a valores morales que orienten las conductas indi-

viduales<sup>21</sup>. Los parámetros que guían la acción institucional son análogos a los que informan el comportamiento económico: eficacia, ahorro, capacidad de previsión y seguridad.

Pero, pese a la aparente neutralidad tecnocrática de estas estrategias, como del resto de todas las nuevas formas de castigo que históricamente se han sucedido, también el control actuarial se extiende mediante un universo simbólico del cual obtiene su propia legitimación, mediante una generalizada interiorización que lo convierte en paradigma.

En torno a las estrategias actuariales se desarrolla un léxico de la peligrosidad, del grupo de riesgo, de la zona de riesgo, que se difunde socialmente afectando directamente a las formas de interacción social. El discurso que tematiza las desigualdades, los problemas sociales (y en particular la desviación) en términos de clase, etnia y género, es sustituido por narraciones y percepciones de uno mismo y de los otros basadas en el peligro, el riesgo y la seguridad<sup>22</sup>.

La nueva articulación entre funciones simbólicas y funciones instrumentales puede, a estas alturas, ser clarificada. Respecto al control actuarial, el plano instrumental y el simbólico tienden a superponerse. Es decir, parece subsistir una plena coincidencia entre el nivel público de percepción y de construcción de la desviación, y las estrategias institucionales. El léxico de la seguridad, de la neutralización de los sujetos productores de riesgo, se difunde socialmente y es, al mismo tiempo, institucionalmente hegemónico: ya no parece que exista una legitimación pública del castigo como algo separable de la actuación de los sistemas punitivos<sup>23</sup>.

En otras palabras, el consenso social y el apoyo público a las emergentes políticas selectivas y represivas se construyen en torno a prácticas discursivas no dissociables de aquellas de los operadores del sistema: ya no hay un término de mediación entre castigo social e institucional.

Con esto no pretendo negar que exista una dinámica de construcción social del discurso sobre la desviación.

Un nuevo discurso hegemónico sobre el castigo se extiende a partir de la crisis de los discursos precedentes y



del debilitamiento de las bases estructurales que los habían sostenido. El discurso actualmente hegemónico se constituye como un nuevo término medio entre ciclo político-económico y ciclo punitivo, marcando la total interiorización social de un imaginario de la desviación y del castigo que asume el punto de vista institucional.

Discurso hegemónico significa un conjunto de dispositivos, fundamentalmente lingüísticos, cuya capacidad de penetración y difusión social permite la constitución de universos compartidos de identificación de uno mismo y del otro. Más exactamente, la elaboración de modelos de interpretación de la propia conducta en relación a la conducta ajena; sobre todo de modelos de tratamiento lingüístico de la conducta conformista, de la conducta desviada y de la reacción institucional frente a esta última.

El recorrido analítico que estamos desarrollando aquí retoma con amplitud el paradigma de los vocabularios de motivos de Wright Mills<sup>24</sup>; un modelo interpretativo de la interacción social que ya ha recibido aplicaciones en el campo de la sociología criminal<sup>25</sup>.

Según la definición de Mills, los vocabularios de motivos pueden ser descritos como «una respuesta irrefutable a las demandas relativas a la conducta social o lingüística, ya sean éstas planteadas por el mismo actor o por cualquier otro miembro de la situación»<sup>26</sup>. Se trata, por tanto, de dispositivos lingüísticos, gracias a los cuales se desarrolla una argumentación aceptable de la conducta que otorga al actor una imagen de sí mismo compartible por parte de su propio público. Estos dispositivos pueden ser concebidos también como verbalización de la desviación y del control social; es decir, como formas lingüísticas que, refiriéndose al mismo vocabulario (el punitivo), pueden justificar socialmente la percepción de un comportamiento como desviado y, sobre todo, legitimar las reacciones de las agencias de control frente a este comportamiento<sup>27</sup>.

La descripción de las dinámicas de verbalización que se activan en torno a los vocabularios de motivos permite dis-

poner de un esquema interpretativo que explique las relaciones entre *ciclo económico* y verbalizaciones que se desarrollan sobre los problemas sociales y la desviación en particular, convalidando socialmente un *ciclo punitivo*.

Se difunde socialmente un léxico de la seguridad, del riesgo, de la peligrosidad, a través del cual se construye una descripción alarmista de categorías enteras de sujetos. Este léxico es un instrumento de legitimación social de prácticas de control: es un vocabulario de motivos. Un vocabulario de motivos actuarial y fuertemente punitivo, que define determinados grupos —excluidos del circuito de la integración económica y social— como desviados, como clases peligrosas que merecen ser incapacitadas a través de la respuesta punitiva.

Pero falta clarificar por qué emerge tal género de vocabulario en este contexto histórico específico. Utilizo la hipótesis de Dario Melossi, para quien existe una correspondencia entre periodos de crisis económica y difusión de vocabularios de motivos orientados a la punición, al rigor frente a la desviación.

La activación de esta dinámica lingüístico-motivacional de mediación entre ciclo económico y ciclo punitivo puede ser atribuida a las *élites del poder* que, a través de un uso estratégico de los *mass-media*, alimentan una verbalización punitiva de los problemas sociales vinculados a la crisis económica, favoreciendo así un consenso difuso respecto a la autoridad encargada de la lucha contra el delito y distrayendo la atención del público de los factores estructurales que determinan la situación<sup>28</sup>.

El problema también puede ser planteado en estos términos: situaciones de malestar económico, de precariedad de las condiciones sociales y de trabajo, de elevado desempleo, originan un difundido sentido de precariedad (un vocabulario de la inseguridad, podemos decir), que las agencias de control orientan hacia fenómenos específicos que, si bien son contingentes, resultan inmediatamente percibidos por la opinión pública. Es decir, podemos suponer que en estos

periodos los desviados asumen el papel de enemigos hacia los que catalizar los sentimientos de inseguridad, que de otro modo se correría el riesgo que fuesen expresados en forma peligrosa para el sistema y su estabilidad<sup>29</sup>.

La creciente demanda de protección, que ha favorecido el nacimiento de un verdadero mercado de la seguridad, constituye un índice significativo de la difusión social de un vocabulario motivacional de la precariedad y del miedo.

Estamos ante un proceso de verbalización de los acontecimientos, de los macrofenómenos y de los problemas sociales que ya no se articula en el discurso político, en la demanda de transformación social o en la persecución del bienestar colectivo como instrumentos de erradicación de las causas sociales de la desviación, sino más bien en el acceso a la seguridad como bien que puede ser obtenido en el mercado<sup>30</sup>.

Aquí las funciones simbólicas y las funciones instrumentales del castigo se superponen. La construcción de un vocabulario de motivos de la seguridad y de la demanda de castigo amplifica el consenso social hacia políticas de rigor, frente a una desviación destinada a reproducirse en condiciones de nueva pobreza y precariedad, y de deterioro de las condiciones laborales. Es un vocabulario que suprime de forma eficaz cualquier verbalización que de algún modo pueda poner en discusión los orígenes reales de la inseguridad.

La inseguridad es sistemáticamente imputada a los nuevos enemigos públicos (los inmigrantes, los toxicómanos, los delincuentes callejeros), seleccionados y puestos en el centro de campañas de pánico moral<sup>31</sup>.

Tanto a nivel institucional como a nivel de la opinión pública, un idéntico vocabulario de la seguridad, de la tutela de los riesgos y de la eficacia en la prevención de los peligros sustituye a cualquier concepción alternativa de los problemas.

Por otra parte, en el plano de la eficacia instrumental, la metodología actuarial garantiza una gestión eficaz y de costes reducidos de la desviación, permitiendo controlar e

incapacitar las categorías de riesgo, las clases peligrosas que ya son objeto de pánico moral y de verbalización social punitiva.

Por tanto, se trata de una reorganización de las funciones simbólicas y instrumentales del control, de una rearticulación que se desarrolla a través de formas renovadas de desigualdad social. En un nivel de integración social medio-alto, parece prevalecer el aspecto simbólico del control, en su función de cohesión moral en torno a la necesidad de seguridad, de reducción de los riesgos y de acceso al mercado. Donde en cambio se propaga la marginación social, el plano simbólico se mantiene en segundo término y prevalece la incapacitación, la selección de categorías sociales de riesgo que son las destinatarias del control y de la cárcel, la *less eligibility* como medio extremo para forzar a aceptar condiciones de vida cada vez más dramáticas.

Dicho de otro modo, por una parte operan vocabularios de motivos centrados en la inclusión en el circuito del mercado, en el acceso al recurso seguridad, en el posible goce de un bienestar que parece acechado sólo por la criminalidad<sup>32</sup>. Por otra, operan vocabularios de motivos contruidos sobre la amenaza de la exclusión total, esto es, del internamiento, del encarcelamiento para quien no se adecue a las condiciones de existencia que el sistema impone. Asistimos al retorno de experiencias históricas que parecían confinadas a los albores del capitalismo, como el gran encierro del que nos habla Foucault, las leyes sobre pobres, la separación entre pobres vagabundos y pobres trabajadores descrita por Marx.

Prácticas y estrategias de la sociedad de control. O quizá sería mejor decir: prácticas y estrategias de la sociedad del capital. Pero éste es todavía otro discurso.

## Notas:

1. «En la actualidad, presenciamos la mayor ola de encarcelamiento desde hace un siglo, y los problemas del delito y de la pena se rodean cada vez más de claros discursos punitivos y de sus consecuentes políticas penales»; así se expresa R. Van Swaaningen, en *Critical Criminology. Visions from Europe*, Sage Publications, Londres, 1997. Ver también Christie, N., *Il business penitenziario. La via occidentale al Gulag*, Elèuthera, Milán, 1994; Scraton, P./Chadwick, K., «The Theoretical and Political Priorities of critical criminology», en Stenson, K. Cowel, D. (eds.), *The Politics of crime control*, Sage Publications, Londres, 1995, pp. 161-185; Barlow, H. D., «Introduction: Public Policy and the Explanation of Crime», en Ídem (editor), *Crime and Public Policy. Putting Theory to Work*, Westview Press, Oxford, 1995, pp. 1-13; Hagan, J., «Rethinking Crime Theory and Policy: the New Sociology of Crime and Disrepute», ibidem, pp. 29-42; Cullen, F. T./Van Voorhis, P. Sundt, J. L., «Prisons in crisis: the American Experience», en Matthews, R./Francis, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, Macmillan Press, Londres, 1996; Sim, J./Ruggiero, V./Ryan, S., «Punishment in Europe: Perceptions and Commonalities», en Ídem (eds.), *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*, Sage Publications, Londres, 1995.
2. A propósito de la penetración de filosofías de tipo managerial y privatizadoras en el ámbito de las agencias públicas de control, escribe Stanley Cohen: «En la industria del control del delito podemos ver el ascenso de estilos manageriales, administrativos y tecnológicos. Las viejas ideologías liberales (tratamiento, rehabilitación, reforma social) están desacreditadas. El objetivo es mantener el sistema penal con unas características razonables. Los directores de las cárceles ya no son los arquitectos morales de principios del siglo XX, ni tampoco los profesionales de la ideología del tratamiento: más probablemente se trata de simples contables» (Cohen, S., «Social Control and the Politics of Reconstruction», en Nelken, D. (ed.), *The Futures of Criminology*, Sage Publications, Londres, 1994, p. 72). Sobre las funciones de control ejercidas en un contexto de progresiva privatización de los espacios y, sobre todo, sobre la integración, observable en el ámbito de la empresa, entre funciones de control y funciones económicas, se puede ver Shearing, C. D./Stenning, P. C., «From the Panopticon to Disney World: the Development of Discipline», en Doob, A./Greenspan, E. (eds.), *Perspectives in Criminal Law*, Canada Law Book Inc., Ontario, 1985, pp. 335-349; Shearing, C. D./Stenning, P. C., «Private Security: Implications for Social Control», en *Social Problems*, vol. 30, 5/1983, pp. 493 ss.; Pavarini, M., «Bisogni di sicurezza e questione criminale», en *Rassegna italiana di criminologia*, 4/1994, pp. 435-462; Ídem, «Note sulle concezioni amministrative e tecnocratiche della penalità», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1994, pp. 157-167; Ídem, «Controlling Social Panic: Questions and Answers about Security in Italy at the end of the Millennium», en Bergalli, R./Sumner, C. (eds.), *Social Control and Political Order. European Perspectives at the end of the Century*, Sage Publications, Londres, 1997, pp. 75-95.
3. Dario Melossi, autor especialmente comprometido en esta tarea de integración de las dos perspectivas de análisis, escribía: «Tal operación equivaldría a poner en práctica lo que propongo denominar una teoría basada en el etiquetamiento (*grounded labelling theory*), es decir, una teoría

- del etiquetamiento capaz de poner en relación el discurso social en torno a la cuestión criminal-penal con el discurso social en torno a lo económico y lo político» (Melossi, D., «È in crisi la criminologia critica?», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1983, pp. 465-466; ver también, Ídem, «Oltre il Panopticon. Per uno studio delle strategie di controllo sociale nel ventesimo secolo», en *La questione criminale*, 6/1980, pp. 277-361).
4. Para una síntesis del debate sobre postfordismo, se puede ver por ejemplo Revelli, M., Le due destre. *Le derive politiche del postfordismo*, Bollati Biringhieri, Turín, 1996; más específicamente sobre las transformaciones en las formas de trabajo: Bologna, S./Fumagalli, A. (coord.), *Il lavoro autonomo di seconda generazione. Scenari del postfordismo in Italia*, Feltrinelli, Milán, 1997; Cillario, L., *L'economia degli spettri. Forme del capitalismo contemporaneo*, manifestolibri, Roma, 1996; Marazzi, C., *Il posto dei calzini. La svolta linguistica dell'economia e i suoi effetti nella politica*, Ed. Casagrande, Bellinzona, 1996.
  5. «La tendencia a largo plazo hace prever niveles cada vez mayores de desempleo. La introducción de tecnologías cada vez más sofisticadas, con las consiguientes ganancias en términos de productividad, conlleva que la economía global corra el riesgo de producir cada vez más bienes y servicios empleando una porción cada vez menor de la fuerza de trabajo disponible» (Rifkin, J., *La fine del lavoro. Il declino della forza lavoro globale e l'avvento dell'era post-mercato*, Baldini & Castoldi, Milán, 1997, pp. 35-36). Sobre el carácter estructural del desempleo, ver también Gorz, A., *Il lavoro debole. Oltre la società salariale*, EL, Roma, 1994.
  6. Ver, por ejemplo, Murray, C., *The Emerging Underclass*, Institute of Economic Affairs, Londres, 1990, en especial pp. 1-23; Wilson, W. J., *The Truly Disadvantaged: The Inner City, the Underclass and Public Policy*, University of Chicago Press, Chicago, 1987; Ídem, «Public Policy Research and the Truly Disadvantaged», en Jencks, C./Peterson, P. E. (eds.), «The Urban Underclass», Brooking, Washington DC, 1991.
  7. Escribe Marazzi, C., *op. cit.*, p. 107: «Es evidente estadísticamente que en el transcurso de la transición del fordismo al postfordismo la clase que más ha sufrido los efectos de la reestructuración productiva y de la polarización de las rentas es la *clase del medio*, aquella clase que durante el fordismo había encontrado una estabilidad ocupacional, es decir, que había asegurado la previsibilidad de comportamientos y la fidelidad partidaria».
  8. Cfr. Pitch, T., *Responsabilità limitate. Attori, conflitti e giustizia penale*, Feltrinelli, Milán, 1989.
  9. Sobre las campañas de *Law and Order* desarrolladas en Inglaterra frente a la criminalidad callejera, ver Lea, J./Young, J., *What is to be done about Law and Order?*, Penguin Books, Harmondsworth, 1984. También escribe al respecto Tony Platt: «La actual preocupación política por el delito y la justicia tiene poco que ver con ambas cosas [...]. Veinte años de desempleo estructural en las antiguas zonas industriales, implacables recortes en el gasto público, disminución de la participación en el proceso electoral, políticas más apoyadas en una maliciosa negligencia respecto al aumento de la división racial, han desgarrado el tejido social y han creado extendidas ansiedades respecto al bienestar y la seguridad personal» (Platt, A. M., «The Politics of Law and Order», en *Social Justice*, vol. 21, 3/1994, pp. 4-5).
  10. «Es posible situar los sistemas penales dentro de una red de poder que opera tanto a nivel nacional como internacional con otras micro y

- macroinstituciones de poder en la construcción, regulación, disciplinamiento y punición de aquellos grupos cuyo estilo de vida, comportamiento y acciones presentan un desafío material y simbólico a la hegemonía del neoliberalismo en todas sus manifestaciones económicas, políticas e ideológicas» (Sim, J./Ruggiero, V./Ryan, M., «Punishment in Europe: Perceptions and Commonalities», *op. cit.*, p. 10).
11. Pienso en obras que ya constituyen clásicos de la sociología criminal y de la historia de los sistemas punitivos, entre las cuales podemos citar a título de ejemplo: Rusche, G./Kirchheimer, O., *Pena e struttura sociale*, Il Mulino, Bolonia, 1978; Rusche, G., «Il mercato del lavoro e l'esecuzione della pena», en *La questione criminale*, 2-3/1976, pp. 519-535; Melossi, D./Pavarini, M., *Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario*, Il Mulino, Bolonia, 1977; Ignatieff, M., *Le origini del penitenziario. Sistema carcelario e rivoluzione industriale inglese (1750-1850)*, Mondadori, Milán, 1982.
  12. Según la definición de Melossi, D., «Mercato del lavoro, disciplina, controllo sociale: una discussione del testo di Rusche e Kirchheimer», en Rusche, G./Kirchheimer, O., *op. cit.*, p. 12: «El principio de la *less eligibility* [...] exige que el nivel de subsistencia garantizado por las instituciones carcelarias (o de asistencia) sea inferior al de la franja social trabajadora más degradada, de forma que el trabajo peor pagado sea de todos modos preferible (elegible) a la condición carcelaria o de asistencia, y se cumpla así el doble objetivo de constreñir al trabajo y salvaguardar la intimidación de la pena».
  13. Ver Scraton, P./Chadwick, K., «The theoretical and Political Priorities of Critical Criminology», *op. cit.*, en especial p. 172; Sparks, R., «Penal Austerity: the Doctrine of Less Eligibility Reborn?», en Matthews, R./Francis, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, *op. cit.*, pp. 74-93; Faugeron, C., «The Changing Functions of Imprisonment», *ibidem*, pp. 121-138; Hale, C., «Economy, Punishment and Imprisonment», en *Contemporary Crises*, 13/1989, pp. 327-349; Box, S./Hale, C., «Unemployment, Crime and Imprisonment, and the Enduring Problem of Prison Overcrowding», en Matthews, R./Young, J., *Confronting Crime*, Sage Publications, Londres, 1986, pp. 72-96; Barak, G./Bohm, R. M., «The Crimes of the Homeless or the Crime of Homelessness? On the Dialectics of Criminalization, Decriminalization and Victimization», en *Contemporary Crises*, 13/1989, pp. 275-288; Morrison, W., «Modernity, Imprisonment and Social Solidarity», en Matthews, R./Francis, P., *op. cit.*, pp. 94-120; Hale, C., «Crime and the Business Cycle in Post-War Britain Revisited», en *The British Journal of Criminology*, vol. 38, 4/1998, pp. 681-698. En particular, escribe Sparks, R., *op. cit.*, p. 87: «Ocurre actualmente, como siempre ha sucedido, que el peso de la disciplina penal cae de forma desproporcionada sobre los más pobres. Recordando la tenacidad histórica del discurso de la *less eligibility*, advertimos que éste es su objetivo». En palabras todavía más acordes con el clásico concepto de *less eligibility* se expresa Chris Hale, *op. cit.*, p. 331: «Es sin embargo posible sostener que en tiempos de crisis económica, caracterizados por crecientes niveles de desempleo, el encarcelamiento realiza una importante función de control social como constante advertencia para los que no trabajan acerca de las consecuencias de traspasar la línea».
  14. Sobre los límites implícitos de una concepción puramente mecánica de la relación entre indicadores económicos e indicadores del sistema punitivo, y acerca de la oportunidad de extender el discurso a las funciones simbólicas del castigo, Melossi escribe lo siguiente: «De hecho, la cárcel tiene esencialmente un papel simbólico e ideológico, que no puede ser concebido como directamente funcional a la economía [...]. Por tanto, el hecho de que los índices de encarcelamiento estén influenciados, en términos generales, por la economía, significa que los indicadores económicos miden un tipo de cambio social que termina por influir en el encarcelamiento» (Melossi, D., «An Introduction: Fifty Years Later, Punishment and Social Structure in Comparative Analysis», en *Contemporary Crises*, 13/1989, p. 316).
  15. Una construcción analítica de este tipo caracteriza algunas contribuciones elaboradas en el ámbito de la criminología crítica, que intentan conjugar un análisis materialista de la desviación con una perspectiva atenta a la construcción social de los problemas. Ver por ejemplo Cohen, S., *Folk Devils and Moral Panic. The Creation of the Mods and Rockers*, St. Martin's Press, Nueva York, 1980; y, sobre todo, Hall, S./Crichton, C./Jefferson, T./Clarke, J./Roberts, B., *Policing the Crisis*, Macmillan, Londres, 1978. Con mucha claridad escriben Goode y Ben Yehuda: «Por ejemplo, durante tiempos de crispación y crisis, el público traslada su ansiedad hacia un miedo irracional de ser víctima de un delito callejero, y ello lleva al público a aceptar, e incluso demandar, enfoques punitivos al problema del delito» (Goode, E./Ben Yehuda, N., *Moral Panics: the Social Construction of Deviance*, Blackwell, Oxford, 1994, p. 129; ver también de los mismos autores: «Moral Panics: Culture, Politics and Social Construction», en *Annual Review of Sociology*, 20/1994, pp. 149-171).
  16. Sobre el uso simbólico de lo penal: Pitch, T., *op. cit.*; Van Swaaningen, R., *op. cit.*; Matthews, R. Francis, P., *op. cit.*; Henry, S./Milovanovic, D., «Constitutive Criminology: The Maturation of Critical Theory», en *Criminology*, vol. 29, 2/1991, pp. 293-315; Garland, D., «Punishment and Culture: The Symbolic Dimension of Criminal Justice», en *Studies in Law, Politics and Society*, vol. 11/1991, pp. 191-222; Chancer, L./Donovan, P., «A Mass Psychology of Punishment: Crime and the Futility of Rationality-Based Approaches», en *Social Justice* 3/1994, pp. 50-72. Poniendo en evidencia de forma eficaz la importancia de tomar en consideración el carácter simbólico de la penalidad, escribe David Garland, *op. cit.*, p. 218: «Cuando diseñamos políticas penales no estamos simplemente decidiendo qué hacer con un grupo de personas marginadas de la sociedad —si intimidarlas, reformarlas o incapacitarlas y de qué modo—. Tampoco estamos simplemente ejerciendo poder o recursos económicos con fines penológicos. Al mismo tiempo también nos estamos definiendo a nosotros mismos y a nuestras sociedades de maneras que pueden ser bastante centrales para nuestra identidad cultural y política».
  17. En palabras del propio Foucault: «La reforma del derecho penal debe ser leída como una estrategia para la reorganización del poder punitivo, según modalidades que lo hagan más regular, más eficaz, más constante y mejor detallado en sus efectos: en resumen, que aumenten los efectos disminuyendo su coste económico [...] y su coste político. La nueva teoría jurídica de la ciencia penal encubre en efecto una nueva *economía política* del poder punitivo» (Foucault, M., *Sorvegliare e punire. Nascita della prigione*, *op. cit.*, p. 88).
  18. Shearing y Stenning han puesto en evidencia una *moral foundation* del discurso disciplinario, que contraponen a la pura *instrumental foundation* característica de las nuevas formas de control. Si bien la

- descripción del sistema disciplinario que nos ofrecen estos autores está contextualizada en el marco de un discurso relativo a la superación de la disciplina, la misma refleja y subraya el aspecto simbólico, la legitimación discursiva propia del mecanismo disciplinario: «Lo que convierte al control privado en algo distinto del sistema tradicional de justicia penal no es su carácter disciplinario, el cual es compartido con el control carcelario, sino más bien el desafío que realiza a la *moral foundation* del proceso de mantenimiento del orden» (Shearing, C. D./Stenning, P. C., «From the Panopticon to Disney World: The Development of Discipline», *op. cit.*, pp. 335-339; de los mismos autores ver: «Private Security: Implications for Social Control», *op. cit.*, pp. 493 ss.). Para una reconstrucción atenta, en cierto modo innovadora, de la interacción entre aspectos instrumentales de la penalidad y dinámicas simbólicas de legitimación del control, ver sobre todo Garland, D., *Pena e società moderna. Uno studio di teoria sociale*, Il Saggiatore, Milán, 1999.
19. Box, S./Hale, C., *op. cit.*, p. 78.
  20. Feeley y Simon ponen en evidencia la racionalidad instrumental típica del control actuarial: «Este no habla de individuos perjudicados que necesitan tratamiento o de personas moralmente irresponsables que necesitan responsabilizarse de sus acciones. Más bien, considera el sistema penal y persigue racionalidad sistémica y eficacia. Busca ordenar y clasificar, separar los menos de los más peligroso y desplegar estrategias racionales de control» (Feeley, M./Simon, J., «The New Penology: Notes on the Emerging Strategy of Corrections and its Implications», en *Criminology*, vol. 30, 4/1992, p. 452).
  21. «Las orientaciones subjetivas del actor (ya se basen en cálculos, en una socialización satisfactoria o en una disciplina insuficiente) son simplemente ignoradas» (Marx, G., «The Engineering of Social Control», en Hagan, J./Peterson, R. D., *op. cit.*, p. 227).
  22. Escriben Ericson y Carriere: «La integración social se intensifica a través de un miedo común, que une la comunidad de necesidades como una fuerza socialmente obligatoria y basada en la solidaridad. Hay un giro en la agenda pública que se aleja de la desigualdad económica y se centra en la distribución y el control de riesgos. Los valores de la sociedad insegura desplazan a los de la sociedad desigual [...]. El riesgo traspasa las categorías y límites tradicionales basados en la clase, el trabajo y la propiedad, desdibujando y también restableciendo las bases de la jerarquía y del mantenimiento de los límites» (Ericson, R./Carriere, K., «The Fragmentation of Criminology», en Nelken, D. (ed.), *op. cit.*, p. 103; ver también Simon, J., «The Ideological Effects of Actuarial Practices», en *Law and Society Review*, vol. 22, 4/1988, pp. 771-800).
  23. Lo destaca de forma eficiente David Garland: «Parecería, entonces, que la distinción convencional entre actividades instrumentales y simbólicas, o entre *acción social* y *significados culturales* tiene poca aplicación aquí [...]. En el castigo, lo instrumental es simbólico y el acto social de castigar, si bien mundano, al mismo tiempo es una expresión con significado cultural» (Garland, D., *Punishment and Culture*, *op. cit.*, p. 198).
  24. Ver sobre todo «Linguaggio, logica e cultura», en *Saggi di sociologia della scienza*, Bompiani, Milán, 1971, pp. 5 ss.; «Azioni situate e vocabolari di motivi», *ibidem*, pp. 43 sgg.
  25. Melossi, D., «An Introduction: Fifty Years Later, Punishment and Social Structure», en *Comparative Analysis*, *op. cit.*; Ídem, *È in crisi la criminologia critica?*, *op. cit.*; Ídem, «Gazette of Morality and Social Whip: Punishment, Hegemony, and the Case of the USA, 1970-1992», en *Social and Legal Studies*, vol. 2, 3/1993, pp. 259-279; Ídem, «Punishment and Social Action: Changing Vocabularies of Punitive Motive within a Political Business Cycle», en *Current Perspectives in Social Theory*, vol. 6/1985, pp. 169-197; Ídem, «State and Social Control à la fin de Siecle: From the New World to the Constitution of the New Europe», en Bergalli, R./Sumner, C., *op. cit.*, pp. 52-74; Ídem, «The Economy of Illegalities: Normal Crimes, Elites and Social Control», en Nelken, D., *op. cit.*, pp. 202-219; Ídem., *The State of Social Control. A Sociological Study of Concepts of the State and Social Control in the Making of Democracy*, Polity Press, Cambridge, 1990.
  26. Wright Mills, C., «Azioni situate e vocabolari di motivi», *op. cit.*, p. 47.
  27. «Dentro de los límites (empíricamente determinados) delimitados por el vocabulario de derecho en los libros, los funcionarios públicos que están a cargo de la aplicación de la ley dan cuenta de su comportamiento utilizando los vocabularios de motivos punitivos de una forma toscamente oscilante a lo largo del tiempo; ello constituye una respuesta, entre otras cosas, a las oscilaciones del talante del público, el cual, a su vez, está vinculado con las oscilaciones de los factores económicos» (Melossi, D., *The State of Social Control. A Sociological Study of Concepts of the State and Social Control in the Making of Democracy*, *op. cit.*, p., 153).
  28. «Es en tiempos de depresión cuando se pide al público que centre su atención en el delito [...]. Puede haber muchas incertidumbres acerca del delito, pero no cabe duda de que los tiempos de depresión son tiempos de punición. Los políticos lamentan el comportamiento derrochador e inhumano de los años anteriores, el temible incremento de actividades criminales y desviadas, la destrucción de los límites institucionales y morales de la sociedad» (Melossi, D., «Punishment and Social Action: Changing Vocabularies of Punitive Motive within a Political Business Cycle», *op. cit.*, p. 181).
  29. La expresión «enemigos apropiados» (*suitable enemies*) es utilizada por Christie, N., «Suitable Enemies», ponencia presentada en la Segunda Conferencia Anual del *Howard League* sobre *Individual and the State: The Impact of Criminal Justice*, Oxford, 1984; ver también Quirico, M., «Capro espatorio, politiche penali, egemonia», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 115-131; Cottino, A., «Panico morale e nemici appropriati», en Giasanti, A. (coord.), *Giustizia e conflitto sociale. In ricordo di Vincenzo Tomeo*, Giuffrè, Milán, 1992, pp. 209-222. Ericson y Carriere expresan la hipótesis de forma especialmente clara: «Amenazas y peligros, y miedos sobre éstos, tienen que ver con la construcción de enemigos apropiados, y concurren con etiquetas negativas, negación, rehuída y exclusión. La solidaridad se basa en una comunidad de miedos. En algunos casos, como en el de la guerra a las drogas, las inseguridades se cultivan y se centran en gente desafortunada para ganar réditos políticos y para contrarrestar la experiencia de inseguridad endémica cada vez más general en la vida diaria» (Ericson, R./Carriere, K., *op. cit.*, pp. 102-103).
  30. Escribe Gregg Barak: «En la televisión, por ejemplo [...], la clase trabajadora ha desaparecido. En consecuencia, encontramos básicamente tres tipos de clases construidas por los *mass-media*: las clases *ricas*, las clases *medias* y las clases *criminales*» (Barak, G., «Between Waves: Mass-mediated Themes of Crime and Justice», en *Social Justice*, 3/1994, p.

134). Con esto Barak quiere mostrar, por una parte, el proceso de supresión de los problemas sociales en los términos en los que habían sido tratados en periodos anteriores; por otra, el hecho de que las nuevas representaciones de los mismos problemas sociales tienden a tematizarlos exclusivamente en términos de peligro, inseguridad y necesidad de control.

31. «Porque el Enemigo es un dato permanente. No forma parte de la situación de emergencia, sino del estado normal de cosas. Presenta amenazas tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra (y quizá todavía más); de esta forma aquél se inserta en el sistema como una fuerza de cohesión» (Marcuse, H., *L'uomo a una dimensione. L'ideologia della società industriale avanzata*, Einaudi, Turín, 1974, p. 71).
32. Aparecen, por tanto, nuevas representaciones de la segmentación social: si la integración es definida por la posibilidad de acceso al mercado, la exclusión del mismo comporta ser percibido y descrito como peligroso, como delincuente potencial, como clase de riesgo. Así, por ejemplo, escribe Rose: «Debido a que se entiende la civilidad como afiliación por el consumo, las prácticas divisorias están siendo reconfiguradas para problematizar ciertas personas, sectores y locales para la específica atención reformadora: la *underclass*, los excluidos, los marginados» (Rose, N., «The Death of the Social? Re-figuring the Territory of Government», en *Economy and Society*, vol. 25, 3/1996, pp. 327-356). A la descripción ofrecida por Rose de la transición hacia la distinción entre *affiliated* y *marginalized*, que se refiere al concepto de comunidad, podemos añadir la distinción, también significativa, entre *seduced* y *repressed*, propuesta por Z. Bauman («Is There a Postmodern Society?», en *Theory, Culture and Society*, vol. 5, 3/1988, pp. 217-237).

## APÉNDICE

### Emergencias de fin de siglo. La incubación de la *zero tolerance*

*Tolleranza zero  
abbiamo questo in comune  
zero tolleranza per davvero  
ultima frontiera  
ora  
spiral di piramidi sociali  
mi stringono alla gola*

Assalti Frontali, *Banditi*, 1999

### Emergencia

Creo haber concluido. Pero todavía se podría añadir algo más.

En Italia ha explotado la enésima emergencia: esta vez se llama «microcriminalidad». Ella ocupa cotidianamente las primeras páginas de los periódicos y el primer cuarto de hora de las noticias de televisión desde hace dos meses a esta parte. Robos y daños a indefensos jubilados, agresiones delante de las ventanillas de Bancomat, hurtos y atracos que terminan en homicidios. No es posible continuar así.

Las estadísticas sobre criminalidad relativas a los primeros seis meses del año 1999, difundidas cada día en todos los diarios, revelan que la situación es muy seria pero que todavía se puede hacer algo. Eso sí, siempre y cuando se actúe con rapidez; de otro modo, corremos el riesgo de que los ciudadanos hagan justicia por su cuenta. Es más, ya han comenzado a hacerlo. No aceptaremos un clima de *Far*

*West*. Los ciudadanos deben depositar su confianza en las instituciones.

Y de repente nos encontramos con las contramedidas de un gobierno que, pasados los fuegos de artificio por la liberación de Kosovo, puede volver a hacer notar su presencia frente a la emergencia de la microcriminalidad, después de algunos meses atrapado por los embrollos de la micro-política interna.

Revisar la Ley Simeone, revisar la Ley Gozzini, revisar el ordenamiento penitenciario, revisar el Código Penal.

Todo el arco constitucional se tensa para lanzar su flecha envenenada contra el último enemigo público.

En este delirio colectivo resulta legítimo disparar contra un ladrón desarmado para defender la propiedad, resulta posible disparar contra los montenegrinos en pateras para combatir el contrabando de cigarrillos y contra los albaneses para atacar el contrabando de seres humanos.

Pero, ¿realmente ha aumentado tanto la criminalidad en Italia? Un poco sí, es cierto. Pero las estadísticas (especialmente aquellas aparecidas en los últimos meses) dicen muy poco. Y, normalmente, menos de cuanto se quiere hacer creer. Antes bien, por la forma en que han sido concebidas, no dicen realmente nada. Lo que sí sucede es que asusta el tono, asusta el fundamentalismo que emerge del debate público en curso.

La microcriminalidad es el nuevo enemigo público, es más imprevisible que la misma macrocriminalidad porque es más violenta, carece más de prejuicios y es más indiscriminada<sup>1</sup>.

En consecuencia, basta. Basta de laxitud, basta de excarcelaciones fáciles, basta de puerta abierta al Adriático, basta de concesión indiscriminada de medidas alternativas a la detención.

Una anotación: constituye un hecho ordinario que a las estadísticas sobre criminalidad en Italia le acompañen los datos sobre inmigración extracomunitaria (no sobre aquella irregular: sobre la inmigración *tout court*). Parece ser

ahora ya un reflejo condicionado, un fenómeno de «pavlovismo periodístico» que supera todo límite de la lógica y de la racionalidad. Pero es así como se construye el imaginario colectivo y el sentido común: presentando como un hecho consumado aquello que no lo es.

Ahora que el problema ha sido presentado, ahora que el enésimo pánico moral ha sido cebado, se puede pasar a las propuestas, se puede desarrollar la retórica del «máximo esfuerzo» y su complementaria de las «necesidades de la gente».

Porque un jubilado debe poder ir tranquilo a buscar su pensión, sin inmigrantes ni aves de rapiña que le acechen. Si su pensión alcanza o no para la compra, poco importa: para esto sirven los enemigos públicos. El gobierno te garantiza la pensión y te tutela contra quienes te la quieren quitar.

Ni una palabra, en estos meses, respecto al fondo social de los problemas, ni una palabra sobre el *reaseguro* público (salvo las promesas de más policía en las calles), ni una palabra respecto al escenario de «Estado policial» que va en contra de la democracia al crear enemigos internos.

Sólo dos palabras que hemos visto pronunciadas de modo obsesivo, tanto por la derecha como por la izquierda: casi una fórmula mágica, una invocación cuya resonancia abre las puertas doradas de la seguridad, del orden, del decoro: *tolerancia cero*.

Palabras reclamadas y declamadas por alcaldes, prefectos, ministros, subsecretarios, jefes de policía e, indefectiblemente, comités de comerciantes-ciudadanos.

Probemos ahora de trazar algunos puntos sobre este objeto del deseo, sobre el último producto incubado por los norteamericanos que el provincialismo italiano ha convertido en un sueño.

## ***Zero Tolerance***

«*Zero tolerance*» es, en realidad, algo que resulta difícil de definir: es más una nueva retórica política, casi una tendencia subcultural o una filosofía popular, que una estrategia específica de política criminal. *Zero tolerance* sólo es en parte una estrategia de seguridad urbana. La historia misma de la expresión lo demuestra: a partir de 1990, en lo tocante al contexto norteamericano (pero rápidamente también en Europa), se comenzó a hablar de *zero tolerance* como si se tratase de una fórmula capaz de materializar, por el sólo hecho de ser pronunciada, soluciones inmediatas para problemas muy diversos entre sí. De la droga a la microcriminalidad, a la pedofilia, al abandono y fracaso escolar: *zero tolerance* va bien para todo.

Es cierto que se puede sostener que *zero tolerance* indica un complejo de estrategias encaminadas a reducir drásticamente la frecuencia y la gravedad de determinados fenómenos percibidos como socialmente indeseables, pero esto es insuficiente para decir que constituye una verdadera y propia orientación política. Se puede sostener que *zero tolerance* encierra un complejo de estrategias de control y prevención de la criminalidad; pero también aquí cabría preguntarse: ¿de qué criminalidad se habla?, ¿de la callejera, de la empresarial, de la violenta, de la delincuencia sin víctimas?

Por otro lado, este concepto invade desde hace años cada vez más el lenguaje político y, en particular, el vocabulario de la política criminal. «*Zero tolerance*», «modelo Nueva York» y «modelo Giulliani» constituyen expresiones recurrentes tanto en el debate criminológico como en el de las conversaciones de cada día. Intentemos ahora clarificar qué es *zero tolerance*, de dónde nace, cuáles son sus presupuestos teóricos y cuáles las consecuencias.

## **Ventanas rotas**

En 1982, un criminólogo y un docto en política norteamericano firmaron un artículo con el sugestivo título de «*Broken Windows*» (ventanas rotas) en la *Monthly Review*.

Los dos autores avanzaban una hipótesis que más que pertenecer a la esfera de la ciencia política o de la criminología parece provenir directamente del sentido común: existe un ligamen entre simple degradación urbana y verdadera y propia criminalidad.

Según Kelling y Wilson, cuanto más degradado aparezca un ambiente urbano, abandonado a sí mismo, reducido a territorio de comportamientos «desviados» e incluso propiamente criminales, tanto más probable resultará que en aquel contexto determinado se manifiesten, antes o después, formas más graves de transgresiones. La tesis, elemental, viene así ejemplificada por los dos autores: si una ventana de un edificio en desuso es rota por alguien, y no se repara de forma urgente, rápidamente todas las demás ventanas serán destrozadas y, en algún momento, alguien entrará con malas intenciones en el interior del edificio y, poco tiempo después, todo el edificio se convertirá en escenario de comportamientos vandálicos. En otros términos, la degradación urbana introduce en la comunidad una sensación de abandono, de falta de atención por parte de la autoridad, todo lo cual facilita los comportamientos desviados. La degradación eleva el umbral de indiferencia de la comunidad urbana hacia las diversas formas de desviación, con la consecuencia dramática de producir la consolidación de culturas criminales<sup>2</sup>.

La consecuencia obvia, en el pensamiento de Wilson y Kelling, es que no se puede pensar en reducir la criminalidad en las calles de las grandes ciudades sin producir una drástica inversión de tendencias respecto a las estrategias de prevención del delito. La policía debe volver a desarrollar aquel rol de «tuteladora del orden» de la comunidad que había tenido en el inicio de su propia historia, antes de que fuera



transformada en un dispositivo que sólo se activa después de que un delito ha sido cometido. La policía, antes que ocuparse de la macrocriminalidad, de los *serial killers* y de los crímenes violentos, debe estar en condiciones de tutelar aquel orden, aquellos valores difusos, aquel espíritu aceptado de pertenencia a la comunidad que naturalmente preserva a la ciudad de la aparición de la criminalidad más grave.

Substancialmente, esto significa que la policía debe reprimir aquellos comportamientos que, aun no constituyendo propiamente un delito, resultan sin embargo molestos, fastidiosos y ofrecen al ciudadano una imagen degradada de la ciudad; los *graffiti* urbanos, el pedido agresivo de limosnas, la insistencia de quienes lavan los cristales de los vehículos en los semáforos, la prostitución callejera, la embriaguez en lugares públicos, la presencia de sin techo en las calles y demás situaciones similares.

A Wilson y Kelling no les interesa qué tipo de fenómenos puedan ser la expresión más o menos directa de malestar social y de conflictos culturales para, de ese modo, requerir una política de mediación. Y tanto menos les interesa a los autores que estos comportamientos tengan mayor o menor presencia visible en ciertas partes: lo que cuenta es que no se manifiesten en público y en la calle, representando una amenaza para los valores tradicionales de la comunidad.

En otras palabras, de sus teorizaciones no quedan claros los parámetros en base a los cuales juzgar como ordenados (*orderly*) o desordenados (*disorderly*) los comportamientos públicos: sólo queda claro que el único juez de la legitimidad de determinados actos lo será una policía renovada, que sea genuina intérprete del común sentir de los ciudadanos<sup>3</sup>.

El pesimismo criminológico respecto a las estrategias de reducción de la criminalidad resulta ahora tan sólo un recuerdo, gracias a una nueva y prometedora perspectiva completamente centrada en la restauración del orden.

La policía, como segura voz de una comunidad angustiada por el miedo al delito, debe cesar de tolerar desviaciones. No se debe seguir permitiendo que las normas sean quebranta-

das: que después se trate de normas jurídicas, de juicios morales o de convicciones estéticas, poco importa.

La era de la *zero tolerance* ha comenzado.

### **Nueva York: la incubación del control**

Rudolph Giuliani fue elegido alcalde de Nueva York en el mes de enero de 1994. Su campaña electoral se abocó enteramente al tema de la criminalidad, de la seguridad, de la recuperación de Nueva York de la degradación urbanística.

La criminalidad en Nueva York, como por cierto en el resto del mundo occidental, ha experimentado un cierto aumento en los últimos treinta años. Hablamos aquí, obviamente, de la delincuencia callejera, porque es respecto de esta última que se concentran las preocupaciones de la opinión pública y de los políticos.

Al inicio de los años noventa, Nueva York era una de las ciudades más violentas de los Estados Unidos y, tal vez, del mundo occidental. Lo que más preocupa es la violencia callejera, un fenómeno que a partir de la primera mitad de los años ochenta experimentó un vertiginoso aumento.

Giuliani lanza su desafío, declara su guerra a la delincuencia callejera, a la droga, a las bandas, a la violencia de los jóvenes en general, haciendo apelaciones a los valores más radicales de la sociedad norteamericana. Promete ingentes cantidades de dinero a la policía de Nueva York y anuncia el renacimiento de la calidad de vida basada en la restauración del orden, del decoro urbano y de la seguridad. El programa de Giuliani necesitaba de un hombre fuerte como jefe del NYPD (*New York Police Department*) para que se pudiera concretar: un hombre capaz de reorganizar de manera global la policía de la ciudad, orientando los planos de acción de sus fuerzas del orden hacia la nueva prioridad. Este hombre se llama William Bratton.

Bratton ya había dado pruebas de plena consonancia con la filosofía de tolerancia cero en la ciudad de Nueva York cuando, entre 1990 y 1993, había estado a cargo del TPD (*Transit*

*Police Department*, el organismo de policía responsable de la seguridad de los transportes públicos en Nueva York).

Bratton se había distinguido por haber conducido una sensacional operación de tolerancia cero en el metro de Nueva York, área de altas tasas de microdelincuencia. En aquellas circunstancias, los objetivos principales de la campaña de Bratton habían sido:

- la eliminación total de los *graffiti* del metro;
- el alejamiento de los sin techo que se servían del metro como cobijo nocturno;
- la prohibición de la limosna «agresiva» (*aggressive pan-handling*) en el metro;
- una drástica reducción de los delitos contra la propiedad;
- el reconocimiento de poderes discrecionales a la policía para proceder a arrestos y registros personales.

A pesar de la fuerte oposición por parte de las asociaciones de defensa de los derechos de los *homeless* y de la *New York Civil Liberties Association* (que en muchas ocasiones ha logrado declaraciones jurisdiccionales de inconstitucionalidad de las prácticas adoptadas por el TPD), Bratton tuvo éxito en su intento. En pocos meses el metro de Nueva York fue prácticamente renovado, los *homeless* alejados y los *graffiti* limpiados de las paredes.

Entre 1990 y 1994, las detenciones por delitos menores efectuadas en el metro de Nueva York experimentaron un incremento notable, pasando de 1.300 en agosto de 1990, a casi 5.000 en enero de 1994. El metro de Nueva York, según Bratton, había sido «reconquistado para los ciudadanos de Nueva York» y resultaba uno de los lugares más seguros donde pasar el tiempo. La hipótesis sostenida en «*Broken Windows*», según la cual para acabar con el delito es necesario eliminar la incivildad urbana y la degradación, parecía confirmada.

¿Por qué, entonces, no extender la experiencia del metro también al resto de la ciudad?

## La tolerancia cero funciona

Así, en 1994, Bratton fue nombrado jefe de la policía de Nueva York.

El día en el que asume plenos poderes, Bratton exclama: «Combatiremos casa por casa, barrio por barrio, ¡y venceremos!».

Estos son los objetivos de su guerra en aquel breve período<sup>4</sup>:

- incremento sustancial de los órganos del NYPD;
- máxima discrecionalidad para el NYPD en el cumplimiento de las funciones de control;
- conjunción permanente entre los diversos departamentos de zona de la policía, con reuniones semanales de coordinación;
- patrullaje agresivo por las zonas calificadas como de mayor riesgo de la ciudad;
- establecimiento de un banco de datos informáticos capaz de recoger toda la información sobre personas paradas, identificadas y arrestadas por la policía (*Compstat*);
- fusión del NYPD y del TPD.

Bratton pudo anunciar al público norteamericano sus primeras victorias pasado apenas un año:

- la práctica del *squeegeeing* (el lavado abusivo de cristales de vehículos practicado en los cruces de calles y semáforos de la ciudad), desapareció en pocas semanas porque, con Bratton como jefe de policía, la sanción ya no es sólo de multa, sino de arresto inmediato en caso de que aquélla no sea pagada en muy pocos días;
- lo mismo se puede decir de los casos de limosnas «agresivas»;
- el NYPD, con 6.000 agentes de refuerzo, alcanzó a contar con 38.000 efectivos;
- la cantidad de identificaciones de personas sospechosas efectuadas por la policía se triplicó en el curso de pocos meses.

La nueva línea de intransigencia total parecía dar sus frutos, como demuestran los datos sobre criminalidad en Nueva York.

Limitándose a los tipos de delito (tipología del *Index Crimes*) sobre los que se basan las estadísticas norteamericanas (*Uniform Crime Reports*), los datos aparecen claros.

En el primer año de servicio de Bratton, los homicidios descienden un 19% y los robos de vehículos un 15%. Sólo en el bienio 1994-1995, el total de delitos denunciados en Nueva York pasa de 107.773 a 90.443. En su conjunto, entre 1994 y 1996, los delitos denunciados descienden un 30%, mientras que los homicidios bajan alrededor de un 40%. Y para los últimos dos años de 1997-1998, la tendencia parece confirmarse ampliamente, si no acentuarse. Por otra parte, las encuestas realizadas por las agencias de registro estadístico muestran que el 73% de los habitantes de Nueva York dice sentirse seguro en la ciudad y se declara satisfecho por lo realizado por la policía: un dato que supera en un 32% la media nacional de los Estados Unidos.

El entusiasmo por el milagro de la tolerancia cero es irrefrenable. Los hechos parecen dar la razón a Giuliani-Bratton y a su estrategia. Giuliani puede así declarar con satisfacción que «Nueva York es la metrópoli más segura del mundo».

### Desvelar el misterio

Es difícil establecer si la tolerancia cero ha funcionado o no tanto. Antes de realizar cualquier tipo de valoración, es aún necesario plantear algunos interrogantes: ¿es verdad que en Nueva York fue aplicada una estrategia de tolerancia cero en un sentido literal? ¿La criminalidad callejera disminuyó sólo en Nueva York y sólo a partir de 1994? ¿Se puede demostrar que la causa de la disminución de la delincuencia en Nueva York ha sido efectivamente la nueva filosofía del control inaugurada por Bratton y Giuliani?

En realidad, a pesar de las declaraciones de guerra total lanzadas por William Bratton al inicio de su mandato, resul-

ta impensable que la policía de una gran metrópoli como Nueva York aplique literalmente los principios expresados en «*Broken Windows*», empleando una estrategia de verdadera y propia tolerancia cero. Los recursos a disposición de cualquier policía no lo permiten. No es imaginable que las fuerzas del orden patrullen veinticuatro horas sobre veinticuatro todos los barrios de Nueva York a la caza del desorden, a menos que se decida que éste es el único objetivo y competencia institucional de la policía. Ciertamente, es evidente que la policía de Nueva York ha reorientado significativamente sus propios objetivos, incluyendo la función de tutela del orden (público, moral, estético, dominante) a la que antes no estaba destinada: pero la relación causa-efecto es inversa respecto a la presentación que hacen los apologistas de la tolerancia cero.

En otras palabras, la policía de Nueva York ha podido dirigir su propia atención al tipo de desorden aludido, gracias al hecho de que la criminalidad más seria estaba ya disminuyendo: son las características del ambiente las que determinan los niveles de prestación de la policía, como del resto de las demás organizaciones. No es creíble que el NYPD haya podido modificar de manera radical e imprevisiblemente su propio *target* sobre la base de una decisión administrativa. Si las tasas de delincuencia en Nueva York (que eran tan elevadas que el mismo NYPD se había declarado con frecuencia impotente para modificarlas) hubiesen permanecido invariables, el cambio de objetivos a los que hemos asistido no habría sido posible, a menos que se hubiese acordado descuidar la criminalidad grave para acabar con los *graffiti*, alejar a los sin techo y arrestar a los mendigos y alcohólicos.

No obstante el furor de Giuliani y Bratton, ello me parece francamente improbable.

En definitiva, una estrategia de tolerancia cero en sentido estricto no es imaginable, si no es en una fase donde el conjunto de la actividad criminal sería resulte altamente contenido y sea así capaz de liberar energías suplementa-

rias por parte de la policía. No es la tolerancia cero quien ha reducido la criminalidad, antes al contrario, es la reducción de la criminalidad la que ha hecho posible la estrategia de tolerancia cero<sup>5</sup>.

Respecto al segundo punto: para demostrar que la tolerancia cero ha funcionado, es necesario comprobar dos circunstancias. La primera es que el descenso de la delincuencia en Nueva York se haya verificado efectivamente en concomitancia con la adopción de la nueva estrategia del NYPD. La segunda es que el descenso de la criminalidad se haya verificado sólo en Nueva York.

Ninguna de las dos hipótesis es verdadera.

La delincuencia callejera, en particular la violenta, pero también la que atenta contra la propiedad, experimentaba ya un descenso en Nueva York con anterioridad a la inauguración de la tolerancia cero. Para decirlo con exactitud, es desde 1990 que los delitos denunciados disminuyen, tras un período (1984-1989) de sustancial incremento. Es cierto que desde 1994 el descenso se aceleró, pero esto no basta para afirmar la existencia de un nexo causal entre la tolerancia cero y disminución de los delitos. Mi hipótesis es que, a partir de 1994, determinados procesos sociales, ya vislumbrados desde hacía algunos años, habían comenzado a producir de manera muy sensible sus propios efectos sobre la actividad criminal. Más adelante intentaré explicarlo mejor.

Tampoco la segunda circunstancia, relativa a si sólo Nueva York había experimentado un descenso de la delincuencia, obtiene una respuesta afirmativa en relación al análisis de los datos. En todo el territorio de los Estados Unidos, a partir de 1990, se asiste a un descenso sustancial de la actividad delincuencia callejera, con pronunciadas diferencias geográficas que impiden una conclusión unívoca: la criminalidad no desciende sólo en Nueva York.

Limitando la observación a las grandes ciudades, que se prestan mejor que las pequeñas a una comparación con los datos de Nueva York, encontramos tendencias análogas ya sea en metrópolis que no han adoptado estrategias especí-

ficas de lucha contra el delito, ya sea en aquellas en las que se adoptaron modos muy diversos de tolerancia cero.

Si entonces la delincuencia comienza a disminuir ya desde 1990, y no sólo en Nueva York sino en todo el territorio de los Estados Unidos (por no mencionar el hecho de que disminuye en catorce de los diecisiete países más industrializados del mundo), sobre qué base puede creerse que la tolerancia cero sea el milagro antidelito de fin de siglo.

No se le puede reconocer a la estrategia de Bratton-Giuliani el mérito de haber derrotado al delito en Nueva York. Es probable que la reorientación de los objetivos estratégicos del NYPD haya contribuido de algún modo, reforzando tendencias que ya habían comenzado (completamente independientes de la tolerancia cero), a hacer disminuir algunos fenómenos de *street crime*, pero eso es muy diferente a decir que el NYPD ha ganado la guerra.

Y otra cosa, por supuesto, es afirmar que se haya tratado de una «guerra justa».

## Crack

Los criminólogos que han analizado críticamente el modelo de tolerancia cero han avanzado algunas hipótesis que pueden ayudar a comprender qué ha sucedido, efectivamente, no sólo en Nueva York, sino en general en las mayores metrópolis norteamericanas en los últimos años.

Un análisis que desee explicar realmente el fenómeno de la reducción de la actividad criminal en Nueva York debe estar en condiciones de comparar, paralelamente, otros contextos urbanos estadounidenses en los cuales se ha verificado un proceso análogo. Parece particularmente convincente la hipótesis que apunta a las recientes transformaciones de los mercados de la droga como la probable causa indirecta del descenso de la delincuencia en Norteamérica.

No toda la criminalidad aumentó en los Estados Unidos a partir de los primeros años setenta: lo que verdaderamen-

te aumentó (hasta triplicarse) fueron las tasas de homicidios que involucraban a jóvenes comprendidos en la franja de los 18 a los 24 años, sobre todo de homicidios cometidos con armas de fuego.

El período de máxima explosión del fenómeno transcurre entre 1984 y 1990. En estos años se verifica un hecho muy importante: en las calles de Nueva York, San Francisco, Chicago y Los Ángeles se difunde el *crack*.

En torno al *crack*, a su mercado, a su consumo, se afirma una subcultura delincencial particularmente violenta y cuyas características podríamos resumir en cinco puntos:

- reclutamiento de jóvenes (18-24 años), en su inmensa mayoría afroamericanos, para la venta de droga en las calles;
- costumbre de portar armas de fuego (ya no facas o navajas, como en el anterior período de la heroína) para auto-defensa;
- rápida difusión de las armas sobre todo entre las gangs (el mercado del crack involucra grupos de jóvenes y no individuos aislados);
- creciente uso (y muy irresponsable) de las armas de fuego para la resolución violenta de conflictos;
- conflicto y competencia despiadada en las calles de Nueva York por el monopolio del mercado.

A partir de 1990-1991, el mercado del *crack* comienza a languidecer, o por lo menos a estabilizarse y a encontrar un equilibrio interno propio: ello comporta un descenso sustancial de la violencia ligada a la distribución de la sustancia. No resulta fácil describir exactamente las características de esta transformación del mercado, ni menos aún identificar las causas específicas. De cualquier manera, estas últimas parecen ser principalmente endógenas, es decir, no inducidas por la policía o por otros agentes externos, sino por dinámicas internas: en parte económicas, en parte culturales. Actualmente, algunos de aquellos elementos parecen contrastados: un descenso generalizado

de la demanda de *crack* por parte de los jóvenes norteamericanos; un equilibrio en la división del mercado, incentivado por grandes distribuidores; un acuerdo tácito estipulado por estos últimos para resolver pacíficamente aquellos conflictos cuya resolución violenta atraía demasiado la atención de la policía; una progresiva difusión de la marihuana entre los más jóvenes, hecho que ha producido una disminución de la demanda de *crack*.

Pero ello no significa, por otro lado, haber identificado las razones del descenso: nuestra convicción más profunda es que no resulta posible imputar factores específicos y determinados, ni mucho menos un única causa.

Atribuir la reducción de las tasas de homicidio sólo a la cuestión droga, sería tan simplista como atribuirlo a la tolerancia cero. En realidad, tanto los fenómenos de descenso como de incremento de la delincuencia callejera deben ser imputados a complejas sinergias de macrofenómenos sociales, de los que resulta muy difícil rendir cuenta de modo preciso. Por ejemplo, se ha sostenido que los recientes progresos de la economía estadounidense, caracterizada en particular por un aumento de las ocupaciones (aunque se trate de trabajos precarios, flexibles y no asegurados), podrían haber favorecido un alejamiento de los jóvenes (sobre todo de los afroamericanos) de la calle y de la economía informal y sucia. Otros han trazado hipótesis en torno al posible rol desempeñado por factores demográficos (disminución significativa de la población joven en Estados Unidos, después del *baby boom* de los años cincuenta y sesenta). Otros, incluso, han señalado como probable causa concomitante la disminución de la criminalidad, las políticas federales de disuasión del uso de armas de fuego. Ninguna de estas hipótesis está a salvo de cuestionamientos y oposiciones. Las suposiciones siguen siendo suposiciones.

Una única conclusión es posible extraer de los datos de los que se dispone: la tolerancia cero no ha acabado con las tasas de criminalidad en Nueva York. Los milagros no constituyen una nueva rama de la sociología criminal.

## ¿Quién paga?

*«A black teenager pedalling rapidly is fleeing crime. A white teenager pedalling at the same speed is feeling the freedom of youth.»<sup>6</sup>*

[La Asociación Nacional para la Emancipación de las Personas de Color ha denunciado el caso de un adolescente afroamericano tiroteado por la policía después de haberse caído de su bicicleta en Indianápolis, Indiana, marzo de 1993.]

Como señalaba al inicio, cada vez más los alcaldes, representantes políticos y responsables de las fuerzas del orden reclaman la implementación, también en Italia, de una estrategia de tolerancia cero para hacer frente a la presunta emergencia de la criminalidad. Responder a estas personas que la tolerancia cero no es la panacea que ellos se creen, como hemos hecho hasta aquí, no es suficiente. Queda una zona de sombras.

Cuando se hace un análisis crítico de un nuevo modelo, de una nueva estrategia de control social, es posible asumir dos puntos de vista diversos: un punto de observación interno y otro externo al sistema. Adoptando la perspectiva interna, se observa si el modelo es racional, eficiente en relación a los costos económicos que comporta, eficaz en el logro de los fines que se ha propuesto, etc. Éste es un punto de vista tecnocrático.

Adoptando la perspectiva externa se observa si, prescindiendo de la eventual eficacia de la estrategia, de su carácter más o menos económico y de su viabilidad, la misma pueda ser socialmente aceptable según otros parámetros: los procesos de inclusión o de exclusión social que promueve, el nivel de garantía de los derechos individuales o colectivos que promete o las consecuencias que produce en el plano de la dignidad de los diversos grupos (étnicos, sociales, económicos, culturales) que constituyen nuestra sociedad.

Hasta aquí nos hemos limitado a un punto de vista interno, preguntándonos si la tolerancia cero merecía efectiva-

mente el reconocimiento que hoy se le tributa por los aprendices de inquisidores de todo el mundo. La respuesta ha sido negativa. Más que de una estrategia, se trata de una retórica, de un vocabulario populista que confunde arbitrariamente moral y derecho, restauración de los valores y tutela del orden público, demagogia securitaria y respuesta política a la demanda social de seguridad. Ahora se trata de cambiar de perspectiva y de preguntarse si, no habiendo vencedores, en el campo de batalla de la tolerancia cero no han quedado sin embargo algunos vencidos.

Veamos algunos datos, relativos a Nueva York, que pueden aclarar la situación<sup>7</sup>:

- 1994-1997: incremento del 50% de las demandas de resarcimiento por daños causados por las persecuciones violentas efectuadas por el NYPD;
- 1994-1997: incremento de un 41% de las denuncias penales contra el NYPD por abusos cometidos durante las operaciones policiales;
- 1993-1994: incremento del 35% del número de civiles muertos por el NYPD durante operaciones de policía;
- 1993-1994: incremento del 53% del número de personas fallecidas en circunstancias «sospechosas» durante la custodia de la policía;
- 1992-1997: los resarcimientos abonados a civiles por violencia cometida por la policía de Nueva York pasaron de 13,5 millones de dólares a 24 millones de dólares.

En 1996, Amnistía Internacional publica un informe titulado *Police Brutality and Excessive Force in the New York Police Department*. El informe documenta detalladamente una serie de casos de violencia y presenta datos que muestran en qué medida el llamado «patrullaje agresivo», inaugurado por Giuliani y Bratton, había agravado el ya serio problema de la violación sistemática de derechos humanos por parte de la policía de Nueva York. El fuerte incremento de la discrecionalidad policial, el enorme apoyo político ofrecido a la policía por parte del alcalde

Giulliani, por los medios de comunicación y también por la *middle class* neoyorquina, han producido un clima de consenso de masas hacia el NYPD, de aislamiento de la NYCLA (*New York Civil Liberties Association*, la Asociación para la defensa de los derechos civiles de Nueva York) y de legitimación de las prácticas policiales más discutibles.

Aministía Internacional pone de relieve, sobre todo:

- La sospecha de prácticas abiertamente racistas por parte del NYPD: el 75% de aquellos que denuncian violencia por parte de la policía está constituido por afroamericanos o latinoamericanos, contra un 21% de blancos. Las proporciones, por cuanto se refiere a policías acusados de abusos, se invierten: en el 69% se trata de blancos, el 17% se refiere a latinoamericanos, en el 12% se trata de afroamericanos.
- La existencia de un código de silencio, de una cultura de la omertà en el interior del NYPD (alimentada por el propio Bratton), gracias a la cual desde 1977 hasta hoy en día sólo un agente del NYPD ha sido condenado por homicidio, mientras en la mayor parte de los casos las acusaciones de homicidio han sido reducidas a las de abuso, exceso en la legítima defensa, etc., garantizando así de hecho impunidad a los responsables.

Aparentemente, incluso en base a estos datos, no habría razón suficiente para sentenciar que el inquietante incremento de las tasas de violencia y de abuso por parte de la policía sea una consecuencia directa de la tolerancia cero. Se podría pensar, por ejemplo, que el aumento de los casos de violencia por parte de la policía demuestra (paradójicamente) una mayor eficiencia, y que constituye una consecuencia inevitable, aunque triste, de la mayor implicación de la policía en operaciones de alto riesgo; se demostraría así (por inducción) que la policía ha sabido identificar correctamente los propios objetivos<sup>8</sup>.

Pero no es así.

La edad típica entre las víctimas de violencia, abusos u

homicidios por parte del NYPD se sitúa entre los 14 y los 17 años. En la mayor parte de los casos se trataba de personas sin armas o ya desarmadas e inmovilizadas por la policía. Para despejar cualquier duda, basta considerar las circunstancias en las cuales se verificaron estos episodios de violencia, tiroteos, causa de heridas o directamente asesinatos de civiles por parte de policías. En estos casos no prevalecían los enfrentamientos ni las persecuciones de peligrosos criminales; por el contrario, se trataba de los casos siguientes: litigios producidos como consecuencia de leves incidentes callejeros; casos de circulación sin permiso; problemas con asistentes sociales y sucesiva intervención policial; casos de conducta «desordenada» (*disorderly conduct*); arrestos de personas sospechosas de venta de droga; participación en manifestaciones de protesta; presencia de curiosos durante un arresto; violaciones del código de la calle; hurtos en supermercados; protestas respecto de arrestos percibidos como injustos o inmotivados.

Todas estas circunstancias, que en la conciencia de los observadores comunes se presentan como leves y, ciertamente, no susceptibles de justificar una particular agresividad o directamente una violencia o asesinato por parte de la policía, asumen en el mundo de la tolerancia cero un significado del todo distinto. Es precisamente sobre estas situaciones y sobre las personas en ellas involucradas, donde el modelo pretende ser aplicado y funcionar.

A pagar las cuentas de la *zero tolerance* han sido llamados, y lo son siempre, los sin techo, los drogodependientes y pequeños traficantes, los grafiteros, las prostitutas y los jóvenes afroamericanos del gueto. En suma, aquellos cuya presencia recuerda, también a quienes no quieren verlo, que éste no es, para todos y para todas, el mejor de los mundos posible.

#### Notas:

1. «Enemigos apropiados» (*Suitable Enemies*): así define Nils Christie a los sujetos sociales que periódicamente resultan objeto de campañas de pánico moral, como aquellas sobre la microcriminalidad a las que asistimos hoy (pero, precedentemente, *enemigos apropiados* han sido también los pedófilos, los terroristas, las prostitutas, los inmigrantes, etc.). Christie señala, explicando el rol del enemigo apropiado: «La condición ideal para cualquier Jefe de Estado sería que cada año aparezca un nuevo enemigo, odiado por la opinión pública, aparentemente fuerte pero en realidad débil» (Christie, N., «Suitable Enemies», en Bianchi, H./van Swaaningen, R. (eds.), *Abolitionism. Towards a Non-Repressive Approach to Crime*, Free University Press, Amsterdam, 1986, p. 42). La función del enemigo apropiado es la de permitir a las élites del poder reafirmar su propia imagen, legitimar su propio rol y, sobre todo, incrementar el nivel de cohesión social y de consenso en de un contexto determinado. Ello significa que toda fase político-económica (especialmente si es de transición) requiere la construcción de un enemigo apropiado que, de tanto en tanto, sea diverso (pues aunque el mismo enemigo pueda durar en el tiempo, en ocasiones, si se produce una inflación de emergencias, éste puede resultar inapropiado). Un enemigo apropiado debe responder a una serie de «requisitos» que le conviertan en potencial chivo expiatorio: debe ser precisamente *individualizable*, pero también suficientemente *indistinto* para poder estar «en todas partes»; debe ser un enemigo que pueda golpear a quien sea, indiscriminadamente, de modo completamente imprevisible y causal; debe ser un enemigo que está, en conjunto, *fuera y dentro* de nuestra sociedad; fuera en el sentido de que no comparte los valores de fondo, dentro en el sentido de que es más cercano a todos nosotros de lo que sospechamos; por lo demás, debe ser un enemigo contra el cual, «a costa de grandes esfuerzos y con la contribución de todos», se podrán alcanzar victorias significativas, pero que *no podrá ser derrotado definitivamente*; debe ser suficientemente *distinto* de la sociedad «normal» para que sea reconocido y combatido por las fuerzas del orden, pero suficientemente *igual* a esa sociedad para no poder ser reconocido y combatido por los ciudadanos ordinarios.
2. En palabras de los dos autores: «Una ventana rota y no reparada constituye una señal de que nadie vigila, nadie cuida y, por ello, romper más ventanas no tiene consecuencias [...]. Graves delitos callejeros florecen en áreas donde las conductas desordenadas no son contenidas» (Wilson-Kelling, 1982).
3. Escriben Wilson y Kelling en un segundo artículo de 1989, publicado también en la *Monthly Review*: «la policía es la única agencia ciudadana que atiende las llamadas de los hogares vecinales durante todo el tiempo, y también el público define muy genéricamente qué piensa y qué entiende por orden público y hace responsable a la policía del mantenimiento del orden» (Wilson/Kelling, 1989).
4. La filosofía del nuevo NYPD fue sintetizada de una manera muy clara por una periodista entusiasta de los procesos de transformación en curso: «Es muy, muy simple: los pequeños delitos deben ser tratados tan seriamente como los delitos graves. ¿Te emborrachas en la calle? Hay una ley que prohíbe beber en lugares públicos. ¿Orinar en los callejones, pedir limosna en las aceras, colarse en el metro? El viejo NYPD lo permitía. Pero el nuevo NYPD te pillarán, te pedirá tu docu-

mento de identidad, te hará un control preventivo, probablemente te llevará a la comisaría para un informe y —si aparecen antecedentes— puedes terminar en la cárcel».

5. Young, J., *The exclusive society*, Sage, Londres, 1999.
6. «Un adolescente negro que pedalea velozmente está huyendo del (lugar del) delito. Un adolescente blanco que pedalea a la misma velocidad está experimentando la libertad de la juventud».
7. Fuente: *Task Force on Police-Community Relations*, Report 1998, Nueva York.
8. William Bratton ha sostenido en muchas circunstancias esta posición: podíamos decir que esta refinación intelectual representa un ejemplo significativo de «la razón de Estado en manos de un policía».



## Bibliografía

- ALBRECHT, H. J., «Ethnic Minorities, Culture Conflicts and Crime», en *Crime, Law, and Social Change*, 24/1995, pp. 19-36.
- Ethnic Minorities, Crime, and Criminal Justice in Germany*, en Tonry, M. (editor), *Ethnicity, Crime, and Immigration*, op. cit., pp. 31-99.
- BALBO, L./MANCONI, L., *I razzismi possibili*, Feltrinelli, Milán, 1990.
- BALIBAR, E., «Es gibt keinen Staat in Europa». Razzismo e politica nell'Europa di oggi», en Ídem, *Le frontiere della democrazia*, manifestolibri, Roma, 1993, pp. 117-137.
- BANDINI, T./GATTI, U./MARUGO, M.I./VERDE, A., *Criminologia. Il contributo della ricerca alla conoscenza del crimine e della reazione sociale*, Giuffrè, Milán, 1991.
- BARAK, G., «Between Waves: Mass-mediated Themes of Crime and Justice», en *Social Justice*, 3/1994, pp. 133-147.
- BARAK, G./BOHM, R.M., «The Crimes of the Homeless or the Crime of Homelessness? On the Dialectics of Criminalization, Decriminalization and Victimization», en *Contemporary Crises*, 13/1989, pp. 275-288.
- BARBAGLI, M., *Immigrazione e criminalità in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1998.
- BARLOW, H. D. (editor), *Crime and Public Policy. Putting Theory to Work*, Westview Press, Oxford, 1995.
- «Introduction: Public Policy and the Explanation of Crime», en Ídem (editor), *Crime and Public Policy. Putting Theory to Work*, op. cit., pp. 1-13.
- BAUMAN, Z., «Is there a Postmodern Sociology?», en *Theory, Culture and Society*, vol. 5, 2-3/1988, pp. 217-237.
- BECKER, H. S., *Outsiders. Saggi di sociologia della devianza*, Ed. Gruppo Abele, Turín, 1991. Hay traducción al castellano: *Los Extraños: sociología de la desviación*, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo, 1971 (trad. J. Tubert).
- BENNET, T., «Police Strategies and Tactics for Controlling Crime and Disorder in England and Wales», en *Studies on Crime and Crime Prevention*, vol. 3/1994, pp. 146-167.
- BENYON, J., «The Politics of Cooperation in the European Union», en *International Journal of the Sociology of Law*, 24/1996, pp. 353-379.
- BOLOGNA, S./FUMAGALLI, A. (coord.), *Il lavoro autonomo di seconda generazione. Scenari del postfordismo in Italia*, Feltrinelli, Milán, 1997.
- BONETTI, P., «Alcuni profili di illegittimità costituzionale relativi alle norme della Legge 40/1998, in materia di allontanamento dello straniero», en *Diritto e immigrazione*, op. cit., pp. 89-95.
- BONIFAZI, C., *L'immigrazione straniera in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1998.
- BOTTOMS, A. E., «Neglected Features of Contemporary Penal Systems», en Garland, D./Young, P. (eds.), *The Power to Punish. Contemporary Penalty and Social Analysis*, op. cit., pp. 166-202.
- BOX, S./HALE, C., «Unemployment, Crime and Imprisonment, and the Enduring Problem of Prison Overcrowding», in Matthews, R./Young, J. (eds.), *Confronting Crime*, Sage Publications, Londres, 1986, pp. 72-96.
- BROWN, D./HOGG, R., *Law and Order Politics, Left Realism and Radical Criminology: a View from Down Under*, en Matthews, R./Young, J. (eds.), *Issues in Realist Criminology*, op. cit., pp. 136-176.
- BURCHELL, G./GORDON, C./MILLER, P. (eds.), *The Foucault Effect. Studies in Governmentality*, Harvester, Londres, 1991.
- CAMMAROTA, A., *Immigrati: la doppia immagine*, en Giasanti, A. (coord.), *Giustizia e conflitto sociale*, Giuffrè, Milán, 1992, pp. 143-152.
- CASTEL, R., «From Dangerousness to Risk», en Burchell, G./Gordon, C./Miller, P. (eds.), *The Foucault Effect. Studies in Governmentality*, cit., pp. 281-298. Hay traducción al castellano: «De la peligrosidad al riesgo», en Álvarez-Uría, F./Varela, J. (eds.): *Materiales de sociología crítica*, La Piqueta, Madrid, 1986.
- CHAMBERS, J. A., *Blacks and Crime. A Function of Class*, Praeger, Londres, 1995.
- CHANCER, L./DONOVAN, P., «A Mass Psychology of Punishment: Crime and the Futility of Rationality-Based Approaches», en *Social Justice*, 3/1994, pp. 50-72.
- CHAPMAN, D., *Lo stereotipo del criminale. Componenti ideologiche e di classe nella definizione del crimine*, Einaudi, Turín, 1971.
- CHRISTIE, N., *Il business penitenziario. La via occidentale al Gulag*, Elèuthera, Milán, 1996. Hay traducción al castellano: *La industria del control del delito. ¿La nueva forma de Holocausto?*, Buenos Aires, Del Puerto, 1993 (trad.: S. Costa).
- CILLARIO, L., *L'economia degli spettri. Forme del capitalismo contemporaneo*, manifestolibri, Roma, 1996.
- COHEN, S., «Lo sviluppo del modello correzionale: chiacchiere e realtà del controllo sociale», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1985, pp. 5-48.
- «Social Control and the Politics of Reconstruction», en Nelken, D. (editor), *The Futures of Criminology*, op. cit., pp. 63-88.
- «Taking Decentralization Seriously: Values, Visions and Policies», en Lowman, J./Menzies, R.J./Palys, T.S. (eds.), *Transcarceration: Essays in the Sociology of Social Control*, op. cit., pp. 358-379.
- «The Punitive City: Notes on the Dispersal of Social Control», en *Contemporary Crises*, 3/1979, pp. 339-363.
- Folk Devils and Moral Panic. The Creation of the Mods and Rockers*, St Martin's Press, Nueva York, 1980.
- Visions of Social Control*, Polity Press, Cambridge, 1985. Hay traducción al castellano: *Visiones de Control Social*, PPU, Barcelona, 1988 (trad. E. Larrauri).
- COTESTA, V., *La cittadella assediata. Immigrazione e conflitti etnici in Italia*, Editori Riuniti, Roma, 1992.
- COTTINO, A., «Panico morale e nemici appropriati», en Giasanti, A. (coord.), *Giustizia e conflitto sociale*, op. cit., pp. 209-222.
- CULLEN, F. T./VAN VOORHIS, P./SUNDT, J. L., «Prisons in Crisis: the American Experience», en Matthews, R./Francis, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, op. cit., pp. 21-52.
- CURRIE, E./WILSON, J. Q., «The Politics of Crime: the American Experience. A Debate between Elliot Currie and James Q. Wilson», en Stenson, K./Cowell, D. (eds.), *The Politics of Crime Control*, op. cit., pp. 33-61.
- DAL LAGO, A., *Lo straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, Costa & Nolan, Génova, 1998.
- «Non persone. Il limbo degli stranieri», en *aut aut*, 275/1996, pp. 43-70.
- DAVIS, M., *La città di quarzo. Indagine sul futuro a Los Angeles*, manifestolibri, Roma, 1993. Hay traducción al castellano: *Ciudad de cuarzo. Arqueología del futuro en los Angeles*, Lengua de Trapo, Toledo, 2003 (trad. R. Reig).

- DE HAAN, W., «Abolitionism and Crime Control: a Contradiction in Terms», en Stenson, K./Cowell, D. (eds.), *The Politics of Crime Control*, op. cit., pp. 203-217.
- DOOB, A./GREENSPAN, E. (eds.), *Perspectives in Criminal Law*, Canada Law Book Inc., Ontario, 1985.
- ERICSON, R./CARRIERE, K., «The Fragmentation of Criminology», en Nelken, D. (editor), *The Futures of Criminology*, op. cit., pp. 89-109.
- ERIKSON, K. T., *Wayward Puritans*, John Wiley, Nueva York, 1966.
- EWALD, F., *Insurance and Risk*, en Burchell, G./Gordon, C./Miller, P. (eds.), *The Foucault Effect. Studies in Governmentality*, op. cit., pp. 197-210.
- FAUGERON, C., «The Changing Functions of Imprisonment», en Matthews, R./Francis, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, op. cit., pp. 121-138.
- FEELEY, M./KAMIN, S., «The Effect of Three Strikes and You're Out on the Courts: Looking Back to the Future», in Shichor, D./Sechrest, D. K. (eds.), *Three Strikes and You're Out. Vengeance as Public Policy*, op. cit., pp. 135-154.
- FEELEY, M./SIMON, J., «Actuarial Justice: the Emerging New Criminal Law», en Nelken, D. (editor), *The Futures of Criminology*, op. cit., pp. 173-201.
- «The New Penology: Notes on the Emerging Strategy of Correction and its Implications», en *Criminology*, vol. 30, 4/1992, pp. 449-474. Hay traducción al castellano: «La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones», en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, n.º. 6/7, Buenos Aires, 1995 (trad. M. Sozzo).
- FINOCCHIARO, G., *La tutela giuridica dello straniero in Italia e nei Paesi europei*, Maggioli, Rimini, 1996.
- FLOUD, J., «Dangerousness and Criminal Justice», en *The British Journal of Criminology*, vol. 22, 3/1982, pp. 213-228.
- FOUCAULT, M., *Sorvegliare e Punire. Nascita della prigione*, Einaudi, Turín, 1993. Hay traducción al castellano: *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 1978 (trad. A. Garzón del Camino).
- GARLAND, D., *Punishment and Modern Society. A study in Social Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1990. Hay traducción al castellano: *Castigo y Sociedad Moderna. Un Estudio de Teoría Social*, Siglo XXI, México, 1999 (trad. B. Ruiz de la Concha).
- Pena e società moderna. Uno studio di teoria sociale*, Il Saggiatore, Milán, 1999.
- «Punishment and Culture: the Symbolic Dimension of Criminal Justice», en *Studies in Law, Politics and Society*, vol. 11/1991, pp. 191-222.
- GARLAND, D./YOUNG, P. (eds.), *The Power to Punish. Contemporary Penalty and Social Analysis*, Heinemann Educational Books, Londres, 1983.
- GATTI, U./MALFATTI, D./VERDE, A., «Minorities, Crime, and Criminal Justice in Italy», en Marshall, I. H. (editor), *Minorities, Migrants, and Crime*, op. cit., pp. 110-129.
- GIASANTI, A. (coord.), *Giustizia e conflitto sociale. Scritti in ricordo di Vincenzo Tomeo*, Giuffrè, Milán, 1992.
- GIBBONS, D. C., «Review Essay: Race, Ethnicity, Crime and Social Policy», en *Crime and Delinquency*, vol. 43, 3/1997, pp. 358-380.
- GLASER, D., «Who Gets Probation and Parole: Case Study Versus Actuarial Decision Making», en *Crime and Delinquency*, vol. 31, 3/1985, pp. 367-378.
- GOFFMAN, E., *Asylums. Le istituzioni totali: i meccanismi dell'esclusione e della violenza*, Einaudi, Turín, 1968. Hay traducción al castellano: *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, 1970 (trad. M. A. Oyuela de Grant).
- GOODE, E./BEN-YEHUDA, N., «Moral Panics: Culture, Politics, and Social Construction», en *Annual Review of Sociology*, 20/1994, pp. 149-171.
- Moral Panics: the Social Construction of Deviance*, Blackwell, Oxford, 1994.
- GORZ, A., *Il lavoro debole. Oltre la società salariale*, Edizioni Lavoro, Roma, 1994.
- GRANDI, R./PAVARINI, M./SIMONDI, M. (coords.), *I segni di Caino. L'immagine della devianza nella comunicazione di massa*, Esi, Nápoles, 1985.
- GREENBERG, D., «The Cost-Benefit Analysis of Imprisonment», en *Social Justice*, vol. 17, 4/1990, pp. 49-75.
- HAGAN, J., «Rethinking Crime Theory and Policy: the New Sociology of Crime and Disrepute», en Barlow, H. D. (editor), *Crime and Public Policy. Putting Theory to Work*, op. cit., pp. 29-42.
- HAGAN, J./PETERSON, R. D., *Crime and Inequality*, Stanford University Press, Stanford, 1995.
- HALE, C., «Crime and Business Cycle in Post-War Britain revisited», en *The British Journal of Criminology*, vol. 38, 4/1998, pp. 681-698.
- «Economy, Punishment and Imprisonment», en *Contemporary Crises*, 13/1989, pp. 327-349.
- HALL, S./CRICHTER, C./JEFFERSON, T./CLARKE, J./ROBERTS, B., *Policing the Crisis*, Macmillan, Londres, 1978.
- HEBENTON, B./THOMAS, T., «Sexual Offenders in the Community: Reflections on Problems of Law, Community and Risk Management in the USA, England and Wales», en *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 24/1996, pp. 427-443.
- HENRY, S./MILOVANOVIC, D., «Constitutive Criminology: the Maturation of Critical Theory», en *Criminology*, vol. 29, 2/1991, pp. 293-315.
- «The Constitution of Constitutive Criminology: a Postmodern Approach to Criminological Theory», en Nelken, D. (editor), *The Futures of Criminology*, op. cit., pp. 110-133.
- IGNATIEFF, M., *Le origini del penitenziario. Sistema carcerario e rivoluzione industriale inglese (1750-1850)*, Mondadori, Milán, 1982.
- IRVING JACKSON, P., «Minority Group Threat, Social Context, and Policing», en Liska, A. E. (editor), *Social Threat and Social Control*, State University of New York Press, Albany, 1992, pp. 89-101.
- IRWIN, J., *The Jail. Managing the Underclass in American Society*, University of California Press, Berkeley, 1985.
- JACKSON, P. I., «Minorities, Crime, and Criminal Justice in France», en Marshall, I. H. (editor), *Minorities, Migrants, and Crime*, op. cit., pp. 130-150.
- JENCKS, C./PETERSON, P. E. (eds.), *The Urban Underclass*, Brookings, Washington DC, 1991.
- JUNGER, M./MARSHALL, I. H., «The Interethnic generalizability of Social Control Theory: an Empirical Test», en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, vol. 34, 1/1997, pp. 79-112.
- KEITH, M., «Criminalization and Racialization», en Ídem, *Race, Riots and Policing*, UCL Press, Londres, 1993, pp. 238-252.
- KEMSHALL, H., *Reviewing Risk. A Review of Research on the Assessment and Management of Risk and Dangerousness: Implications for Policy and Practice in the Probation Service*, Report for the Home Office, Research and Statistics Directorate, Croydon, 1996.
- KRISBERG, B., «Distorted by Fear: the Make Believe War on Crime», en *Social Justice*, 3/1994, pp. 38-49.
- LA FREE, G./DRASS, K. A./O'DAY, P., «Race and Crime in Post-War America: Determinants of African-American and White Rates, 1957-1988», en *Criminology*, vol. 30, 2/1992, pp. 157-188.

- LAFFARGUE, B./GODEFROY, T., «Economic Cycles and Punishment: Unemployment and Punishment», en *Contemporary Crises*, 13/1989, pp. 371-404.
- LEA, J./YOUNG, J., *What is to be done about Law and Order?*, Penguin Books, Harmondsworth, 1984. Hay traducción al castellano: *¿Qué hacer con la ley y el orden?*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001 (trad. M. B. Gil y M. A. Cifardini).
- LEMERT, E. M., *Devianza, problemi sociali e forme di controllo*, Giuffrè, Milán, 1981.
- LOWMAN, J./MENZIES, R. J./PALYS, T.S., (eds.), *Transcarceration: Essays in the Sociology of Social Control*, Gower, Aldershot, 1987.
- MANERI, M., «Lo straniero consensuale. La devianza degli immigrati come circolarità di pratiche e discorsi», en Dal Lago, A. (coord.), *Lo Straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, op. cit., pp. 236-272.
- MARAZZI, C., *Il posto dei calzini. La svolta linguistica dell'economia e i suoi effetti nella politica*, Ed. Casagrande, Bellinzona, 1996.
- MARCUSE, H., *L'uomo a una dimensione. L'ideologia della società industriale avanzata*, Einaudi, Turín, 1974. Hay traducción al castellano: *El hombre unidimensional: ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Seix Barral, Barcelona, 1969 (trad. A. Elorza).
- MAROTTA, G., *Immigrati: devianza e controllo sociale*, CEDAM, Padua, 1995.
- MARSHALL, I. H. (editor), *Minorities, Migrants, and Crime. Diversity and Similarity across Europe and the United States*, Sage Publications, Londres, 1997.
- «Minorities and Crime in Europe and the United States: more Similar than Different!», en Ídem (editor), *Minorities, Migrants, and Crime*, op. cit., pp. 224-241.
- «Minorities, Crime, and Criminal Justice in the U.S.», en Ídem (editor), *Minorities, Migrants, and Crime*, op. cit., pp. 1-35.
- MARX, G., «The Engineering of Social Control», en Hagan, J./Peterson, R.D. (eds.), *Crime and Inequality*, op. cit., pp. 225-246.
- MASSEY, D. S., «American Apartheid: Segregation and the Making of the Underclass», en *American Journal of Sociology*, vol. 96, 2/1990, pp. 329-357.
- MATHIESEN, T., *Perché il carcere?*, Ed. Gruppo Abele, Turín, 1996.
- «The Future of Control Systems: the Case of Norway», en Garland, D./Young, P. (eds.), *The Power to Punish. Contemporary Penalty and Social Analysis*, op. cit., pp. 130-145.
- MATTHEWS, R./FRANCIS, P., *Towards 2000: an Introduction*, en Ídem (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, op. cit., pp. 1-10.
- MATTHEWS, R./FRANCIS, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, Macmillan Press, Londres, 1996.
- MATTHEWS, R./YOUNG, J. (eds.), *Issues in Realist Criminology*, Sage Publications, Londres, 1992.
- «Reflections on Realism», en Young, J./Matthews, R. (eds.), *Rethinking Criminology: the Realist Debate*, op. cit., pp. 1-23.
- MELOSSI, D., «An Introduction: Fifty Years Later, Punishment and Social Structure in Comparative Analysis», en *Contemporary Crises*, 13/1989, pp. 311-326.
- «È in crisi la criminologia critica?», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1983, pp. 447-470.
- «Gazette of Morality and Social Whip: Punishment, Hegemony, and the Case of the USA, 1970-1992», en *Social and Legal Studies*, vol. 2, 3/1993, pp. 259-279. Hay traducción al castellano: «La gaceta de la moralidad» en *Delito y Sociedad*, n.º 1, Buenos Aires, 1er semestre 1992 (trad. Cecilia Tucci).
- «Ideologia e diritto penale. Garantismo giuridico e criminologia critica come nuove ideologie della subalternità?», en *Dei delitti e delle pene*, 2/1992, pp. 17-34. Hay traducción al castellano: «Ideología y Derecho penal: el garantismo y la criminología crítica como nuevas ideologías subalternas», en *Penal y Estado*, PPU, Barcelona, 1991 (trad. José Cid); también traducido en *Nueva Doctrina Penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 1996/A (trad. de Mary Beloff y Christian Courtis).
- «Immigrazione e devianza: osservazioni su identità e controllo sociale nella costruzione di una nuova democrazia europea», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1993, pp. 7-17.
- «Mercato del lavoro, disciplina, controllo sociale: una discussione del testo di Rusche e Kirchheimer», en Rusche, G./Kirchheimer, O., *Penal e struttura sociale*, op. cit., pp. 7-34.
- «Multiculturalismo e sicurezza», en *Quaderni di Città Sicure*, 4/1995, pp. 141-146.
- «Oltre il Panopticon. Per uno studio delle strategie di controllo sociale nel capitalismo del ventesimo secolo», en *La questione criminale*, 6/1980, pp. 277-361.
- «Punishment and Social Action: Changing Vocabularies of Punitive Motive within a Political Business Cycle», en *Current Perspectives in Social Theory*, vol. 6/1985, pp. 169-197.
- «The Economy of Illegalities: Normal Crimes, Elites and Social Control», en Nelken, D. (editor), *The Futures of Criminology*, op. cit., pp. 202-219.
- The State of Social Control. A Sociological Study of Concepts of the State and Social Control in the Making of Democracy*, Polity Press, Cambridge, 1990. Hay traducción al castellano: *El Estado del Control Social: un estudio sociológico de los conceptos de Estado y control social en la conformación de la democracia*, Siglo XXI, México, 1992 (trad. M. Mur Ubasart).
- MELOSSI, D./PAVARINI, M., *Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario*, Il Mulino, Bolonia, 1977. Hay traducción al castellano: *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX*, Siglo XXI, México, 1980 (trad. X. Massimi).
- MELOTTI, U., «Immigrazione e politiche sociali: sfide e confronti in Europa», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 71-91.
- MESSNER, C./RUGGIERO, V., «Germany: the Penal System between Past and Future», en Ruggiero, V./Ryan, M./Sim, J. (eds.), *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*, op. cit., pp. 128-148.
- MORRISON, W., «Modernity, Imprisonment and Social Solidarity», en Matthews, R./Francis, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, op. cit., pp. 94-120.
- MURDOCK, G., «Abbandonare il behaviourismo: due decenni di ricerca su mass-media e devianza in Gran Bretagna», en Grandi, R./Pavarini, M./Simondi, M. (coord.), *I segni di Caino. L'immagine della devianza nella comunicazione di massa*, op. cit., pp. 57-77.
- MURRAY, C., *The Emerging Underclass*, Institute of Economic Affairs, Londres, 1990.
- MURRAY, C. A., «The Physical Environment and Community Control of Crime», en Wilson, J. Q. (editor), *Crime and Public Policy*, ICS Press, San Francisco, 1983, pp. 107-122.
- MYERS, M. A., «Symbolic Policy and the Sentencing of Drug Offenders», en *Law and Society Review*, vol. 23, 2/1989, pp. 295-315.

NASCIMBENE, B., «La legge e oltre la legge», in Balbo, L./Manconi, L., *I razzismi possibili*, op. cit., pp. 123-139.

NELKEN, D., «Reflexive Criminology?», in Ídem, *The Futures of Criminology*, op. cit., pp. 7-42.

— *The Futures of Criminology*, Sage Publications, Londres, 1994.

NOCIFORA, E., «Il mercato del lavoro degli extracomunitari nell'Italia degli anni novanta», in *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 93-113.

O'MALLEY, P., «Introduction», in Ídem (editor), *Crime and the Risk Society*, Forthcoming.

— «Legal Networks and Domestic Security», in *Studies in Law, Politics and Society*, vol. 11/1991, pp. 171-191.

— «Risk, Power and Crime Prevention», in *Economy and Society*, vol. 21, 3/1992, pp. 252-275. Próxima publicación de la traducción al castellano: «Riesgo, Poder y Prevención del Delito», en Sozzo, M. (coord.): *Prevenir el Delito más allá de la Pena?*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004 (trad. A. Montero y M. Sozzo).

O'MALLEY, P./MUGFORD, S., «Moral Technology: the Political Agenda of Random Drug Testing», in *Social Justice*, vol. 18, 4/1991, pp. 122-146.

PADOVAN, D., «L'immigrato, lo straniero, il carcere: il nuovo razzismo nelle cittadelle occidentali», in *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 149-161.

— «Razzismo e modernità. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche», in *Dei delitti e delle pene*, 2/1994, pp. 91-119.

PALIDDA, S., *Considerazioni sui problemi della ricerca e delle esperienze riguardanti l'insicurezza e la sicurezza urbana*, Intervención en la reunión del 10 de octubre de 1994 del Comitato Scientifico del Progetto Città Sicure della Regione Emilia Romagna.

— «Devianza e criminalità tra gli immigrati: ipotesi per una ricerca sociologica», in *Inchiesta*, 103/1994, pp. 26-39.

— «Devianza e criminalità», en *Rapporto annuale sull'immigrazione*, Fondazione Cariplo-ISMU, 1995.

— «La concezione poliziesca delle politiche migratorie», en Dal Lago, A. (coord.), *Lo straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, op. cit., pp. 209-235.

— «Verso il fascismo democratico? Note su emigrazione, immigrazione e società dominanti», en *aut aut*, 275/1996, pp. 143-168.

PARK, R. E., «Migrazione umana e l'uomo marginale», en Tabboni, S. (coord.), *Vicinanza e lontananza*, FrancoAngeli, Milán, 1986, pp. 195-209.

PASTORE, M., «Frontiere, conflitti, identità. A proposito di libera circolazione e nuove forme di controllo sociale in Europa», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1993, pp. 19-37.

— «La nuova legge sugli stranieri extracomunitari: disciplina innovativa o razionalizzazione dell'esistente?», en *Questione giustizia*, 2/1990, pp. 331-345.

— «Produzione normativa e costruzione sociale della devianza e criminalità tra gli immigrati», en *Quaderni ISMU*, 9/1995.

— «Soppressione dei controlli alle frontiere comuni, controllo delle frontiere esterne e cooperazione di polizia in Europa secondo gli accordi di Schengen», en *Questione giustizia*, 3-4/1992, pp. 651-679.

PAVARINI, M., «Bisogni di sicurezza e questione criminale», en *Rassegna italiana di criminologia*, 4/1994, pp. 435-462.

— «Il carcere razzista?», en *Sicurezza e Territorio*, 12/1994, pp. 7-12. Hay traducción al castellano: «¿La cárcel racista?», en *Panóptico* n.º 3, nueva época, Virus, Barcelona, 2002, pp. 168-173 (trad. M. Monclús).

— «Il paradiso penitenziario perduto: la nuova penologia e la crisi della politica in Italia», en *Critica del diritto*, 1/1994, pp. 27-42.

— «Note sulle concezioni amministrative e tecnocratiche della penalità», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1994, pp. 157-167.

PITCH, T., «Viaggio intorno alla criminologia. Discutendo coi realisti», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1986, pp. 469-488.

— *Responsabilità limitate. Attori, conflitti e giustizia penale*, Feltrinelli, Milán, 1989. Hay traducción al castellano: *Responsabilidades Limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003 (trad. A. Montero y M. Sozzo).

PLATT, A. M., «The Politics of Law and Order», en *Social Justice*, vol. 21, 3/1994, pp. 3-13.

PLATT, T./TAKAGI, P., «Intelletuali per la legge e l'ordine: una critica dei nuovi realisti», en *La questione criminale*, 2/1978, pp. 217-251. Hay traducción al castellano: «Los intelectuales del derecho y del orden. Una crítica a los nuevos "realistas"», en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* n.º 15-16, Buenos Aires, 2001, pp. 118-140 (trad. S. Iglesias).

PUGLIESE, E., «Gli immigrati nel mercato del lavoro», en *Polis*, IV, 1/1990, pp. 71-93.

QUIRICO, M., «Capro espatriario, politiche penali, egemonia», en *Dei delitti e delle pene*, 1/1993, pp. 115-130.

RADFORD, J./STANKO, E., «Violence against Women and Children: the Contradictions of Crime Control under Patriarchy», en Stenson, K./Cowell, D. (eds.), *The Politics of Crime Control*, op. cit., pp. 186-202.

RAUTY, R. (coord.), *Società e metropoli. La scuola sociologica di Chicago*, Donzelli Editore, Roma, 1995.

REVELLI, M., *Le due destre. Le derive politiche del postfordismo*, Bollati Boringheri, Turín, 1996.

RIFKIN, J., *La fine del lavoro. Il declino della forza lavoro globale e l'avvento dell'era post-mercato*, Baldini & Castoldi, Milán, 1997. Hay traducción al castellano: *El Fin del trabajo: nuevas tecnologías contra puestos de trabajo. El nacimiento de una nueva era*, Paidós, Barcelona, 1996 (trad. G. Sánchez).

ROSE, N., «The Death of the Social? Re-figuring the Territory of Government», en *Economy and Society*, vol. 25, 3/1996, pp. 327-356.

RUGGIERO, V./RYAN, M./SIM, J. (eds.), *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*, Sage Publications, Londres, 1995.

RUSCHE, G., «Il mercato del lavoro e l'esecuzione della pena», en *La questione criminale*, 2-3/1976, pp. 519-535.

RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena e struttura sociale*, Il Mulino, Bologna, 1978. Hay traducción al castellano: *Pena y Estructura Social*, Temis, Bogotá, 1984 (trad. E. García Méndez).

SAMPSON, R. J./LAURITSEN, J. L., «Racial and Ethnic Disparities in Crime and Criminal Justice in the U.S.», en Tonry, M. (editor), *Ethnicity, Crime, and Immigration*, op. cit., pp. 311-374.

SAMPSON, R. J./LAUB, J. H., «Structural Variations in Juvenile Court Processing: Inequality, the Underclass, and Social Control», en *Law and Society Review*, vol. 27, 2/1993, pp. 287-311.

SAVONA, E. U., «Migrazioni e criminalità. Trent'anni dopo», *Transcrime Working Papers*, 12/1997.

— «Un settore trascurato: l'analisi economica della criminalità, del diritto penale e del sistema di giustizia penale», en *Sociologia del diritto*, 1-2/1990, pp. 255-277.

SAYAD, A., «La doppia pena del migrante. Riflessioni sul "pensiero di Stato"», en *aut aut*, 275/1996, pp. 8-16.

SCHUTZ, A., «Lo straniero: saggio di psicologia sociale», en Tabboni, S. (coord.), *Vicinanza e lontananza*, op. cit., pp. 127-145. Hay traducción al castellano: «El Forastero» en Terrén, E. (ed.): *Razas en conflicto. Pers-*

- pectivas sociológicas*, Anthropos, Barcelona, 2002, pp. 144-156.
- SCLAFANI, V./SICILIANO, V./SICILIANO, G., *Profili socio-culturali della devianza criminale straniera. Problemi di prevenzione e prospettive del trattamento*, Nápoles, 1991.
- SCRATON, P./CHADWICK, K., «The Theoretical and Political Priorities of Critical Criminology», en Stenson, K./Cowell, D. (eds.), *The Politics of Crime Control*, op. cit., pp. 161-185.
- SCULL, A., «Community Corrections: Panacea, Progress or Pretence?», en Garland, D./Young, P. (eds.), *The Power to Punish. Contemporary Penalty and Social Analysis*, op. cit., pp. 146-165.
- SEGRE, S., «Immigrazione extracomunitaria e delinquenza giovanile: un'analisi sociologica», en *Studi emigrazione*, XXX, 111/1993, pp. 384-415.
- SHEARING, C. D./STENNING, P. C., «From the Panopticon to Disney World: the Development of Discipline», en Doob, A./Greenspan, E. (eds.), *Perspectives in Criminal Law*, Canada Law Book Inc., Ontario, 1985, pp. 335-349.
- «Private Security: Implications for Social Control», en *Social Problems*, vol. 30, 5/1983, pp. 493 sgg.
- SHICHOR, D., «The Three Strikes as a Public Policy: the Convergence of the New Penology and the McDonalidization of Punishment», en *Crime and Delinquency*, vol. 43, 4/1997, pp. 470-492.
- SIM, J./RUGGIERO, V./RYAN, M., «Punishment in Europe: Perceptions and Commonalities», en Ídem (eds.), *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*, op. cit., pp. 1-23.
- SIMMEL, G., «Lo straniero», en Tabboni, S. (coord.), *Vicinanza e lontananza*, op. cit., pp. 147-154. Hay traducción al castellano: «El Extranjero» en Terrén, E. (ed.): *Razas en conflicto. Perspectivas sociológicas*, Anthropos, Barcelona, 2002, pp. 59-65.
- SIMON, J., «The Ideological Effects of Actuarial Practices», en *Law and society review*, vol. 22, 4/1988, pp. 771-800.
- «Criminology and the Recidivist», en Shichor, D./Sechrest, D.R. (eds.), *Three Strikes and You're Out. Vengeance as Public Policy*, Sage Publications, Londres, 1996, pp. 24-50.
- SOUTH, N., «The Security and Surveillance of the Environment», en Lowman, J./Menziez, R. J./Palys, T. S. (eds.), *Transcarceration: Essays in the Sociology of Social Control*, op. cit., pp. 139-152.
- SPARKS, R., «Penal Austerity: the Doctrine of Less Eligibility Reborn?», en Mattews, R./Francis, P. (eds.), *Prisons 2000. An International Perspective of the Current State and Future of Imprisonment*, op. cit., pp. 74-93.
- SPITZER, S., «Security and Control in Capitalistic Societies: the Fetishism of Security and the Secret Thereof», en Lowman, J./Menziez, R. J./Palys, T. S., *Transcarceration: Essays in the Sociology of Social Control*, op. cit., pp. 42-58.
- «The Rationalization of Crime Control in Capitalist Society», en *Contemporary Crises*, 3/1979, pp. 187-206.
- STENSON, K., «Making Sense of Crime Control», en Stenson, K./Cowell, D. (eds.), *The Politics of Crime Control*, op. cit., pp. 1-32.
- STENSON, K./COWELL, D. (eds.), *The Politics of Crime Control*, Sage Publications, Londres, 1995.
- SUMNER, C., «Social Control: the History and Politics of a Central Concept in Anglo-American Sociology», en Bergalli, R./Sumner, C. (eds.), *Social Control and Political Order. European Perspectives at the End of the Century*, op. cit., pp. 1-33.
- «The Decline of Social Control and the Rise of Vocabularies of Struggle», en Bergalli, R./Sumner, C. (eds.), *Social Control and Political Order. European Perspectives at the End of the Century*, op. cit., pp. 131-150. Hay traducción al castellano: «La decadencia del control social» en *Delito y Sociedad*, n.º 8, 1996, pp. 9-23 (trad. R. Abrutsky; rev. M. Sozzo).
- TAYLOR, I., «Left Realist Criminology and the Free Market Experiment in Britain», en Young, J./Matthews, R. (eds.), *Rethinking Criminology: the Realist Debate*, op. cit., pp. 95-122.
- TAYLOR, I./WALTON, P./YOUNG, J., *Criminologia sotto accusa. Devianza o ineguaglianza sociale?*, Guaraldi, Florencia, 1975. Hay traducción al castellano: *La Nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Amorrortu, Buenos Aires, 1977 (trad. de A. Crosa).
- TONRY, M. (editor), *Ethnicity, Crime, and Immigration. Comparative and Cross-National Perspectives*, The University of Chicago Press, Chicago, 1997.
- «Ethnicity, Crime and Immigration», en Ídem (Editor), *Ethnicity, Crime, and Immigration*, op. cit., pp. 1-29.
- TOURNIER, P., «Nationality, Crime, and Criminal Justice in France», en Tonry, M. (editor), *Ethnicity, Crime, and Immigration*, op. cit., pp. 523-551.
- TRAVERSO, G. B./VERDE, A., *Criminologia critica. Delinquenza e controllo sociale nel modo di produzione capitalistico*, Cedam, Padua, 1981.
- TURK, A. T., «Transformation versus Revolutionism and Reformism: Policy Implications of Conflict Theory», en Barlow, H. D. (editor), *Crime and Public Policy. Putting Theory to Work*, op. cit., pp. 15-27.
- VAN OUIRIVE, L., *Legislation and Decision-Making in Europe. International Police Cooperation and Human Rights*, Ponencia presentada en la *Twentieth Annual Conference of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, del 3 al 6 de septiembre 1992, Padua.
- VAN SWAANINGEN, R., *Critical Criminology. Visions from Europe*, Sage Publications, Londres, 1997.
- VON HIRSCH, A./ROBERTS, J. V., «Racial Disparity in Sentencing: Reflections on the Hood Study», en *The Howard Journal*, vol. 36, 3/1997, pp. 227-236.
- WACQUANT, L. J. D., «Dallo Stato contrattuale allo Stato penale. Note sul trattamento politico della miseria in America», en Dal Lago, A. (coord.), *Lo straniero e il nemico. Materiali per l'etnografia contemporanea*, op. cit., pp. 275-289.
- WILSON, W. J./KELLING, G., «Broken Windows: The Police and Neighbourhood Safety», en *Atlantic Monthly*, 1982, pp. 29-38. Hay traducción al castellano: «Ventanas rotas. La policía y la seguridad en los barrios», en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 15, Buenos Aires, 2001, pp. 67-79 (trad. de D. Fridman).
- WILSON, W. J. (editor), *Crime and Public Policy*, ICS Press, San Francisco, 1983.
- «Public Policy Research and the Truly Disadvantaged», en Jencks, C./Peterson, P. E. (eds.), *The Urban Underclass*, op. cit.
- The truly disadvantaged. The Inner City, the Underclass, and Public Policy*, University of Chicago Press, Chicago, 1987.
- WRIGHT MILLS, C., «Azioni situate e vocabolari di motivi», en Ídem, *Saggi di sociologia della conoscenza*, Bompiani, Milán, 1971, pp. 43-58.
- YOUNG, J., «Il fallimento della criminologia. Per un realismo radicale», en *Dei delitti e delle pene*, 3/1986, pp. 387-415. Hay traducción al castellano: «El fracaso de la criminología: la necesidad de un realismo radical», en VV.AA.: *El poder punitivo del Estado*, Juris, Rosario, 1993, pp. 5-39 (trad. de R. Sagarduy).
- YOUNG, J./MATTHEWS, R., *Rethinking Criminology: the Realist Debate*, Sage Publications, Londres, 1992.

## Otros títulos publicados

---

### **PANÓPTICO**

#### **Revista de Crítica a la Política Criminal**

*Panóptico* tiene por objetivo desenmascarar los discursos dominantes que el Estado moderno emplea —basados en la exclusión social, la criminalización y el desarrollo de sistemas de control policial, militar y penal— con el fin de asegurar la pervivencia de una sociedad donde la marginación y la desigualdad son las claves para entender la lógica de la aplicación de las leyes y la interpretación de los derechos.

**Panóptico** (nueva época) Consta de seis secciones: correspondencia y denuncias, artículos de fondo, movimientos sociales, dossier monográfico, crónica de la lucha en la cárcel en la España de los años 70 (Col·lectiu Arran) y comentarios de libros.

Redacción: Iñaki Anitua, Mónica Aranda, Marta Monclús, Iñaki Rivera

#### **Panóptico n.º 1**

1er semestre 2001, 9 euros, Dossier sida y cárcel 9 euros,

#### **Panóptico n.º 2**

2.º semestre 2001, 9 euros, Dossier mujer y cárcel

#### **Panóptico n.º 3**

1er semestre 2002, 9 euros, Dossier inmigración y cárcel

#### **Panóptico n.º 4**

2.º semestre 2002, 9 euros, Dossier movimientos sociales y cárcel

#### **Panóptico n.º 5**

1er semestre 2003, 9 euros, Dossier mercado de trabajo y cárcel

#### **Panóptico n.º 6**

2.º semestre 2003, 9 euros, Dossier la contrarreforma penal

#### **Panóptico n.º 7**

2.º semestre 2004, 9 euros, Dossier funcionarios de prisiones

### **El encarcelamiento de América**

Una visión desde el interior de la industria penitenciaria de EE.UU.

Prólogo y postfacio de Loïc Wacquant

*Daniel Burton-Rose (ed.), Dan Pens y Paul Wright*

376 págs., 15 euros, ISBN: 84-96044-02-5

### **Control urbano: la ecología del miedo**

Más allá de Blade Runner

*Mike Davis*

(2ª edición) 72 págs., 4,5 euros, ISBN 84-88455-89-5

### **Huye, hombre, huye**

Diario de un preso FIES

Prólogo de Iñaki Rivera

*Xosé Tarrío*

(3ª edición) 356 págs., 12 euros, ISBN 84-88455-45-3

[www.viruseditorial.net](http://www.viruseditorial.net)  
[www.altdediciones.com](http://www.altdediciones.com)